

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**“ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILICITO PENAL EN LOS
DELITOS DE ACTOS DE TERRORISMO DE LA LEY ESPECIAL
CONTRA ACTOS DE TERRORISMO EN EL SALVADOR”**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:
LESTER EDGARDO ORANTES GONZALEZ
CRISTO ULISES DIAS LETONA
JOSE RAFAEL PORTILLO

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERON

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO 2007

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADÉMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICIENCIADO SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERON
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACION

INDICE

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO 1	1
1.1 EVOLUCION HISTORICA LEGAL DE TERRORISMO.	1
1.1.1 ORIGEN Y DESARROLLO DEL TERRORISMO.	1
1.1.1.1 Origen Y Desarrollo Del Terrorismo A Nivel Mundial.	2
1.1.1.2 Historia Del Terrorismo En América	9
1.1.1.3 Terrorismo De Estado Y Fuerza Beligerante En El Salvador.	16
1.1.1.4 Situación Mundial Del Terrorismo En La Actualidad.	22
1.1.2 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	24
1.1.2.1 Legislación Internacional Para La Prevención Del Terrorismo De Estado.	24
1.1.2.1.1 Convención Para La Prevención Y La Sanción Del Delito De Genocidio.	24
1.1.2.1.2 Convención Internacional Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial (Suscrita El 21 De Diciembre De 1965).	25
1.1.2.1.3 Convención Para La Represión Y El Castigo Del Crimen Apartheid.	25
1.1.2.1.4 Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura.	26
1.1.2.2 Legislación Internacional Sobre La Prevención Del Terrorismo.	27
1.1.2.2.1 Convención Para Prevenir Y Sancionar Los Actos De Terrorismo Configurados En Delitos Contra Las Personas, Y La Extorsión Conexa Cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional. (2 De Febrero De 1971).	27

1.1.2.2.2	Convención Tokio, Sobre Infracciones Y Ciertos Actos Cometidos Abordo De Las Aeronaves. (14 De Septiembre De 1963).....	27
1.1.2.2.3	Convención Para La Represión De Actos Ilícitos Contra La Seguridad De La Aviación Civil. (24 De Febrero De 1988).....	28
1.1.2.2.4	Convención Sobre La Prevención Y El Castigo De Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive Vuelos De Agentes Diplomáticos.	28
1.1.2.2.5	Protocolo Para La Supresión De Actos Ilícitos De Violencia En Aeropuertos Al Servicio De La Aviación Civil Internacional. (Montreal, 24 De Febrero De 1988).	29
1.1.2.2.6	Convención Para La Represión De Actos Ilícitos Contra La Seguridad De La Navegación Marítima.	29
1.1.2.2.7	Protocolo Por La Represión De Actos Ilícitos Contra La Seguridad De Las Plataformas Fijas Emplazadas En Una Plataforma Continental.	29
1.1.2.2.8	Convención Internacional Contra La Toma De Rehenes.	30
1.1.2.2.9	Convención Para La Marcación De Explosivos Plásticos Para Los Fines De Detección.	30
1.1.2.2.10	Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional.....	31
1.1.2.3	Legislación Interna De Otros Estados.....	31
1.1.2.3.1	Derecho Estadounidense.....	32
1.1.2.3.2	Derecho Cubano.....	40
1.1.2.3.3	Derecho Venezolano.	45
1.1.2.3.4	Derecho Argentino.....	50
1.1.2.3.5	Derecho Español.	51
1.1.2.4	Legislación Salvadoreña.....	54
1.1.2.4.1	Desarrollo Histórico Constitucional.	54
1.1.2.4.2	Evolución En La Legislación Secundaria.	56
1.1.2.4.2.1	Código Penal.	56

1.1.2.4.2.2 Ley Especial Contra Actos De Terrorismo.....	58
CAPITULO 2	61
2.1. DEL CONCEPTO DEL TERRORISMO	61
2.1.1. DEFINICIÓN DE TERRORISMO	61
2.1.2. Estructura Del Delito De Terrorismo.....	65
2.1.2.1 El Sujeto Terrorista.....	66
2.1.2.1.1 La Persona Natural Como Sujeto Terrorista	67
2.1.2.1.2 Las Organizaciones Terroristas	68
2.1.2.1.3 El Estado Como Sujeto Terrorista.....	70
2.1.2.2 El Objeto Del Terrorismo	71
2.1.2.3 Causas Que Motivan El Terrorismo.	72
2.1.2.4 Clasificación Del Terrorismo.	73
2.1.2.5 Los Actos De Terrorismo Según La Ley Especial Contra Actos De Terrorismo.	76
2.1.2.5.1 El delito de “Actos de terrorismo contra la vida, la integridad personal o la libertad de personas internacionalmente protegidas y funcionarios públicos”.	77
2.1.2.5.1.1 Estructura Del Tipo Penal De “Actos De Terrorismo Contra La Vida, La Integridad Personal O La Libertad De Personas Internacionalmente Protegidas Y Funcionarios Públicos”	78
2.1.2.5.2 El Tipo Penal De “Organizaciones Terroristas”	80
2.1.2.5.2.1 Estructura Del Tipo Penal De “Organizaciones Terroristas”.	81
2.1.2.5.3 El Tipo Penal De “Actos De Terrorismo Cometidos Con Armas, Artefactos O Sustancias Explosivas, Agentes Químicos, Biológicos O Radiológicos, Armas De Destrucción Masiva, O Artículos Similares”.	83
2.1.2.5.3.1 Estructura Del Tipo Penal De “Actos De Terrorismo Cometidos Con Armas, Artefactos O Sustancias	

Explosivas, Agentes Químicos, Biológicos O Radiológicos, Armas De Destrucción Masiva, O Artículos Similares.	85
CAPITULO 3	87
3.1. EL DOLO EN LOS ACTOS DE TERRORISMO	87
3.1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE DOLO	87
3.1.2. CONCEPTO DEL DOLO.....	90
3.1.3. ELEMENTOS DEL DOLO.....	92
3.1.3.1. Elemento Cognitivo.	92
3.1.3.2. Elemento Volitivo.....	93
3.1.4. CLASIFICACIÓN DEL DOLO.....	94
3.1.4.1. Dolo Directo.	94
3.1.4.2. Dolo Indirecto O De Consecuencias Necesarias.	95
3.1.4.3. Dolo Eventual.....	95
3.1.5. EL DOLO EN LOS TIPOS PENALES DE ACTOS DE TERRORISMO.....	97
3.1.5.1 El Dolo En El Tipo Penal De “Actos De Terrorismo Contra La Vida, La Integridad Personal O La Libertad De Personas Internacionalmente Protegidas Y Funcionarios Públicos”	99
3.1.5.2 El Dolo En El Tipo Penal De “Organizaciones Terroristas”	101
3.1.5.3 El Dolo En El Tipo Penal De “Actos De Terrorismo Cometidos Con Armas, 1Artefactos O Sustancias Explosivas, Agentes Químicos, Biológicos O Radiológicos, Armas De Destrucción Masiva, O Artículos Similares”.....	105
3.1.6. ANÁLISIS DE CASO CONCRETO.....	108
3.1.6.1. Sustrato Factivo.	109
3.1.6.2. Acontecer Jurídico Del Caso.	110
3.1.6.3. El Dolo En El Caso “Suchitoto”.....	113
CAPITULO 4	116

4.1. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	116
4.1.1. RESULTADOS.....	116
4.1.2. CONCLUSIONES.	119
4.1.3. RECOMENDACIONES.	121
BIBLIOGRAFIA.....	123
ANEXOS	128

INTRODUCCION

El terrorismo es un fenómeno superestructural que retrocede en sus raíces hasta la antigüedad. Su mayor intensidad se ha desenmascarado con una peculiaridad especial en el siglo XIX. Muchos lo han definido como un instrumento (letal) de lucha por liberación. Dentro de su finalidad desde la antigüedad ha tenido como fin último subvertir el orden establecido o mantener por la fuerza el ya existente.

En la antigüedad hemos escuchado sobre grandes historias y casos de violencia política, siendo la Biblia en un primer momento el punto de referencia donde se narran historias de aniquilaciones totales de naciones enemigas o de pueblos oprimidos, lo anterior en nombre de la religión, por medio de la fuerza o del terror institucionalizado. Un ejemplo claro es el mismísimo caso de la matanza de los niños recién nacidos el día que le avisaron a Herodes sobre el nacimiento de Jesús, que para poder mantener su régimen ordenó aniquilar a todos los menores recién nacidos, para así, evitar que otra persona le suplantara .¹

Durante el Imperio Romano existieron diversos casos de terrorismo de Estado, entre los que se incluyen la supresión brutal de los seguidores de Espartaco después de la rebelión de los esclavos, (17-71 D.C.) así como la eliminación y esclavización de la nación Dacia en el año 106 D.C.

Durante la antigüedad y la época medieval, en el Medio Oriente, los analistas especialista en materia de Terrorismo han llegado a considerar que por ejemplo la primera rebelión de los judíos en contra de la ocupación Romana puede ser considerada como una manifestación y táctica terrorista.

Pero debemos entender que en todos estos momentos de la historia de la humanidad no se había considerado la palabra terrorismo como tal, sino que

¹ Ver pie de página n° 7, en pg. 2

fue el filósofo Británico Edmund Burke, que utilizó este término para poder explicar el Régimen de Terror impuesto por el Estado Francés en la época de la Revolución Burguesa, lo cual es un magnífico ejemplo de lo que hoy conocemos cómo Terrorismo de Estado.

Y es que el líder del grupo de los Jacobinos “el incorruptible” Presidente del Comité de Salvación Pública y de la Convención Nacional de Francia, el señor Maximiliano Robespierre, estableció un gobierno dictatorial basado en el Terror.

Este caso quizá es el caso más importante de terrorismo en la Historia Humana, porque ejemplifica el Terrorismo desde las dos caras de la moneda: el terrorismo para conquistar el poder, es decir para subvertir el orden; y el terrorismo para mantenerlo.

Ante tal fenómeno delincencial, sin duda el más grave que enfrenta la humanidad, y que mantiene una tipología convencional además de ser revelador de una inimaginable potencialidad destructiva es el Terrorismo.

Durante la Revolución Americana (1775-1783) los colonos usaron la guerra de guerrillas contra los británicos, mientras los lealistas, usaron contra el ejército continental, utilizando el terror contra los colonos; a través de grupos de indios hostiles en ambos lados para aterrorizar a la población en general.

Más adelante el terrorismo sistemático recibió un gran impulso a finales de los siglos XVIII y XIX con la propagación de ideologías y nacionalismo seculares tras la revolución francesa, en el siglo XX grupos como la Organización Revolucionaria Interna de Macedonia, la USTASHI de Croacia, y el Ejército Republicano Irlandés (IRA) realizaron a menudo sus actividades terroristas más allá de las fronteras de sus países.

La manifestación más importante de terrorismo tras la Segunda Guerra Mundial, fue la ola de violencia Internacional, que tuvo lugar a mediados de la década de los 60s que puede remontarse al conflicto que en el oriente próximo enfrenta a Israel, contra los países Árabes.

La OLP (Organización para la Liberación Palestina), llevo a cabo en la década de los 80s operaciones terroristas y de comando tanto en Israel como en diversas partes del mundo.

Ante tal situación, los Organismos Internacionales han reaccionado en proporción a la agresión, produciendo numerosos instrumentos jurídicos internacionales, algunos de los cuales mencionaremos a continuación:

La Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, de fecha 2 de febrero de 1971.

Tratado marco de seguridad democrática en Centroamérica, de fecha 15 de diciembre 1995.

El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de fecha 12 de enero de 1998.

Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de fecha 10 de enero de 2000.

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional, de fecha 14 de diciembre de 2000.

La Convención interamericana contra el terrorismo, de fecha 3 de julio de 2002.

Y algunas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Las anteriores convenciones, instrumentos, y resoluciones han concurrido a que las acciones de los congresos nacionales conlleven a dar satisfacción a esos petitorios, actualizando las normas legales vigentes, penalizando de sobre manera aún a pesar de que exista el riesgo de tal agresión, pero de una manera muy poco significativa como lo es en el caso de nuestro país, y es que bien lo menciona el reconocido Dr. Fortín Magaña “Todas estas resoluciones han precipitado las actuaciones de los congresos nacionales para dar satisfacción a esos requerimientos, actualizar las normativas correspondientes, y aumentar la penalización del flagelo, aún cuando en

algunos de los casos, como el de nuestro país, -si bien existe el riesgo- el terrorismo no se ha manifestado como un fenómeno delincencial de particular incidencia.”

Una de las ventajas con las que hasta ahora ha contactado el terrorismo es la división de percepciones. No todos los casos de manera unánime las sociedades diferenciadas por múltiples razones, condenan las acciones terroristas, sino reaccionan según su correspondencia con la ideología de los agresores o los agredidos.

La Enciclopedia Hispánica, filial de la Británica, define al terrorismo como el uso sistemático del terror o la violencia contra regímenes políticos, pueblos o personas para alcanzar algún fin político .

La ley Sobre Hechos de Terrorismo aprobada por el Congreso de Argentina en el año 2000, ofrece en su artículo 1 las siguiente concepto: ”Se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o terror, y que se realicen empleando sustancias explosivas, inflamables, armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneos para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas.”

En algunos países las medidas de seguridad han llegado a tal grado, que se puede afirmar que se han convertido en permanente régimen de Estado de Excepción, suspendiendo así las garantías constitucionales pero que, precisamente por suspender garantías y derechos fundamentales inherentes al hombre, sólo es tolerable por cortos períodos y en casos de extrema necesidad.

Y es que se corre el peligro de darle el calificativo de terroristas a otros transgresores del orden social, provocándose con ello confusión en materia penal. Nos podemos referir con todo apremio a los autores de “Perfiles de la Gobernabilidad” al referirse a El Salvador cuando expresaron: “Al momento

de la redacción final de este documento el Ministerio de Gobernación anunció que los miembros de las pandillas serían presentados a la justicia con cargos de terrorismo, con la intención de lograr condenas más largas. La idea es obviamente absurda, dadas las características culturales y raíces sociales del problema de las pandillas, independientemente de los delitos que algunos de sus miembros comentan.”

Y es que el día 21 de septiembre de dos mil seis, la Asamblea Legislativa decretó la Ley especial contra actos de terrorismo, publicado en el Diario Oficial No 193, Tomo 373, del 17 de octubre del año recién pasado.

En El Salvador, con anterioridad a la mencionada ley, el Código Penal ya contemplaba el Acto de Terrorismo, como delitos e el Título XVII capítulo II denominado De los delitos relativos a la Paz Pública, en sus artículos 343 y 344, relativo específicamente a los actos de terrorismo y a la proposición y conspiración para estos. Estos artículos han sido derogados por la nueva ley. Esta nueva Ley presenta una tendencia a la vaguedad, ya que muchas de sus disposiciones no superan la confrontación con algunos derechos fundamentales permitiendo una confusión con hechos punibles de otra naturaleza, entrando en choque con el orden constitucional.

Esta ley violenta la Seguridad Jurídica que proclama el Artículo 1 de la Constitución y los principios contenidos en el capítulo I del Libro I del Código Penal, ya que hace énfasis en el endurecimiento de las penas y en la violación de garantías procesales, sumado a la vaguedad de los tipos a los que se refiere y al bien jurídico que tutela. De esta manera abandona la legislación ordinaria y su enfoque, apartándose de los principios que informan tanto el derecho Constitucional como el Penal

Más aún, internacionalmente el delito de Terrorismo posee problemas tautológicos que son necesarios despejar.

Lo que sucede es que la falta de precisión en cuanto al estudio del delito de actos de terrorismo puede ocasionar una confusión generalizada en los

operadores del Sistema Penal que puede dar cabida a la violación de derechos, garantías y principios fundamentales, en los que la población se vería inmersa, sobre cualquier otra situación que no lleve en si misma la intención de perjudicar el bien jurídico establecido, ocasionándose una gran represión de los derechos humanos.

La nueva Ley enfrenta una serie de problemas que no alcanzaríamos a abordar en una investigación de este tipo, por lo que decidimos abordar el tema del elemento subjetivo de los tipos penales de Actos de Terrorismo en EL Salvador.

CAPITULO 1

1.1 EVOLUCION HISTORICA LEGAL DE TERRORISMO.

1.1.1 ORIGEN Y DESARROLLO DEL TERRORISMO.

Manuel Vidal², en cuanto a la división de la historia, por razón de su proceso la divide en: Antigua, Media, Moderna y Contemporánea. Para mejor entender, Vidal dice: “comprende la Antigua desde los más remotos tiempos hasta el nacimiento de Jesús; la Media, hasta la toma de Constantinopla por los turcos en 1453; la moderna, termina en la guerra franco-prusiana, que tuvo lugar desde julio de 1870 hasta mayo de 1871. Desde ese hecho hasta 1935, comprende la Contemporánea”³. Sin embargo para efecto de este estudio, la edad contemporánea, puede dividirse a su vez por sus grandes acontecimientos como lo son: la primera guerra mundial, segunda guerra mundial hasta la guerra fría.

Falta agregarle a esta clasificación un período más, el actual o era globalizada, comprendiendo los acontecimientos sucedidos desde la caída del muro de Berlín, hasta nuestros días, pasando por los acontecimientos acaecidos el 11 de septiembre de 2001.

Bajo este esquema es que se ha organizado el desarrollo temático de este capítulo, para ubicar el origen del terrorismo se busca en los hechos registrados bajo el criterio de historia antigua.

² Vidal, Manuel, Nociones de Historia de Centro América, 9º ed., Ed. Talleres de la Dirección de Publicaciones MINED, El Salvador, 1970, Págs. 15

³ Vidal, Manuel, ib id, pg. 17

1.1.1.1 Origen Y Desarrollo Del Terrorismo A Nivel Mundial.

En la historia antigua, se han registrado casos de violencia política institucionalizada, acontecimientos en donde se encuentra el origen histórico del terrorismo, no un origen conceptual, pues para llegar a ese punto debió pasar mucho tiempo aún, sino como relatos de hechos cuyos tintes contienen los elementos básicos que caracterizan el terrorismo.

La Biblia registra aniquilaciones totales de naciones y pueblos enemigos en el nombre de la religión, o para conservar el poder político: uno de estos casos es la matanza de los niños recién nacidos el día que le avisaron a Herodes⁴ sobre el nacimiento de Jesús, en el que le exponen que sería un Rey, y para poder mantener su reinado ordenó aniquilar a todos los recién nacidos⁵, por temor a que otra persona le suplantara.

La Historia Media recoge información de que durante el imperio Romano existieron diversos casos, entre los que encontramos la supresión brutal de los seguidores de Espartaco después de la rebelión que realizaron los esclavos contra el imperio por el año 71 D.C.

La rebelión tuvo lugar cuando “los romanos enviaron contra los esclavos dos legiones tomadas de la frontera norte de Italia, al mando del pretor Varinio. Éste trató de cercar a Espartaco con una maniobra en tenaza, para lo que dividió sus fuerzas en tres partes. Espartaco, bien informado por sus espías, aprovechó la división de las fuerzas romanas y derrotó separadamente a los dos ayudantes de Varinio, y luego atacó a las fuerzas comandadas

⁴ Herodes, más conocido como Herodes el Grande o Herodes I (Ascalón, 73 adC - Jerusalén, 4 adC), rey de Judea, Galilea, Samaria e Idumea desde el 40 adC hasta su muerte, en calidad de vasallo de Roma. Su figura es conocida por instigar, según el cristianismo, la Matanza de los inocentes; también destaca por ser el impulsor de la expansión del Segundo Templo de Jerusalén.

⁵ “Herodes entonces, cuando se vio burlado por los magos, se enojó mucho y mandó matar a todos los niños menores de dos años que había en Belén, y en todos sus alrededores...” Evangelio según San Mateo, Capítulo 2, 16. Versión Revisada Santa Biblia de Reina Valera. 1960.”

directamente por éste, llegando al punto de capturar los lictores del pretor y su propio caballo. Varinio tuvo que huir vergonzosamente a pie.

Como resultado, el movimiento de los esclavos se extendió a todo el sur de Italia. Muchas ciudades fueron tomadas y saqueadas por los esclavos. La historia romana habla de la masacre de los esclavistas y de las crueldades cometidas por los esclavos contra sus antiguos opresores. Espartaco, consciente que esas acciones terminarían por desmoralizar a los mismos rebeldes, se dedicó a organizar un ejército regular disciplinado, que pudiera enfrentarse con éxito a las poderosas legiones romanas.

De esta manera formó un ejército de unos 70.000 hombres, preparó la construcción de armas y organizó la caballería, esto tuvo como consecuencia que los romanos temieran que los esclavos de todas partes del mundo mediterráneo se decidieran a rebelarse, lo que pondría en peligro la existencia misma del Estado.

El gobierno romano, habiendo notado las constantes derrotas de sus legiones, se dio cuenta de la gravedad del peligro, y envió contra los esclavos los ejércitos de ambos cónsules del 72, Léntulo y Gelio. En ese preciso momento surgieron disensiones entre los esclavos, cuyo resultado fue la separación de un grupo de unos 20.000 hombres, compuesto en su mayor parte por galos y germanos, al mando de Criso. Éstos empezaron a actuar de forma independiente, pero Criso no tenía la habilidad estratégica de Espartaco, por lo que el ayudante del cónsul Gelio, el propretor Arrio, los interceptó y aniquiló en Apulia, cayendo el mismo Criso en el combate.

Este debilitamiento momentáneo del movimiento no significó el final de la rebelión, pues Espartaco, con maniobras brillantes en los pasos de los montes Apeninos, infligió una serie de derrotas a Léntulo, Gelio y Arrio, evadiendo las emboscadas tendidas para él por los romanos y continuó su avance hacia el norte. Sus tropas continuaron fortaleciéndose por el continuo afluir de esclavos escapados de todas partes de Italia, hasta el punto que

Apiano dice que las tropas de Espartaco llegaron a un número total de 120.000 hombres⁶, poniéndole fin a esta avanzada con la supresión brutal de los seguidores de Espartaco por el año 71 D.C.

Otro ejemplo de terrorismo registrado en la Historia Media es la eliminación de la nación Dacia, ello ocurre después de múltiples intentos como el del 87 D.C., en donde Domiciano decidió enviar a su prefecto y jefe de la Guardia Pretoriana, llamado Cornelius Fuscus para castigar y conquistar a los dacios con cinco o cuatro legiones (entre éstas la V Alavdæ), las cuales fueron emboscadas y derrotadas en Tapae, le siguió el intento del 88 D.C., cuando Tettius Iulianus comandó otro ejército romano que fue nuevamente derrotado en la zona de Tapae; la situación humillante para los romanos duró hasta que el hispánico Trajano accedió al título de emperador en el 98 D.C.; éste inmediatamente dispuso una serie de muy bien concertadas campañas militares que expandieron al Imperio Romano hasta su máxima extensión, tras las victorias obtenidas en las campañas conocidas como Guerras Dacias, que tuvieron lugar en el periodo comprendido entre (101-102) y (105-107) es así como Diupanneo-Decéballo fue entonces derrotado por los romanos quienes invadieron la Dacia luego de la tercera batalla de Tapae ocurrida en el 101 sin embargo los romanos habían impuesto un rey títere para los dacios bajo "protectorado" romano; tres años luego Decéballo destruyó nuevamente a las tropas romanas establecidas en la Dacia y entonces los romanos se vieron obligados a enviar enormes refuerzos. Luego de un prolongado asedio a Sarmizegetusa y una larga guerra, los romanos conquistaron Dacia. Tras ser capturado y aprisionado por los soldados romanos Diupanneo-Decéballo se vio obligado al suicidio en el año 106.

6

http://es.wikipedia.org/wiki/Espartaco#Los_esclavos_hacen_temblar_a_los_amos_del_mundo

Entre la época antigua y el medioevo, en el Medio Oriente, se dieron casos como la primera rebelión Judía en contra de la ocupación Romana, en donde los rebeldes atacaron tanto a los romanos como a los miembros del establecimiento Judío, se dice que "la Primera Guerra Judeo-Romana, también llamada Gran Revuelta Judía, fue la primera de las tres principales rebeliones de los judíos de la provincia de Judea contra el Imperio Romano (guerras judeo-romanas), y tuvo lugar entre los años 66 y 73 d.C. (la segunda fue la Guerra de Kitos (115-117), y la tercera la Rebelión de Bar Kojba (132-135)). Comenzó en el año 66, a causa de las tensiones religiosas entre griegos y judíos. Terminó cuando las legiones romanas, comandadas por Tito, asediaron y destruyeron Jerusalén, saquearon e incendiaron el Templo de Jerusalén (en el año 70), demolieron las principales fortalezas judías (especialmente Masada, en el año 73), y esclavizaron o masacraron a gran parte de la población judía." ⁷

Dentro de la Historia Moderna se puede afirmar que es "sólo a partir de las dos grandes revoluciones —francesa y rusa—, en donde los términos terror y terrorismo han ido adquiriendo su actual significación" ⁸

La palabra terrorismo, como tal, fue acuñada en un contexto moderno, durante la Revolución Francesa (1789 y 1799), por el filósofo británico Edmund Burke, quien la uso para explicar el llamado Régimen del Terror.

Entre 1793 a 1794 Maximilien Robespierre y los jacobinos desataron lo que se denominó el Reinado del Terror en donde no menos de 1.200 personas fueron guillotizadas ante acusaciones de actividades contrarrevolucionarias,

⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Primera_Guerra_Romano-Jud%C3%ADa

⁸ Ebile Nsefum, Joaquín, El Delito de Terrorismo Su Concepto, Ed. Montecorvo, Madrid, 1985, pg. 13

pero estas acciones no se quedaron ahí, y para 1794, Robespierre procedió a ejecutar a ultra-radicales y a jacobinos moderados.⁹

Se dice que este caso, que quizá es el caso más importante de terrorismo en la Historia Humana, porque ejemplifica el Terrorismo desde las dos caras de la moneda: el terrorismo para conquistar el poder, es decir para subvertir el orden; y el terrorismo para mantenerlo.

En 1855, tiene lugar “el atentado de Celestín y Jules Jacquin contra Napoleón III”¹⁰

Según Marino Barbero, “«el acta de nacimiento de la delincuencia terrorista quizás haya que colocarla en el manifiesto que el denominado Comité Central de la Revolución difundió en San Petersburgo un día de abril de 1862. En él se convocaba -como nos recuerda Enzensberger— la última guerra santa contra el viejo orden de Europa, y al mismo tiempo la primera gran operación de resistencia moderna.”¹¹

El atentado de Marsella, con la muerte de Alejandro I de Yugoslavia y de Louis, Barthou, Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, constituyó, el punto de partida de la consideración actual del delito de terrorismo, “al negar la Corte d'Appello di Torino, por resolución del 11 de noviembre de 1934, la extradición de Pavelic y Kwaternich, probando la ineficacia de la legislación interna, el delito terrorista se planteó como problema internacional”¹²

Luego en el Siglo XIX, aparece una Escuela Anarquista, basada en actos terroristas para obtener sus propósitos, la cual se derivó del movimiento socialista. “En toda Europa, a finales del siglo XIX, los partidarios del anarquismo realizaron ataques terroristas contra altos mandatarios o incluso ciudadanos corrientes. Una víctima notable fue la emperatriz Isabel, esposa

⁹ Si se quiere ampliar mas sobre este acontecimiento de la historia se puede encontrar en la página http://es.wikipedia.org/wiki/Revoluci%C3%B3n_francesa#El_reino_del_terror

¹⁰ Ebile Nsefum, Ibid, pg. 15, 16.

¹¹ Ebile Nsefum, Ibid pg. 17.

¹² Ibid, pg. 20.

de Francisco José I, asesinada por un anarquista italiano en 1898.”¹³ El movimiento revolucionario ruso existente antes de la I Guerra Mundial tuvo un fuerte componente terrorista.

“En el siglo XX, grupos como la Organización Revolucionaria Interna de Macedonia, la Ustashi croata, y el Ejército Republicano Irlandés (IRA) realizaron a menudo sus actividades terroristas más allá de las fronteras de sus respectivos países.”¹⁴ Estos recibían a veces el apoyo de gobiernos ya establecidos, como fue el caso de Bulgaria o de Italia bajo el líder fascista Benito Mussolini. Este tipo de terrorismo nacionalista apoyado por el Estado provocó el asesinato de Francisco Fernando de Habsburgo en Sarajevo en 1914, lo que dio origen a la I Guerra Mundial. Algunos autores coinciden que tanto el comunismo como el fascismo utilizaron el terrorismo como instrumento de su política, contando con defensores entusiastas como Liev Trotski y Georges Sorel (quien representó intermitentemente ambos extremos del espectro político). La inestabilidad política existente durante las décadas de 1920 y 1930 dio pie a frecuentes actividades terroristas. El terrorismo tendió a integrarse dentro del conflicto más amplio de la II Guerra Mundial.

“En 1942, la Asociación Croata “Ustashi”, un grupo terrorista muy importante , que aliada con Hitler mató a 2.300 Servios, entre ellos 50 niños, y la mayoría fue decapitada con cuchillos y hachas, una total masacre. En esta masacre también patricio un monje Franciscano con el nombre de “Hermano Satán”.¹⁵

¹³ <http://www.monografias.com/trabajos16/terrorismo-internacional/terrorismo-internacional.shtml#HISTOR>

¹⁴ <http://www.monografias.com/trabajos16/terrorismo-internacional/terrorismo-internacional.shtml#HISTOR>

¹⁵

http://www.uvm.cl/sitio_iri/diploma/monog/MISIONES%20DE%20LA%20POLICIA,%20Patricia%20Salas.pdf

La manifestación más importante del terrorismo tras la II Guerra Mundial fue la ola de violencia internacional que tuvo lugar a mediados de la década de 1960. Varios elementos confluyeron para facilitar y hacer más evidente el terrorismo internacional: avances tecnológicos, la creación de armas más pequeñas pero con mayor poder de destrucción; los medios para una mayor rapidez de movimientos y de comunicación que disponían los terroristas; las amplias conexiones mundiales de las víctimas elegidas y la publicidad que generaba cualquier ataque terrorista.

Los orígenes de la ola terrorista que se inició en la década de los sesenta pueden remontarse al conflicto que en el Oriente, enfrenta a las naciones árabes contra Israel. A finales de la década de los cuarenta, algunos radicales judíos, como la banda Stern y el Irgun Zvai Leumi, utilizaron el terrorismo contra las comunidades árabes y otros grupos en su lucha por la independencia de Israel. Durante y después de la década de los sesenta, sus adversarios árabes decidieron utilizar el terrorismo de forma mucho más sistemática. La expulsión de guerrillas palestinas de Jordania en septiembre de 1970 fue conmemorada con la creación de un brazo terrorista extremista llamado Septiembre Negro. La OLP (Organización para la Liberación de Palestina) ha llevado a cabo operaciones terroristas y de comando tanto en Israel como en diversos países del mundo. El terrorismo internacional con base Palestina disminuyó durante la década de los ochenta, en un esfuerzo de la OLP por ganarse el apoyo mundial hacia su causa, pero surgieron nuevas formas relacionadas con la revolución acaecida en Irán y el auge del fundamentalismo islámico.

El avance del terrorismo más allá del Oriente Medio en la década de los sesenta fue evidente en las tres naciones industrializadas en las que la transición del autoritarismo a la democracia, tras la II Guerra Mundial, había sido más rápida y traumática: Alemania Occidental (hoy integrada dentro de la República Federal de Alemania), Japón e Italia. En otros Estados

occidentales surgieron asimismo grupos radicales de izquierda, financiados a menudo por gobiernos comunistas durante la guerra fría. Inspirados en vagas teorías revolucionarias y apoyados por simpatizantes izquierdistas de distintos sectores sociales, los terroristas intentaban provocar el derrumbamiento del Estado mediante una reacción violenta y autodestructiva.

En Alemania Occidental, la llamada Fracción del Ejército Rojo, más conocida como la banda Baader-Meinhoff, efectuó numerosos atracos a bancos y asaltó instalaciones militares estadounidenses. Sus acciones más espectaculares tuvieron lugar en 1977 con el secuestro y asesinato de un importante industrial, Hans-Martin Schleyer y el posterior secuestro, realizado por simpatizantes árabes, de un avión de Lufthansa con destino a Mogadiscio, en Somalia. Al igual que lo hiciera el grupo terrorista japonés Ejército Rojo, los miembros de la banda alemana colaboraron a menudo con los terroristas palestinos, siendo de especial relevancia el asesinato de atletas israelíes durante los Juegos Olímpicos de Munich en 1972. A finales de la década de los setenta, la mayor parte de los activistas de la Facción del Ejército Rojo se encontraba en prisión o había muerto.

1.1.1.2 Historia Del Terrorismo En América

La campaña terrorista llevada a cabo por el IRA tras la II Guerra Mundial surgió a partir del movimiento irlandés a favor de los derechos civiles de los años sesenta, que reclamaba mejores condiciones para los católicos de Irlanda del Norte. El terrorismo cada vez más intenso utilizado tanto por católicos como por protestantes desembocó en la segregación de ambas comunidades en zonas vigiladas por soldados y en la militarización de Irlanda. Motivados por una ideología revolucionaria de izquierda y apoyados por Libia y otros gobiernos simpatizantes de izquierda, el IRA Provisional

realizó una serie de explosiones, asesinatos y otros atentados terroristas dentro y fuera de Irlanda destinados tanto contra objetivos militares como civiles. La campaña continuó hasta que el IRA declaró un alto al fuego, el 31 de agosto de 1994.

La fuerza de los terroristas italianos, de quienes los más importantes eran las Brigadas Rojas, puede tener su origen en la tradición anarquista del país y en su inestabilidad política. Sus actividades culminaron en 1978 con el secuestro y asesinato del antiguo primer ministro Aldo Moro. El terrorismo de izquierda disminuyó años después, gracias a las medidas policiales, aunque no desapareció en absoluto. No obstante, el terrorismo de izquierda pareció aumentar en Italia, tal y como quedó patente en 1980 con la explosión ocurrida en la estación de ferrocarril de Bologna. La histórica Galería de los Uffizi de Florencia fue uno de los objetivos de una serie de atentados terroristas que tuvieron lugar en 1993, al parecer ejecutados por la mafia. Muchos de estos atentados están hoy considerados como ejercicios de "propaganda negra" concebidos tanto por la derecha como por otros grupos para propiciar un clima de inestabilidad favorable a un gobierno autoritario.

Uno de los antecedentes del terrorismo en América se encuentra en el siglo XIX, así para "1843 y 1884, extremistas islámicos atacan las embajadas norteamericanas en Líbano y Kuwait, matando a docenas. A partir de entonces, las sedes diplomáticas prácticamente se convierten en fortalezas."¹⁶; ahora bien, dentro del territorio propiamente Estadounidense ocurrió que "se creó el Ku Klux Klan tras la derrota de la Confederación Sudista en la Guerra Civil estadounidense (1861-1865) para aterrorizar a los

¹⁶ Villalta Baldovino, Darío, Teoría del Estado, Ed. Universitaria, San Salvador, 2003, pgs.199-200

antiguos esclavos y a los representantes de las administraciones de la reconstrucción impuesta por el Gobierno Federal.”¹⁷

El fantasma extranjero llamo nuevamente a la puerta, llevándose a cabo “el primer secuestro en masa ocurrido en 1970, cuando el Frente Popular para la Liberación de Palestina se apoderó de dos aviones estadounidenses y de un avión comercial suizo para castigar a Estados Unidos por su apoyo a Israel.”¹⁸

Domésticamente Estados Unidos sufría por parte del Ejército Simbionés de Liberación (SLA, Symbionese Liberation Army), que fue la entidad terrorista de “extrema izquierda” más singular que ha visto Estados Unidos cuya actuación en 1974 se convirtió en un show mediático comparable con el generado por los atentados de las torres gemelas y el Pentágono.

“Este grupo incluyó elementos psicodélicos en su pensamiento, como el concepto simbiótico y un logotipo bastante extraño. Formado por un puñado de estudiantes de San Francisco.”¹⁹ Se debe valorar al respecto, que por sus características, más que hablar de ser una organización “típicamente izquierdista” fueron un grupo anarquista.

Para “1983, con la intervención estadounidense en la guerra civil de Líbano, milicias musulmanas atacan una base americana en Beirut, causando la más grave mortandad de soldados estadounidenses en un solo evento desde Vietnam: 241 decesos.”²⁰

Otro de los hechos que tiene merecedora importancia es el atentado en la ciudad de Oklahoma, ocurrido el 19 de abril de 1995 que reveló la existencia de terrorismo interno en los Estados Unidos de América. “Otro caso lo tenemos con los intentos secesionistas de granjeros tejanos que incluso

¹⁷ <http://www.monografias.com/trabajos16/terrorismo-internacional/terrorismo-internacional.shtml#HISTOR>

¹⁸ Villalta Baldovino, Ibid pgs. 199-200.

¹⁹ <http://www.apocatastasis.com/terrorismo-patricia-hearst.php> Tomado de Carlos Basso

²⁰ Villalta Baldovino, Ibid, pgs. 199-200

proclamaron su propia república a la que defendieron a sangre y fuego en meses recientes.”²¹

“Ya en 1998, hombres armados vinculados con Osama Bin Laden atacaron las embajadas de Kenia y Tanzania simultáneamente, matando a 224 e hiriendo a miles de personas.

El acto de terrorismo más espectacular hasta entonces²², ocurrió en 1998 en donde una bomba estalló en un avión de Pan Am que sobrevuela la población de Lockerbie, Escocia. Hay 259 víctimas en el avión y 11 en tierra. Esto obligó a reforzar la seguridad en los aeropuertos de Estados Unidos.

En 1993, por primera vez sufren un atentado en su territorio desde Pearl Harbor. Un camión bomba en World Trade Center mató a seis personas e hirió a mil. Rama Ahmed Yousef, un militante pakistaní entrenado en Afganistán, es capturado en 1995 y trasladado a Nueva York para ser juzgado. Yousef alardeó de que pudo haber destruido el edificio si hubiera tenido fondos y equipo suficientes. El nombre de la operación era Bojinka o "la explosión", según un disco de la computadora descubierto en su apartamento de Manila.”²³

Este panorama mostrado por el registro de eventos trágicos en donde predominantemente se muestra a Estados Unidos de América como una víctima constantemente agraviada, debe contrastarse con la participación que este país ha tenido con el terrorismo de estado vinculado a la persecución y erradicación del “comunismo”, misión que desempeña a través de la CIA, como lo hace saber una publicación del periódico The New York Times de fecha 24 de octubre de 1976 al señalar que “los terroristas que

²¹ <http://www.geocities.com/CapitolHill/Senate/7345/ensayos/terrorismo.htm>

²² Y solo superado con el acto terrorista ocurrido en Estados Unidos en el año 2001.

²³ Villalta Baldovino, Ibid, pgs. 199-200

lanzaron una ola de atentados en siete países, durante los dos últimos años, fueron productos e instrumentos de la CIA²⁴

Más al sur “los movimientos terroristas de Latinoamérica tuvieron sus orígenes en antiguas tradiciones de conflictos políticos localizados” que en su mayoría eran respuestas ante el descontento sufrido por las grandes mayorías, que no formaban parte de los grupos hegemónicos que ejercían el dominio del Estado en su momento.

La principal innovación la constituyó la creación de los llamados movimientos de guerrilla grupos calificados tajantemente como terroristas, aunque la historia nos demuestra que muchos de ellos, no operaban bajo ese marco, aún cuando si eran generadores de situaciones lindantes con el empleo del miedo, efecto psicológico por demás permanente en acto bélicos, como lo son los enfrentamientos armados entre grupos rivales.

En ese contexto se encuentra entre algunos grupos de carácter violento a “Sendero Luminoso, grupo terrorista maoísta del Perú, se convirtió en uno de los ejemplos más sangrientos y famosos por el uso de tácticas muy cruentas destinadas a desestabilizar el Estado y a provocar por parte de éste medidas de represión.”²⁵

Otro de los grupos de este tipo, para algunos autores son las FARC (Fuerzas Armadas de Liberación) “Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia o FARC-EP son una organización guerrillera de visión marxista-leninista participes del conflicto armado colombiano²⁶. Surgió en 1964 y es dirigida por un secretariado de siete miembros”²⁷ Alrededor de 30 países la califican como un grupo terrorista (Colombia, Estados Unidos y Canadá así como la

²⁴ Para mayor información ver Revista Casa de las Américas 231, abril-junio/2003, pg. 57.

²⁵ <http://www.monografias.com>

²⁶ A esta concepción que se tiene de este grupo, se opone la del Presidente Venezolano, Hugo Chávez, quién los cataloga como un grupo beligerante, con una agenda política, lo cual lo ha hecho público en diversos medios de comunicación masiva.

²⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/FARC>

Unión Europea). Los gobiernos de algunos países latinoamericanos (como Ecuador, Venezuela, Bolivia y Brasil) han decidido no intervenir en el tema, por lo que no califican a este grupo como terrorista.

En la masacre de Bojayá donde murieron 110 personas a causa de una bomba lanzada por las FARC contra una iglesia, en medio de un combate contra paramilitares de las AUC, que según el informe de la ONU, tomaron posiciones dentro de Bojayá buscando escudarse en medio de la población. Las FARC posteriormente reconocieron dicho acto como "error". El 14 de Abril de 2005, La guerrilla realizó una incursión armada a Toribío, lanzando cilindros bomba en su enfrentamiento con las fuerzas públicas. "Tres policías y un niño murieron en el ataque dejando más de 30 heridos entre civiles y militares."²⁸

"América Latina ha tenido el infortunio de contar con una historia pletórica de hechos dramáticos, de infamias impunes y, para decirlo con las pala-bras del escritor mexicano José Revueltas, de una enorme cuota de luto humano. Con sus 150-160 mil muertos y sus 40-45 mil desaparecidos -tales son las cifras convencionales de víctimas de la violencia entre 1960 y 1996-, Guatemala se encuentra en el pináculo de la ignominia que el siglo XX dejó al subcontinente latinoamericano. Sin embargo, dicho país no está solo en su drama.

Como es sabido, desde los años sesenta una moderna dictadura emergió en el Brasil y allí se quedaría hasta mediados de los años ochenta La "Revolución Argentina" iniciada en 1966 -así llamaron los militares argentinos a la instauración de su dictadura-, buscó frenar el auge popular y la crisis política que se desencadenó después del derrocamiento de Perón en 1955. El retorno de éste no sería sino un breve interregno que llegó a su fin cuando las Fuerzas Armadas derrocaron a Isabel Perón en 1976, y llevaron a

²⁸ <http://es.wikipedia.org/wiki/FARC>

niveles nunca antes vistos, el terror como gestión estatal. La fiesta popular del campeonato mundial de 1978, no fue sino el festejo estruendoso que acallaba los alaridos que provocaba la tortura en la Escuela de Mecánica de la Armada, en La Perla, en el Campo de Mayo, en El Atlético, en la Mansión Seré y en aproximadamente otros 340 campos de concentración y exterminio que se construyeron en todo el país. El informe Sábado nos habla de 8,960 casos documentados de desaparición forzada entre 1976 y 1982, aun cuando otras estimaciones elevan la cifra de víctimas a unas 15-20 mil personas.

En los años setenta, dos sociedades con una arraigada cultura democrática, Chile y Uruguay, vivieron una situación que antaño era inconcebible: las fuerzas armadas se convirtieron en el eje sustancial del poder político, los sectores civiles más derechistas se unieron a la paranoia anticomunista, el terror se convirtió en la mediación esencial entre el Estado y la sociedad. Diversas informaciones periodísticas (difundidas con motivo de la detención en Londres del general Augusto Pinochet), nos indican una cifra que oscila entre dos y tres mil desaparecidos en el periodo más cruento de la dictadura pinochetista. Un mes después del derrocamiento de Salvador Allende, las fuerzas represivas organizaron la llamada "Caravana de la Muerte", una horrorosa gira por todo el país que sirvió para ejecutar a aproximadamente 73 partidarios del gobierno derrocado. Y las dictaduras del cono sur se confabularon para realizar la famosa "Operación Cóndor", tenebrosa conjura que articuló los esfuerzos represivos de las mismas y que tuvo entre sus dividendos la desaparición de 141 uruguayos, 98 de los cuales fueron apresados y desaparecidos en Argentina, 35 en el Uruguay, seis en Chile y dos en Paraguay. En el Perú, la guerra contrainsurgente, desencadenada para desarticular a Sendero Luminoso, dejó un saldo aproximado de ocho mil desaparecidos, la mayor parte de los cuales son debidos a los gobiernos de Alberto Fujimori.

Las dictaduras liberales sucedieron a las conservadoras en el siglo XIX y parte del XX. En Nicaragua la dictadura liberal devino cuando los Somoza inauguraron una dinastía que habría de extenderse hasta 1979.

1.1.1.3 Terrorismo De Estado Y Fuerza Beligerante En El Salvador.

En El Salvador, el terror se apropió de las poblaciones cuzcatlecas, desde momentos en los que Pedro de Alvarado en 1524, conquistara a las civilizaciones indígenas, convirtiéndolas en colonias de la corona Española. La historia cuenta que Alvarado “llegó a una población de Mochizalco (hoy Nahuizalco), que Alvarado encontró desierta, debido a que sus habitantes la habían abandonado luego de enterarse de los atropellos que había realizado al otro lado del río Paz. Luego continuó hasta la población de Acatepec que también había sido abandonada por sus habitantes.”²⁹

Otro de los momentos en donde se encuentran actos que produjeron gran alarma en a población fueron en la época colonial, ya que en “En mayo de 1814, Fernando VII regresó a España como rey, e inmediatamente restableció el absolutismo, derogando la Constitución de Cádiz. Los efectos de las medidas reales se hicieron sentir en Centroamérica, donde el Capitán General de Guatemala, José de Bustamante y Guerra, desató una persecución en contra de los independentistas y los defensores de las ideas liberales, que se prolongaría hasta la destitución de Bustamante en 1817”³⁰

Desde 1931 hasta 1979, los gobiernos autoritarios de régimen militar-oligárquico emplearon una política que combinaba la represión política y las reformas limitadas para mantenerse el poder.

²⁹ Vidal, Manuel, *Nociones de Historia de Centroamérica*, novena edición, Ministerio de Educación, San Salvador, El Salvador, 1970. pg. 174

³⁰ *Ibid*, pg. 203

“En el Salvador, la insurrección de 1932, aplastada a un costo según cifras convencionales de 30 mil víctimas, inició el largo periodo de militarización del poder que habría de culminar en la sangrienta guerra civil observada en los ochenta.

El coronel Fidel Sánchez Hernández fue electo presidente para el período 1967 -1972. En este período, Estados Unidos también envió un grupo de asesores militares para organizar lo que más tarde se conoció como la Organización Democrática Nacionalista (ORDEN), siglas bajo las cuales se organizaron a grupos paramilitares. “La introducción de ORDEN intensificó la represión hacia la población civil, involucrando a miembros activos del PCN, los cuales fueron denominados "orejas" por la gente común, por su labor de informantes del régimen militar.”³¹

Este tipo de situaciones desembocó en grupos descontentos que se organizaron y formaron milicias, en la que en más de alguna ocasión, cometieron actos que desembocaron en actitudes terroristas, muchas veces motivados por grupos infiltrados de la CIA (Agencia Central de Inteligencia por sus siglas en inglés), como lo son el ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo) y las Fuerzas Populares de Liberación (FPL). “En abril de 1970, una corriente interna del Partido Comunista de El Salvador se separó para formar las Fuerzas Populares de Liberación "Farabundo Martí" (FPL). “En 1971, "el Grupo" una organización de jóvenes universitarios, antecedente del Ejército Revolucionario del Pueblo, secuestraron y asesinaron al empresario Ernesto Regalado Dueñas, miembro de una de las más poderosas familias terratenientes del país.”³²

La crisis política durante el período del general Romero se incrementó. La historia oficial manifiesta que grupos armados de izquierda realizaron actos

³¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_El_Salvador

³² Ib id supra

de violencia contra la población civil, pero en realidad eran “en contra de funcionarios del gobierno y civiles terratenientes, mientras la Fuerza Armada y los cuerpos de seguridad, quiénes recrudecieron la represión, la cual fue desencadenada mediante la organización de grupos paramilitares (Escuadrones de la muerte) con conexiones directas con los militares como la Unión Guerrera Blanca (UGB), las Fuerzas Armadas de Liberación Anticomunista – Guerra de Eliminación – (FALANGE), y la Organización para la Liberación del Comunismo (OLC)”³³

En 1980, el presidente Duarte decretó el Estado de sitio y la suspensión de las garantías constitucionales, que sería prorrogada sucesivamente hasta la firma de los acuerdos de paz.

“El 24 de marzo del mismo año, fue asesinado el Arzobispo de San Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero, después de haberle exigido a Estados Unidos retirar su apoyo militar al régimen salvadoreño y ordenar a la misma Junta el cese de la represión.”³⁴ Al mayor Roberto D’Aubuisson le fue, posteriormente imputada por parte de la Comisión de la Verdad, la organización del crimen, pese a que nunca se le llevó a juicio tras la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía General.

Las fuerzas de las FPL, el Partido Comunista Salvadoreño y la RN se unificaron en la Dirección Revolucionaria Unificada, DRU, formada en mayo del mismo año. Las corrientes de izquierda conformaron la Coordinadora Revolucionaria de Masas (CRM), para luego formar el 18 de abril del mismo año, un abanico todavía más amplio de fuerzas sociales y políticas bajo el nombre de Frente Democrático Revolucionario (FDR), cuyo directorio fue secuestrado y posteriormente asesinado en noviembre por un escuadrón de la muerte vinculado a la Policía de Hacienda.

³³ http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_El_Salvador

³⁴ Ibid

“En mayo de 1980, el mundo fue estremecido por la violenta masacre de más de 600 personas en el Río Sumpul ubicado en la frontera con Honduras.”³⁵ Este crimen fue llevado a cabo por fuerzas militares combinadas de El Salvador y Honduras. En el mismo mes de mayo, las fuerzas guerrilleras fundaron la Dirección Revolucionaria Unificada – Político Militar (DRU-PM), y el 10 de octubre, las mismas se organizaron bajo el nombre de Frente “Farabundo Martí” para la Liberación Nacional (FMLN); posteriormente en diciembre se une el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC).

En el mes de diciembre, cuatro monjas estadounidenses fueron violadas y asesinadas por efectivos de la Guardia Nacional. Duarte es elegido presidente de la junta y el coronel Gutiérrez su vicepresidente. Al final de 1980, la iglesia contabilizó 28 miembros asesinados (incluyendo al Arzobispo) y 21 detenidos, además de acciones terroristas como 14 bombas, 41 ataques con ráfagas de ametralladora, 15 robos, y 33 tomas de iglesias.

El 10 de enero de 1981, el FMLN lanzó una ofensiva general y llamó a una insurrección a nivel nacional, la cual no tuvo éxito en la toma del poder, pero fue la acción de la guerra civil propiamente dicha. En mayo el mayor D’Aubuisson es capturado (y luego liberado) por intentar organizar un golpe de Estado contra Duarte.

En septiembre de 1981, la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES), informó que un total de 32,000 civiles fueron asesinados por fuerzas gubernamentales o por escuadrones de la muerte vinculados al Ejército, desde que la primera junta asumió el poder en el país. Ese mismo mes, D’Aubuisson anuncia la fundación del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, y posteriormente, su postulación como candidato presidencial.

³⁵ <http://es.wikipedia.org>, ib id supra.

“Las Fuerzas Armadas salvadoreñas también se involucraron directamente en la represión indiscriminada, siendo el más notorio de estos incidentes la denominada Masacre de El Mozote entre el 10 y el 13 de diciembre de 1981”³⁶.

Durante una incursión del Batallón Atlacatl a esta localidad del departamento de Morazán fueron asesinados varios cientos de civiles, probablemente más de un millar, y muchos más huyeron a refugiarse a Honduras.

Para algunos autores, la conformación del FMLN, es la constitución de uno de los grupos terroristas más peligrosos³⁷, dicha postura es debitada desde el punto de vista de la Declaración Franco Mejicana, que a nivel internacional le da éste grupo el título de fuerza beligerante.

Para entender esta situación, es necesario definir anticipadamente el término de movimientos beligerantes, entendiéndose como tales los que tienen como “condición sine qua non, o imprescindible, para su existencia jurídica, el haber recibido el reconocimiento jurídico internacional por parte de Estados o de organizaciones internacionales gubernamentales.”³⁸

Dichos movimientos se clasifican en:

- a) Movimientos de liberación nacional. Son aquellos que combaten contra un régimen colonial, un régimen racista o una ocupación extranjera.
- b) Nación beligerante. Es aquel pueblo que en virtud del principio de autodeterminación de los pueblos busca a través de la vía de las armas el reconocimiento de pertenencia de un territorio y el derecho a constituir un gobierno autónomo y soberano. Ejemplos: la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), y el Frente Polisario (pueblo beduino que habita en una parte del territorio del Sahara Occidental de Marruecos y que tiene como

³⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_El_Salvador

³⁷ Criterio que no es seguido por nosotros, como puede observarse en página 21.

³⁸ www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=2451 (el subrayado es nuestro).

proyecto político constituir la República Árabe Saharaí Democrática (RASD).

c) Grupo beligerante. Es aquel grupo de población de un Estado que se alza en lucha armada contra un orden constitucional legal y vigente establecido. En el derecho internacional, para que se pueda hablar de “Movimiento beligerante reconocido” (comunidad beligerante, grupo beligerante), es imprescindible que se le otorgue el reconocimiento jurídico internacional por parte de otros sujetos del sistema jurídico internacional, además de reunir las siguientes condiciones:

- Dominio real y efectivo de una parte considerable del territorio del Estado

- Constitución de un aparato político-militar.

- Aplicación irrestricta de las normas del Derecho Internacional Humanitario. (Sometidos al artículo 3º común de las cuatro convenciones de Ginebra de 1949, al Protocolo II adicional de las Convenciones de Ginebra de 1977 y a las demás normas de derecho internacional en materia de guerra.

- Debe ser un movimiento auténticamente nacional, sin ninguna injerencia de carácter extranjera.

- Debe tratarse de un movimiento con continuidad.

- Debe de poseer importancia a nivel nacional e internacional.

- Debe poseer la característica de un actor en medio de una guerra civil, manteniendo una lucha en el gobierno central.

“La alianza FMLN-FDR logró el reconocimiento como fuerza política representativa del país por parte de la comunidad internacional con la Declaración Franco-Mexicana en julio de 1981.”³⁹

De este modo, con este reconocimiento, adquirió una subjetividad jurídica internacional la cual duraría hasta que se diera o bien el vencimiento, o bien

³⁹ Cfr. Wikipedia.com

se constituyera en un gobierno de facto, de ahí que ésta es de suyo temporal.

Mas sin embargo, Ana Cristina Campos Marcia, en su tesis “La Declaración Franco Mexicana sobre el conflicto salvadoreño”⁴⁰ sostiene que al momento de darse este reconocimiento de fuerza representativa, no implica un reconocimiento de grupo beligerante, sino un reconocimiento político, más no jurídico, por no cumplir con algunos requisitos que establece el Derecho Internacional, pero que si dejaba abierta la posibilidad de que fuere jurídico en el caso que otros Estados se anexaran a ella, cosa que ocurrió con los Estados de Nicaragua, Cuba, Noruega, República Federal de Alemania, Holanda y Suecia.

En conclusión, el FMLN-FDR, no puede catalogarse en ningún momento como grupo terrorista, sino que como movimiento o fuerza beligerante, y por tanto sujeto de derechos y obligaciones en el marco de derecho internacional.

1.1.1.4 Situación Mundial Del Terrorismo En La Actualidad.

El terrorismo externo cobró su mayor expresión cuando “en los Estados Unidos ocurre una explosión en el World Trade Center de Nueva York en 1993. En el atentado 6 personas perdieron la vida, y se ocasionaron pérdidas económicas inmobiliarias por un valor aproximado de 600 millones de dólares. Este atentado estaba relacionado también con el terrorismo fundamentalista, mientras que el 11 de septiembre del 2001, marcando el inicio del siglo 21 se repite la historia pero con consecuencias extremas, dos aviones comerciales fueron utilizados como misiles, para derribar las torres gemelas de World Trade Center de New York, un tercero para destruir

⁴⁰ Campos Marcia, Ana Cristian, La Declaración Franco Mexicana sobre el conflicto salvadoreño, tesis para optar a Título de Licenciatura en Relaciones Internacionales, Ciudad Universitaria, El Salvador, 1984, pg.61-63.

parcialmente el Pentágono y un cuarto que se presume se dirigía a la Casa Blanca, que no logra su objetivo al accidentarse o ser derribado en Pensilvania, considerado uno de los episodios terroristas más espectaculares de la historia Mundial, donde perdieron la vida más de 5,000 personas y cuantiosos daños al patrimonio.”⁴¹

En este contexto, los ataques del 11 de septiembre de 2001 dejan de manifiesto la esencia más temida de la administración Bush. El mundo entero carece del poder necesario para someter a la gran potencia del Norte a la legislación internacional y a las decisiones multilaterales.

Esto dio inicio a la "guerra contra el terrorismo", que se ha constituido así en el objetivo por excelencia que viene a definir no sólo la política exterior norteamericana, sino la doméstica. Muchos países, entre ellos grandes potencias, han encontrado en la "guerra contra el terrorismo" una oportunidad ya que puesta en el centro de la escena, como lo han hecho, les permite tomar determinaciones que se desarrollan en desmedro de los derechos humanos.

La falta de consenso alrededor de una definición de terrorismo es un gran obstáculo para la adopción de medidas significativas contra el terrorismo.⁴²

El bagaje histórico reunido en este capítulo, pone en evidencia que a la luz de un análisis materialista histórico, el surgimiento del terrorismo debe ubicarse paralelamente al surgimiento del Estado, desde su forma más incipiente hasta su conformación propiamente como tal, siendo el Estado un elemento de la superestructura, cuyo surgimiento está ligado al modo de producción. Puede afirmarse que el surgimiento del terrorismo está ligado al modo de producción imperante en cada época determinada y por tanto la

⁴¹ Flores Granados, Oscar, El delito de los actos de terrorismo en la legislación penal Salvadoreña, UES, El Salvador, 2003, pg. 34.

⁴² www.monografias.com/trabajos27/terrorismo-derechos/terrorismo-derechos.shtml.

transformación acaecida en cada medio de producción a permitido la evolución del terrorismo.

En ese orden de ideas cabe señalar como el primer sujeto terrorista al Estado, quién a su vez propicia un contraterrorismo, que viene a ser la respuesta de los sujetos afectados por la acción del Estado; es así que frente a esta acción terrorista surgen otras acciones por parte del Estado, unas de ellas dentro y otras fuera del contexto lícito, entre las que están al margen de la legalidad se tiene que citar a los instrumentos jurídicos para prevenir, combatir y sancionar el terrorismo, los cuales también muestran una evolución a través de la historia, siendo este el siguiente tema.

1.1.2 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Para entrar a hablar del tema del terrorismo en el aspecto del marco internacional, se toma a bien realizar una distinción de lo que se entiende por marco regulatorio internacional en cuanto al terrorismo de Estado, y el Terrorismo subversivo.

1.1.2.1 Legislación Internacional Para La Prevención Del Terrorismo De Estado.

1.1.2.1.1 Convención Para La Prevención Y La Sanción Del Delito De Genocidio.

Esta convención define lo que se entiende como delito de genocidio, expresa que este es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas, y al mundo civilizado, lo define como un acto perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: matanza a miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo,

sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción, traslado por fuerza de niños de grupos a otros grupos.

Entre los tipos de actos cometidos están: el genocidio, asociaciones para cometer el genocidio, la instigación directa y pública a cometer genocidio, medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno de un grupo, traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

1.1.2.1.2 Convención Internacional Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial (Suscrita El 21 De Diciembre De 1965).

Esta convención se versó sobre los principios de la dignidad y la igualdad inherente a todos los seres humanos, y en uno de los propósitos de la ONU de promover y estimular el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y la alarma existe basada en el odio racial, el apartheid, segregación o separación.

1.1.2.1.3 Convención Para La Represión Y El Castigo Del Crimen Apartheid.

Dicha convención fue adoptada el 30 de noviembre de 1973, y declara que el Apartheid es un crimen de lesa humanidad que viola los principios del derecho internacional.

Este delito se enmarca en:

1. La denegación de uno o más miembros de grupos raciales, del derecho a la vida y a la libertad de la persona.

2. La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.

3. Cualesquiera medidas legislativas de otro orden, destinadas a impedir a uno o más grupos raciales condiciones que impidan el pleno desarrollo a tales grupos.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas degradantes. (9 de diciembre de 1975).

Reconoce que este derecho emana de la dignidad inherente de la persona humana. Comprende a la tortura como un acto por el cual se inflinge intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido.

Además coarta a los Estados a que velen por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a sus legislaciones penales, así como la tentativa de cometer tortura y todos los actos de cualquier persona que constituyan compacidad o participación en la tortura.

1.1.2.1.4 Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura.

Esta convención tiene el objetivo de prevenir y sancionar la tortura de una manera muy similar a la que se estudió con anterioridad. El artículo 9 establece que los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones, normas que garanticen la compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

1.1.2.2 Legislación Internacional Sobre La Prevención Del Terrorismo.

1.1.2.2.1 Convención Para Prevenir Y Sancionar Los Actos De Terrorismo Configurados En Delitos Contra Las Personas, Y La Extorsión Conexa Cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional. (2 De Febrero De 1971).

En esta convención se obligan a los Estados partes, a cooperar entre sí, con medidas que consideren eficaces para prevenir y sancionar los actos de terrorismo contra personas a quien el Estado tiene el deber de proteger, considerando delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y cualquier atentado contra la vida y la integridad de estas personas.

1.1.2.2.2 Convención Tokio, Sobre Infracciones Y Ciertos Actos Cometidos Abordo De Las Aeronaves. (14 De Septiembre De 1963).

Esta Convención sirve de referente al delito de Terrorismo, y establece en el artículo 1 literal b) que se aplicará a los actos que sean o no infracciones y que puedan poner o pongan en peligro la seguridad de las aeronaves o de las personas o bienes de las mismas, o ponga en peligro el buen orden y la disciplina a bordo. Establece a demás parámetros para que los Estados contratantes tomen las medidas necesarias para que el legítimo comandante de la aeronave procure y conserve el control , así como los parámetros que

deberá seguir el comandante de la aeronave en caso de que se den situaciones anómalas a la misma.

1.1.2.2.3 Convención Para La Represión De Actos Ilícitos Contra La Seguridad De La Aviación Civil. (24 De Febrero De 1988).

Versa sobre la base de la seguridad de la aviación civil, de la persona y de la explotación de los servicios aéreos. Regula delitos que se realicen a bordo de aeronaves realizados actos de violencia, que destruyan un aeronave en vuelo, que coloquen una sustancia o artefacto explosivo, destruya o dañe instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento así como que sea cómplice de cualquiera de estos actos. Establece que las condiciones en la que debe estar el aeronave para que se configuren estos delitos así como el establecimiento de la jurisdicción penal por parte de los Estados, entre otros.

1.1.2.2.4 Convención Sobre La Prevención Y El Castigo De Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive Vuelos De Agentes Diplomáticos.

En esta convención se plantea la definición preliminar de “persona internacionalmente protegida” entre los que se distinguen: Los jefes de Estados u el órgano colegiado que le haga las veces de este, un jefe de gobierno, o un miembro de relaciones exteriores y cualquier representante, funcionario, o personalidad oficial de un Estado, agentes de una organización, intergubernamental. Se regula la calificación interna sobre estos delitos por parte de cada Estado y la forma en que los Estados dirigirán la Jurisdicción para procesar estos delitos.

1.1.2.2.5 Protocolo Para La Supresión De Actos Ilícitos De Violencia En Aeropuertos Al Servicio De La Aviación Civil Internacional. (Montreal, 24 De Febrero De 1988).

Este protocolo le da la operacionalización al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, que anteriormente desarrolla.

1.1.2.2.6 Convención Para La Represión De Actos Ilícitos Contra La Seguridad De La Navegación Marítima.

Dicho convenio deja claro las preocupaciones por parte de los Estados por la Escalada Mundial de los actos de terrorismo, versando además sobre la seguridad marítima, la seguridad de las personas y la explotación de los servicios marítimos.

Devela algunos conceptos interesantes, como lo son el de Buque, entendiéndolo como nave de tipo que sea no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos los vehículos de sustanciación dinámica, sumergible o cualquier otro artefacto flotante. Dicho convenio se aplica a los buques que estén navegando, o planean navegar hacia aguas situadas más allá del límite exterior del mar territorial de un Estado.

1.1.2.2.7 Protocolo Por La Represión De Actos Ilícitos Contra La Seguridad De Las Plataformas Fijas Emplazadas En Una Plataforma Continental.

Operacionaliza la Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Navegación Marítima además de tipificar a las personas que cometen este delito cuando se configuran estas condiciones:

Que se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza, o cualquier otra forma de intimidación.

Realiza algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija.

Destruya una plataforma fija, coloque en estas, sustancias o artefactos explosivos.

Lesione o mate cualquier persona en violencia con la comisión o la tentativa de cualquiera de estos delitos.

1.1.2.2.8 Convención Internacional Contra La Toma De Rehenes.

Regula que toda persona que se apodere de otra (el rehén) o la detenga y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida, cometerá el delito de toma de rehenes.

Regula el marco en que deberá actuar el Estado cuando se encuentre ante la comisión de estos delitos, tanto en la tentativa como en la comisión perfecta de los mismos.

1.1.2.2.9 Convención Para La Marcación De Explosivos Plásticos Para Los Fines De Detección.

Versa sobre la represión de actos de terrorismo en la seguridad internacional, así como que los explosivos plásticos han sido utilizados para realizar dichos actos.

Esta convención define los que son los explosivos, como los explosivos plásticos, incluidos los de mina flexible o elástica. Define a los agentes de detección de sustancias que se introducen en un explosivo a fin de poder detectarlo. Define la marcación como la introducción del agente al explosivo, fabricación y estado de productor. Compromete a los Estados a

adoptar medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación e su tenencia de explosivos sin marcar, así como toda la relación a la marcación, fabricación, y tenencia de estos explosivos por parte de los Estados.

1.1.2.2.10 Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional.

El propósito de esta convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada.

Define el concepto de “grupo organizado” delito grave, “grupo estructurado” “bienes y productos del delito”, “Embargo preventivo” “decomiso”, “delito de tentativa” entre otros.

Penaliza la participación con la de grupos de delito organizado, además de el blanqueo de productos de este delito, lavado de dinero, de la corrupción, del proceso y del decomiso, y la incautación, extradición, protección de testigos, asistencia y protección a las víctimas así como la prevención de este delito.

1.1.2.3 Legislación Interna De Otros Estados

Aparte del esfuerzo internacional que los Estados realizan desde las estructuras de los distintos órganos internacionales a los que están vinculados, internamente cada uno de estos países ha ido sumando instrumentos jurídicos en el combate al terrorismo, por motivos más que lógicos, el esfuerzo de coleccionar y analizar cada uno de los instrumentos por cada país de nuestro globo terráqueo sería no solo extenuante sino exigente en cuanto a un mayor tiempo de producción de esta investigación, queda solamente como vía útil, el tomar a aquellos estados que mayor

protagonismo han denotado en el quehacer internacional en cuanto al tratamiento del terrorismo.

1.1.2.3.1 Derecho Estadounidense.

La nueva ley⁴³ de Estados Unidos contra el terrorismo intensifica las restricciones a la exportación de material defensivo, las visas para extranjeros vinculados con el terrorismo, el derecho de aterrizaje en Estados Unidos para líneas aéreas y la recaudación de fondos y otro material en apoyo de grupos terroristas.

Con arreglo a esa ley: 1) se prohíbe dar ayuda exterior de Estados Unidos a gobiernos que faciliten asistencia o material militar letal a gobiernos que figuren en la lista de terroristas; 2) se prohíbe la venta o la licencia de exportación de artículos de defensa o servicios de defensa a los países que el presidente determine que no cooperan plenamente con la labor antiterrorista del gobierno de Estados Unidos; 3) se autoriza la exclusión de los extranjeros que sean miembros o representantes de grupos terroristas extranjeros designados como tales por el secretario de Estado, y 4) se encomienda a la Administración Federal de Aviación que exija a las empresas de transporte aéreo que presten servicio a Estados Unidos que apliquen medidas de seguridad idénticas a las aplicadas por las empresas de transporte de Estados Unidos.

La ley federal, conocido oficialmente por el título de "Ley Antiterrorista y de Pena de Muerte Efectiva de 1996", contiene, asimismo, una serie de disposiciones relativas a los códigos penales de Estados Unidos.

⁴³ Resumen de la Ley Antiterrorista, firmada por el presidente Clinton el 24 de abril de 1996, preparado por la Oficina del Coordinador de Lucha Antiterrorista del Departamento de Estado y retomado por la página Monografías.com

La ley contiene disposiciones, tales como que se declare delito la recaudación de fondos u otras formas de apoyo material a organizaciones terroristas extranjeras y actos de terrorismo fuera de Estados Unidos, la legislación habilitadora de la convención sobre explosivos plásticos y la ampliación de la jurisdicción penal extraterritorial de Estados Unidos en casos de terrorismo.

Entre las disposiciones dirigidas a las organizaciones o individuos terroristas, en lo tocante a la recaudación de fondos se tiene que mediante la Sección 302 se autoriza al secretario de Estado a designar, previa consulta con el secretario de Justicia y el secretario de Hacienda, organizaciones terroristas extranjeras. Las designaciones se utilizarán para convertir en delito la prestación de fondos y otro apoyo material a las organizaciones terroristas extranjeras designadas, hecha por individuos que se encuentren en Estados Unidos o estén sujetos a su jurisdicción, y con fines de exclusión de visa. El secretario de Estado, previa consulta con el secretario de Justicia, podrá designar una organización como organización terrorista extranjera si determina que: a) la organización es una organización terrorista extranjera; b) la organización se dedica a actividades terroristas y c) la actividad terrorista de la organización amenaza la seguridad de ciudadanos de Estados Unidos o la seguridad nacional de Estados Unidos.

Con arreglo a la definición ofrecida en la sección 302, por "Seguridad nacional" se entenderá "la defensa nacional, las relaciones exteriores o los intereses económicos de Estados Unidos".

Con arreglo a lo dispuesto en la sección 303, la prestación de apoyo material a una organización terrorista extranjera designada constituye un delito, y se prevén penas de multas y hasta 10 años de prisión para "todo aquél que, mientras esté en Estados Unidos o sujeto a su jurisdicción preste a sabiendas apoyo o recursos materiales a una organización terrorista extranjera, incluso en grado de tentativa, o conspire para dicho fin".

"Apoyo o recursos materiales" se define en términos generales por referencia a las definiciones usadas en la sección 323 de la ley.

Mediante la sección 303 se autoriza, asimismo, al secretario del Hacienda a exigir a las instituciones financieras que mantengan en su posesión todos los fondos que la institución controle en nombre de una organización terrorista o agente de la organización. El término "agente" no está definido en la ley o en el historial legislativo de la ley. Ambas secciones 302 y 303 prevén procedimientos para proteger la información clasificada durante cualquier procedimiento judicial.

La sección 323 hace que sea ilegal prestar apoyo en Estados Unidos a actos específicos de terrorismo, los lleve a cabo o no una organización terrorista designada.

Por apoyo material se entenderá "dinero en efectivo u otros valores financieros, servicios financieros, alojamiento, capacitación, casas francas, documentación o identificación falsas, equipo de comunicaciones, instalaciones, armas, sustancias letales, explosivos, personal, medios de transporte y otros bienes tangibles, excepto medicinas u objetos religiosos". Los delitos implícitos en la sección 323 están previstos en las leyes de Estados Unidos que se ocupan de la ejecución de las principales convenciones internacionales sobre terrorismo, así como otras leyes penales de Estados Unidos.

La sección 411 modifica la Ley de Inmigración y Nacionalización (LIN) para disponer la exclusión --denegación de visa-- de los extranjeros que sean miembros, así como representantes, de organizaciones terroristas designadas como tales por el secretario en virtud de la LIN. La nueva legislación también modifica la definición de representantes de organizaciones terroristas para incluir no sólo a los funcionarios, autoridades o portavoces, sino también a: "toda persona que dirija, asesore o induzca a una organización o a sus miembros a dedicarse a actividades terroristas".

Esta disposición está dirigida a las personas que inducen a la comisión de actividades terroristas sin ser funcionarios de un grupo terrorista o participar personalmente en actos de violencia.

La sección 401 establece los procedimientos para la constitución de un tribunal especial que entienda en casos de deportación de terroristas extranjeros, al mismo tiempo que se protege la información clasificada. El gobierno está obligado a facilitar al acusado un resumen no clasificado de la información clasificada. El resumen deberá ser suficiente para que el extranjero prepare su defensa. Si el juez llega a la conclusión de que el resumen no es adecuado y el ministerio público no presenta una versión revisada satisfactoria dentro de un plazo de 15 días, el caso se dará por cerrado. Ahora bien, como parte de la armonización entre las versiones del Senado y de la Cámara de Representantes, el texto legal final redujo el onus probandi del Estado a la "preponderancia de pruebas" en vez de "la prueba clara y convincente".

En la sección 321 se prevé la imposición de multas y hasta 10 años de prisión a quienes realicen transacciones financieras con gobiernos de los países incluidos en la lista de terroristas. Las regulaciones publicadas por el Departamento de Hacienda, previa consulta con el Departamento de Estado, prohíben a individuos u organizaciones radicados en Estados Unidos recibir contribuciones de países comprendidos en la lista de terroristas. Las transacciones comerciales ordinarias se permiten, a menos que ya estén prohibidas por otras leyes que afectan a Libia, Irán, Cuba y Corea del Norte.

La sección 325 exige al presidente retirar la asistencia prevista en la Ley de Ayuda Exterior a todo gobierno que preste asistencia al gobierno de un país que el secretario de Estado haya designado patrocinador del terrorismo. Con arreglo a lo dispuesto en la sección, se permite al presidente dispensar de la prohibición si determina que la prestación de asistencia es "importante para

el interés nacional" de Estados Unidos y presenta información justificativa al Congreso, según lo dispone la ley.

En la sección 329 de esta ley se define la asistencia como "asistencia a un estado o para beneficio de un estado por medio de una subvención, venta en condiciones concesionarias, garantía, seguro, o por cualquier otro medio en términos más favorables que los que se pueden obtener generalmente en el mercado correspondiente, bien sea en forma de préstamo, arrendamiento, crédito, alivio de la deuda, o que incluya subvenciones a las exportaciones de dicho país y trato arancelario favorable a los artículos cultivados, producidos o manufacturados en aquel país". En la sección se excluye concretamente la prestación de socorro en casos de catástrofes del tipo de ayuda a un estado terrorista que pueda provocar dicha interrupción por parte de Estados Unidos.

La sección 326 exige al presidente retirar la asistencia exterior a todo gobierno que facilite material militar letal a un gobierno incluido en la lista de terroristas. Se prevé también una dispensa por motivos de interés nacional similar a la enunciada en la sección 325. Esta disposición es similar a la que se ha venido incorporando durante los últimos años en las leyes de asignaciones presupuestarias para operaciones en el exterior.

Oposición a la prestación de asistencia por instituciones financieras internacionales a los estados terroristas

La sección 327 exige al director ejecutivo de Estados Unidos en cada una de las instituciones financieras internacionales que haga uso del derecho de "voz y voto" de Estados Unidos para oponerse a la concesión de cualquier tipo de préstamo a países incluidos en la lista de terroristas. Entre dichas instituciones figuran el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, el Banco Africano de

Desarrollo, el Fondo Africano de Desarrollo" y cualquier otra institución similar establecida después de la fecha de promulgación de esta sección". Esta disposición es similar a la que se ha venido incorporando durante los últimos años en las leyes de asignaciones presupuestarias para operaciones en el exterior.

La sección 221 modifica la Ley de Inmidades Soberanas Extranjeras para permitir a los ciudadanos estadounidenses entablar acciones civiles contra los países que hayan sido designados terroristas por el secretario de Estado con arreglo a la Ley de Ayuda Exterior, si la acción civil surge a consecuencia de sabotaje aéreo, tortura, asesinato extrajudicial o toma de rehenes. Esta modificación es una fórmula de conciliación entre la medida de la Cámara de Representantes, que también habría permitido a los nacionales estadounidenses entablar acciones civiles contra estados que no figuraran en la lista de terroristas. La ley permite al secretario de Justicia tomar medidas para impedir la revelación pública en acciones civiles de información de que disponga el gobierno de Estados Unidos cuando dicha revelación pudiera entorpecer una investigación o procesamiento penal o una operación de seguridad nacional.

La sección 330 prohíbe la venta o licencia de exportación de artículos o servicios de defensa a los países que el presidente determine que "no cooperan plenamente con la labor antiterrorista de Estados Unidos". Con arreglo a la sección 330, dichas determinaciones, que se harán para el 15 de mayo de cada año, se aplicarían a un país por un período de un año a partir del 1 de octubre siguiente. El presidente está autorizado a conceder dispensas por motivo de interés nacional con respecto a transacciones concretas.

Por la sección 322 se exige a la Administración Federal de Aviación (FAA) imponer a los transportistas aéreos extranjeros que presten servicios en aeropuertos de Estados Unidos medidas de seguridad idénticas a las que se

exigen a los transportistas estadounidenses que prestan servicios en el mismo aeropuerto. La FAA estudia los medios de llevar a la práctica esta disposición.

La sección 328 refuerza el programa de asistencia a la capacitación en antiterrorismo (ATA) del Departamento de Estado mediante la eliminación de las restricciones legales vigentes según las cuales sólo se pueden enseñar en el extranjero determinados cursos. La disposición también eleva el límite máximo de 30 días al período de tiempo que el personal del ATA puede trabajar en el extranjero con arreglo a dicho programa, con lo que se permite a estos instructores estar adscritos a academias de capacitación extranjeras.

La sección 601 constituye la legislación habilitadora de la Convención sobre Rotulado de Explosivos Plásticos con Fines de Detección de 1991. La convención se negoció a raíz de la destrucción mediante bombas de los vuelos Pan American 103, en 1988, y UTA 722, en 1989. A cada estado fabricante se le exige incorporar agentes químicos específicos en los explosivos plásticos para facilitar que un equipo de detección de explosivos o de perros adiestrados los detecte.

La sección 732 requiere del secretario de Hacienda, quien supervisa la Oficina de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego, que conduzca un estudio en conjunción con otras agencias acerca de la posibilidad de colocar rótulos en los explosivos no nucleares con propósitos de detección e investigación posterior a la explosión, y la posibilidad de convertir en inertes los fertilizantes.

La sección 502 refuerza las prohibiciones existentes de poseer materiales nucleares mediante la ampliación de la definición para incluir subproductos nucleares. Esto se define como "cualquier material que contenga cualquier isótopo radiactivo creado mediante un proceso de irradiación en la operación de un reactor o acelerador nuclear".

La sección 511 amplía las prohibiciones vigentes en cuanto a la posesión de determinados agentes biológicos con la inclusión, en la definición de sustancias infecciosas, de productos biológicos que puedan obtenerse por medio de biotecnología, o de cualquier componente natural u obtenido por bioingeniería de dicho microorganismo, virus, sustancia infecciosa o producto biológico".

El secretario de Salud y Servicios Sociales está obligado a establecer y mantener una lista de agentes biológicos que puedan presentar una amenaza grave a la salud y seguridad públicas.

La sección 521 declara ilegal el uso o el intento de usar armas químicas contra ciudadanos o bienes de Estados Unidos, tanto en el extranjero como en Estados Unidos. Las armas químicas se definen como "toda arma diseñada para causar o con la que se pretende causar gran mortandad o lesiones corporales graves mediante la liberación, diseminación o impacto de productos químicos venenosos o precursores de productos químicos tóxicos o venenosos".

La sección 704 declara delitos los actos de terrorismo que trascienden las fronteras nacionales. Los delitos incluyen los actos que ocurren en Estados Unidos, cuando al menos algún aspecto de los cuales haya tenido lugar fuera de Estados Unidos, tales como las actividades de un grupo terrorista extranjero que conspira en el extranjero para cometer asesinatos en suelo estadounidense. Entre ellos figuran la muerte, el secuestro, las lesiones corporales graves, o el asalto con arma peligrosa, el ataque contra bienes en Estados Unidos o contra empleados o bienes de Estados Unidos. En la sección 702 se estipula que el secretario de Justicia tiene la responsabilidad primordial de investigar "delitos federales de terrorismo", definidos como: 1) delitos "calculados para influir o afectar la conducta del estado mediante intimidación o coerción, o como represalia por la conducta del estado" y 2) delitos que ya están contemplados en la legislación de Estados Unidos, tales

como la destrucción de aeronaves y el ataque contra autoridades extranjeras, autoridades huéspedes y personas protegidas internacionalmente.

La sección 704 declara delito la conspiración para matar, asesinar o causar graves daños corporales a personas fuera de Estados Unidos, siempre que, al menos, uno de los conspiradores implicados en una operación terrorista en el extranjero cometa en Estados Unidos un acto en apoyo de la conspiración. La ley incluye ataques a bienes en el extranjero, ya sean propiedad de un estado con el que Estados Unidos mantenga relaciones de paz o cualquier edificio usado con fines religiosos, educativos o culturales, ferrocarriles, canales, puentes, aeropuertos y otras estructuras y medios de transporte de carácter público.

La sección 721 modifica la ley de piratería aérea para prever la jurisdicción extraterritorial cuando un ciudadano de Estados Unidos esté o hubiera estado a bordo de una aeronave afectada; cuando el que comete el acto es ciudadano de Estados Unidos; o se halla al delincuente en Estados Unidos después de cometer el delito. La ley también prevé la jurisdicción extraterritorial adicional de Estados Unidos sobre la destrucción de aeronaves y los actos de violencia en aeropuertos internacionales. Prevé, asimismo, la jurisdicción federal penal sobre el asesinato, el secuestro o las amenazas de que son víctimas personas que gozan de inmunidad diplomática cuando la víctima es empleado del gobierno estadounidense; cuando el delincuente es ciudadano estadounidense; o cuando al delincuente se le haya más tarde en Estados Unidos.

1.1.2.3.2 Derecho Cubano.

La Ley 93 o Ley contra actos de terrorismo aprobado en sesión celebrada el día 20 de diciembre del 2001, correspondiente al Octavo Período Ordinario

de Sesiones de la Quinta Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular cubana.

La aprobación de la Ley contra Actos de Terrorismo, responde, a la situación actual en el mundo y significa otro paso importante, de carácter jurídico, en la batalla de ideas en que está enfrascado el pueblo cubano.

Esta Ley se fundamenta en profundas convicciones éticas y políticas que han inspirado siempre a la Revolución cubana y constituye una manifestación expresa de su determinación de rechazar y condenar, con medidas legales concretas, los métodos y prácticas terroristas.

Al mismo tiempo busca dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales reconocidos por la Organización de Naciones Unidas como convenios en materia de lucha contra el terrorismo, de los que Cuba es parte.

La Ley comprende dos Títulos, diez Capítulos, veintiocho Artículos, una Disposición Especial y tres Disposiciones Finales.

El texto no define de modo absoluto el terrorismo, pero sí expresa sus características generales y, muy en particular, diferentes actos que tipifican esta actividad criminal. A ese efecto han servido de basamento las precisiones que, para distintas manifestaciones del terrorismo, establecen las Convenciones y Acuerdos Internacionales, así como algunas figuras contenidas en el Código Penal vigente en Cuba, que por su naturaleza y características específicas el Legislador considero necesario incluirlas para reafirmar su carácter de actos de terrorismo, al valorar los de tal naturaleza definidos en esos instrumentos y en aras de evitar la duplicidad de normas jurídicas similares.

Se da especial atención a las distintas formas de realización de esta actividad y dentro de ella a las relacionadas con agentes químicos o biológicos, que en los últimos tiempos son objeto de especial interés en la comunidad internacional y que han sido empleados contra Cuba en varias

ocasiones desde hace años y causando pérdidas de vidas humanas y cuantiosos daños materiales a Cuba.

Las disposiciones de carácter general incluyen también algunas normas, que por imperativo de la ley penal sustantiva, resulta indispensable consignar en figuras delictivas específicas, para que tengan virtualidad o aplicación, como por ejemplo, las referidas a la punición de los actos preparatorios y a la imposición de la sanción accesoria de confiscación de bienes.

También resulta de importancia la norma que establece el embargo preventivo o congelación de fondos y demás activos financieros o de bienes o recursos económicos de los acusados, con independencia de su grado de participación en el hecho punible; y de las personas y entidades que actúen en nombre de los acusados y entidades bajo su control.

Se da carácter complementario en esta Ley a la Parte General del Código Penal y de la Ley de los Delitos Militares, evitando repetir numerosas disposiciones, y a las leyes de Procedimiento Penal y Procesal Penal Militar, para dado el carácter especial de la presente legislación, reafirmar con claridad las normas procesales que rigen en su aplicación.

Como cuestiones a significar, están las normas sobre la eficacia en el espacio de éstas, al establecer, a los efectos de su punición, que los hechos a los que se refiere la ley se consideran cometidos en territorio cubano tanto si el culpable realiza en éste actos preparatorios o de ejecución, aunque los efectos se hayan producido en el extranjero, como si se realizan en territorio extranjero y sus efectos se producen en Cuba. También el reconocimiento del valor de sentencias firmes sancionadoras dictadas por tribunales extranjeros, a los efectos que los tribunales cubanos puedan apreciar la reincidencia y la multirreincidencia.

Es de destacar la Disposición Especial Única, que encarga al Gobierno suscribir acuerdos y convenios con los Estados dispuestos a promover la

cooperación internacional en diferentes y sustanciales aspectos, en la lucha por prevenir, reprimir y erradicar el terrorismo.

Al fijar las sanciones para cada delito se han observado cuidadosamente los siguientes aspectos: a) respeto, en lo posible, las escalas sancionadoras establecidas en el Código Penal y no crear otras diferentes, por resultar innecesarias y crear incongruencias entre figuras delictivas de similar gravedad existentes en ambos textos legales; b) establecimiento las sanciones de mayor rigor para los casos de delitos de resultados muy graves (muerte, lesiones graves y daños de considerable importancia o significación)

En el texto se emplean expresiones tomadas de los citados instrumentos internacionales que le han servido de fundamento, por lo que el Artículo 4 así lo establece, y no estar obligados a reproducirlos íntegramente en el cuerpo de la Ley, lo que sería inconveniente por su extensión; en su lugar como técnica jurídica fueron detallados en anexos.

Finalmente en cuanto a otras expresiones que aparecen en el texto no precisadas en su significación y alcance en los instrumentos internacionales a que se hace referencia, están sujetas a lo que se determina en la legislación correspondiente vigente en Cuba.

El texto de la Ley analizada, contiene el título II al cual ha denominado el Legislador “De Los Actos De Terrorismo”, parte donde ha reunidos aquellos tipos penales ha considerase como actos de terrorismo, entre ellos los que mayor similitud ofrecen con el conjunto de artículos analizados del texto Salvadoreño son los del Capítulo I, denominado “Actos Cometidos con Artefacto Explosivo o Mortífero, Agentes Químicos o Biológicos u otros Medios o Sustancias”, que da paso al Artículo 10 el cual dice: “El que, fabrique, facilite, venda, transporte, remita, introduzca en el país o tenga en su poder, en cualquier forma o lugar, armas, municiones o materias, sustancias o instrumentos inflamables, asfixiantes, tóxicos, explosivos plásticos o de cualquier otra clase o naturaleza o agentes químicos o

biológicos, o cualquier otro elemento de cuya investigación, diseño o combinación puedan derivarse productos de la naturaleza descrita, o cualquier otra sustancia similar o artefacto explosivo o mortífero, incurre en sanción de diez a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte. “, le sigue el Artículo 11, el cual viene a complementar el anterior, llevando la acción conductual a la utilización de las herramientas de destrucción señaladas en el artículo 10, dicho artículo dice: “en igual sanción incurre el que entrega, coloca, arroja, disemina, detona o utiliza de cualquier otra forma, un artefacto explosivo o mortífero, u otro medio o sustancia de las descritas en el artículo 10, contra: a) un lugar de uso público; b) una instalación pública o gubernamental; c) una red de transporte público o cualquiera de sus componentes; d) una instalación de infraestructura; e) cosechas, bosques, pastos, ganado o aves; f) campamentos, depósitos, armamentos, construcciones o dependencias militares en general.

El siguiente a retomar es el artículo 13. 1. en donde se lee: “El que, ejecute un acto contra la vida, la integridad corporal, la libertad o seguridad de alguna persona que por la naturaleza de las actividades que desarrolla disfrute de relevante reconocimiento en la sociedad, o contra sus familiares más allegados, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

2. Si el acto ejecutado se dirige a destruir o dañar significativamente los bienes de que dispongan las personas a que se refiere el apartado anterior, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.”

Con un grado mayor de especialización del tipo, en cuanto al sujeto pasivo, encuentra el artículo anterior su complemento en el capítulo III denominado “Actos contra las Personas Internacionalmente Protegidas” ya que en su Artículo 15. 1. el Legislador dispone: “el que, realice un acto contra la vida, la integridad corporal, la libertad o la seguridad de una persona internacionalmente protegida, o de algún familiar que forma parte de su casa,

la sanción es de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.” y agrega, “2. Incurrir en sanción de cuatro a diez años de privación de libertad el que realice cualquier acto contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de la persona internacionalmente protegida y que pueda poner en peligro su vida, integridad corporal, libertad o seguridad.”

Es de destacar que por sobre las similitudes provenientes de una redacción cuya técnica jurídica está orientada a partir de los Instrumentos Internacionales, difieren por un lado el texto Salvadoreño, en cuanto al grado de subjetivismo orientado a la sanción de organizaciones sociales contrarias a lineamientos estatales, mientras que en el texto cubano por la presencia de la condena perpetua así como de la pena de muerte.

1.1.2.3.3 Derecho Venezolano.

La ley vigente en Venezuela no hace mención específica de actos terroristas, aunque la Convención de las Naciones Unidas sobre Terrorismo con Bombas, de 1997, y la Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación de Terrorismo, de 1999, se aprobaron como ley en Venezuela el 8 de julio de 2003. Todavía queda pendiente en la Asamblea Nacional un proyecto de ley sobre el crimen organizado, que definirá las actividades terroristas, establecerá penas y facilitará el enjuiciamiento y decomiso de los bienes de los patrocinadores del terrorismo. Venezuela firmó la Convención Interamericana contra el Terrorismo en junio de 2002 y la ratificó en enero de 2004.

Venezuela es parte en seis de las 12 convenciones y protocolos internacionales relativas al terrorismo.

Mientras que está aún en discusión la aprobación de una Ley Contra Terrorismo Venezolana, de la cual se extraen del Capítulo II denominado “De

Los Delitos” lo siguiente: “Quien provoque o mantenga en estado de zozobra, alarma o temor a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la salud o la libertad de las personas, la integridad de las infraestructuras, los servicios de interés público o el patrimonio público, con la intención de subvertir el orden constitucional o perturbar el orden interno, será sancionado con pena de presidio de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 6. La pena para el delito previsto en el artículo precedente, será de veinte (20) a treinta (30) años de presidio, para quien perpetre el acto mediante sustancias inflamables, bacteriológicas, químicas, artefactos explosivos o armas de fuego.

Si el hecho se ha cometido contra una aeronave o nave en curso de navegación o en vuelo, vehículo ferroviario o terrestre, la pena aplicable se aumentará de un tercio (1/3) a un medio (1/2), siempre, y cuando no exceda la pena máxima de treinta (30) años. Artículo 7. Quien cometa alguno de los hechos tipificados en el artículo anterior, por medios simulados o facsímiles, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 8. La pena prevista para la comisión del delito establecido en el artículo 7, será de veinticinco (25) a treinta (30) años de presidio, cuando:

1. El hecho se realice para impedir o alterar el normal desarrollo de cualquier acto electoral.
2. El hecho se realice con el propósito de causar destrucción significativa en cualquier instalación pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.
3. El hecho recaiga sobre un Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno, un ministro extranjero o sobre los miembros de su familia, o cualquier personalidad oficial de otro Estado o agente de una Organización Internacional, siempre que se encuentren en el territorio nacional.

4. Se atente contra las dependencias oficiales, la residencia particular o medios de transportes del personal diplomático.

5. Se atente contra las sedes de los poderes públicos nacionales, estatales, municipales, los cuerpos de seguridad, instalaciones militares y las instituciones o edificaciones del Estado.

6. El hecho recaiga sobre el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, los Ministros de Despacho, los Diputados de la Asamblea Nacional, los integrantes de los Consejos Legislativos de los Estados, los Gobernadores de los Estados, el Alcalde Mayor , Alcaldes de los Municipios, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Jueces de la República, los altos dignatarios de las iglesias establecidas en Venezuela, integrantes de la Fuerza Armada Nacional y los Rectores Electorales, o se atente contra la residencia particular o medios de transporte oficiales de los funcionarios anteriormente señalados.

Artículo 9. Cuando el estado de zozobra, alarma o temor sea provocado mediante llamada telefónica, fotografías, escritos, videos, cassette o sistemas que utilicen tecnología de información, la pena aplicable será de presidio de seis (6) a doce (12) años, cuando el hecho hubiese causado lesiones o la muerte de alguna persona o graves daños materiales, se aplicará la pena prevista en el párrafo primero del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 10. Quien por cualquier medio de comunicación o información, difunda directa o indirectamente información que atemorice o amenace aun grupo indeterminado de personas, con el propósito de causar alarma, zozobra o temor en la población o en un sector de ella, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 11. Todo el que con intención de aterrar y causar anarquía, impida o dificulte el trabajo de cualquier persona o empresa, o de los dueños, gerentes, obreros o empleados, será castigado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 12. Quien en beneficio de actividades terroristas incite al personal de la Fuerza Armada Nacional u organismos de seguridad del Estado, a desertar o abandonar su cargo o ponga en práctica, cualquier medio para este fin, será sancionado con: prisión de diez (10) a quince (15) años.

Si el hecho lo ha cometido algún miembro de la Fuerza Armada Nacional o agente de seguridad del Estado, la pena aplicable se aumentará a la mitad.

Artículo 13. Quien por cualquier medio directa o indirectamente, provea, administre o recolecte fondos o bienes, con la intención de ser utilizados para cometer los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con presidio de quince (15) a veinticinco (25) años.

Igual pena se aplicará a los representantes legales de una persona jurídica, en los casos en los que se compruebe la participación de ésta o que esté vinculada con actividades terroristas, o quien siendo miembro del sistema bancario o financiero actué con conocimiento de la procedencia ilícita de los fondos.

Artículo 14. Quien organice, instruya, entrene o contrate a personas o grupos armados, en tácticas, técnicas o procedimientos para el desarrollo de actividades terroristas, será sancionado con presidio de quince (15) a veinticinco (25) años.

Si el hecho lo ha cometido un miembro de la Fuerza Armada Nacional o de un organismo de seguridad del Estado, se le aplicará la pena máxima de treinta (30) años de presidio.

Artículo 15. Quien fabrique, guarde, transporte o suministre ilícitamente, armas; municiones, sustancias inflamables, biológicas, químicas, o artefactos

explosivos, con el objeto de "perpetrar alguno de los delitos previstos en esta Ley, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años.

Cuando el que cometa el hecho actúe o colabore con bandas armadas, organizaciones o grupos que se dediquen a perpetrar actos terroristas, la pena aplicable se aumentará a la mitad.

Artículo 16. La persona que facilite, coopere o de cualquier manera preste asistencia o auxilio para que se perpetre cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, incurrirá en la misma pena correspondiente al hecho punible, rebajada de un tercio (1/3) a la mitad (1/2).

Artículo 17. Cuando los delitos previstos en esta ley sean cometidos por funcionarios públicos, valiéndose de su condición o en razón de su cargo, la pena correspondiente será aumentada en una tercera parte (1/3), respetando en todo caso la pena máxima permitida por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, imponiéndoseles además la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un lapso de uno (1) a cinco (5) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

Artículo 18. Quien por cualquier medio, bajo título propio o en representación de terceros, bien sean de carácter público o privado, con o sin personalidad jurídica, incite, patrocine, instigue directa o indirectamente la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con la pena correspondiente al delito que se instiga previsto en esta Ley, rebajada de un tercio (1/3) a la mitad (1/2).

Artículo 19. Cuando cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, sea cometido con la finalidad de obligar a alguno de los funcionarios mencionados en el numeral seis (6) del artículo 9 de la presente Ley, la realizar o abstenerse de realizar un determinado acto, la pena aplicable se aumentará a la mitad (1/2), sin exceder la pena máxima establecida de treinta (30) años.

Artículo 20. Quien secuestre a una persona con el fin de realizar cualquier exigencia o utilidad para su liberación o para que se haga u omita algo por parte de un tercero, a objeto de subvertir el orden constitucional o alterar el orden público con la finalidad de cometer actos terroristas, será sancionado con pena de presidio de veinte (20) a treinta (30) años.

1.1.2.3.4 Derecho Argentino.

Este país, difiere en cuanto a los demás, en tanto, no ha creado una Ley Especial para darle tratamiento al problema del terrorismo, sino que su labor ha ido encaminada a la modificación de su Legislación penal, en ese contexto, se puede traer para ilustrarse mejor la siguiente reforma, la cual es entre todas la más significativa, que ha merecido críticas tanto constructivas como destructivas, así el Legislador decidió Incorporar como Capítulo VI, en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el Capítulo VI intitulado "Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo", un artículo 213 ter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el cual dice textualmente "Artículo 213 ter.- Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características: a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político; b) Estar organizada en redes operativas internacionales; c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión.”⁴⁴

Las demás reformas realizadas al unísono con las ya detalladas, van encaminadas al aspecto de la financiación del terrorismo, aspecto que está de más comentar, pues incumbe solamente lo ya abordado

Como nota distintiva, el Legislador toma “organización terrorista”, y la iguala a una asociación ilícita”, que aunque vago aun, deja fuera las organizaciones sociales, cosa que no hace El Salvador

1.1.2.3.5 Derecho Español.

El derecho penal español, pretende regular básicamente tres aspectos: el financiamiento, los propios actos, y finalmente la asistencia a las víctimas, así para el financiamiento como para la asistencia a las víctimas del terrorismo, a creado diversidad de Leyes, mientras que para el tratamiento de los delitos de actos de terrorismo, simplemente los a incluido en su Código Penal.⁴⁵

Dentro del Código Penal Capítulo V denominado “de la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo”, y propiamente en su sección 2.^a intitulada “de los delitos de terrorismo” contiene el artículo 571 que dice: “Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión

⁴⁴ Reforma realizada mediante la Ley 26.268 de fecha 5 de julio de 2007 por el país Argentino.

⁴⁵ Código Penal Español, Ley Orgánica 10, de 23 de noviembre de 1995.

para la vida, integridad física o salud de las personas”, le sigue el artículo 572 en donde el Legislador señala que “1 Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en el artículo anterior, atentaren contra las personas, incurrirán: 1.º En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona; 2.º En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestrarán a una persona; 3.º En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona. 2 Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, se impondrá la pena en su mitad superior.

También contempla en su artículo 573 lo siguiente: “El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores.”

El artículo 574 es una especie de complemento al solamente decir que “los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior.”

En un ámbito cuya lesión del bien jurídico es la propiedad se presenta el artículo 575 al referirse a “los que, con el fin de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración.”

Tocante a la mera colaboración, el Legislador incluyó en el Artículo 576 el siguiente presupuesto: “1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista. 2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.” agregando en otro inciso que “cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.”

En una actitud generalizante un artículo 577 se encuentra señalando: “Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz

pública, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 149 o 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaran a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos o tenencia, tráfico y depósitos de armas o municiones, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido, en su mitad superior.”

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos apuntados al referirse a los artículos 571 a 577, son incluidos en el artículo 578 castigándoseles con una pena inferior”.⁴⁶

1.1.2.4 Legislación Salvadoreña.

1.1.2.4.1 Desarrollo Histórico Constitucional.

A continuación se hace una síntesis de la justificación constitucional de la existencia del delito acto de terrorismo a lo largo de la historia de nuestro país. Para ello debemos entender, como ya se explicó con anterioridad que el delito Actos de Terrorismo protege el bien Jurídico Paz Pública, y que dentro de éste la vida, integridad física, la libertad y el patrimonio de las personas, y que estas son, como lo expresa el artículo 1 de la constitución, el principio y fin del estado. El antecedente constitucional será abordado desde la perspectiva de Protección Constitucional de éstos bienes Jurídicos.

En 1824 Existió una Constitución Federal de Centro América, de la que se puede establecer con certeza la regulación de bienes Jurídicos tutelados referentes al tema de estudio.

⁴⁶ Al observar que un país con un mayor desarrollo que el del Estado Salvadoreño, como lo es España, no ha recurrido a un Instrumento Jurídico Especial para el combate del fenómeno del terrorismo, sino que ha buscado combatirlo mediante la Legislación Común, deja la inquietud sobre el porqué nuestro país, si se ha ido por la línea de crear una Ley Especial, cuando pudo perfecta continuar regulándolo mediante el Código Penal.

La constitución de 1841, cuando El Estado de El Salvador se declara independiente, en el Art. 68 regula y protege los bienes Jurídicos expuestos expresando de la siguiente manera "Todos los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y libertad, para adquirir y disponer de sus bienes y procurar su felicidad sin daño de tercero". En el Art. 76 regulaba "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad."

La Constitución de 1864, en el Art. 76 "El Salvador reconoce los derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, tiene por principio la libertad la igualdad, la fraternidad, y por base la familia, la propiedad y el orden Jurídico. En el Art.77, se regulaba de la misma manera que en el 68 de la Constitución de 1841.

Las Constituciones de 1871, 1872, 1880,1883 se regulan los mismos artículos, pero con números distintos, 98 y 99; 17 y 18; 14 y 15; 10 y 11 respectivamente. La Constitución 1886, reguló en el Art. 8 lo mismo del Art. 10 de 1883 y en el Art. 9 existe una variante que decía " Todos los Habitantes de El Salvador tienen derecho incontestable a conservar y defender su vida, su libertad, y propiedad y disponer libremente de sus bienes de conformidad con la Ley"

En la Constitución de 1939, en su Art. 25 establece lo mismo del Art. 9 de la Constitución pasada. En 1945 se legisla en el Art. 8 igual al Art. 8 de 1939 y en el Art. 9 es idéntico al 25 de la Carta magna de 1939.

En la Constitución de 1950, en el artículo 163 en su inciso primero decía "todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión.". En la Constitución de 1962, no varía nada, incluso aparece con el mismo número Art. 163.

En la Actual Carta Magna que data desde 1983, en el art. 2 inc. Primero regula "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a

la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos." Es de estos derechos y garantías fundamentales reguladas en la Constitución en donde encuentra asidero la actual Ley Especial contra los Actos de terrorismo.

1.1.2.4.2 Evolución En La Legislación Secundaria.

1.1.2.4.2.1 Código Penal.

El primer Código Penal de nuestra historia fue el de 1826, copiado del Código Penal Español de 1822 de este código se desconoce el tratamiento del delito actos de terrorismo.

En 1904 entra en vigencia un nuevo Código Penal, en el Título III denominado "Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público", en el Capítulo I de nombre "atentados contra las supremas autoridades", en el Art. 120 se establece: "El reo de Homicidio frustrado o de tentativa contra la vida de los miembros de la asamblea Nacional, del Presidente de la República, secretarios del despacho o de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando se hallen ejerciendo las funciones de sus cargos o por razón de ello cuando no se ejercieren, incurrirá en la pena de nueve años de presidio."

No se regulad delito actos de terrorismo precisamente, pero tiene analogía con una de las conductas tipificadas actualmente en el Código Penal salvadoreño.

En 1947 surge el que sustituye el anterior Código Penal, que mantiene el mismo Título, Capítulo y artículos 120 pero en éste último se encuentra una reforma en la pena que decía así: "se castigará cuando no constituya asesinato, con la pena de doce años de presidio"

El Código Penal de 1974, regula por primera vez específicamente el delito Actos de Terrorismo, en el artículo 400. "El que individualmente o en forma colectiva, realizare actos que pudieren producir alarma, temor o terror utilizando: sustancias explosivas o inflamables; armas o artefactos que normalmente sean susceptibles de causar daño en la vida o en la integridad de las personas será sancionado con prisión de cinco a veinte años.

En igual pena incurrirá el que en las mismas circunstancias y para lograr los fines anteriores, privare de libertad o amenazare u ocasionare la muerte a terceros.

Se tendrá como actos de terrorismo: los dirigidos contra la vida, la integridad personal ó la libertad del presidente de la república o del que haga sus veces y de los demás funcionarios públicos, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo que esas personas ejercen; la destrucción o daño de los bienes públicos o destinados a uso público; La fabricación, procuración, detención o proporcionamiento de armas, municiones, productos explosivos o implementos para la realización de actos de terrorismo; La participación individual y colectiva en tomas u ocupaciones de poblados y ciudades ya se hicieren total o parcialmente, edificios e instalaciones de uso público o destinados para el uso público, centros de trabajo y de servicio o de lugares destinados a cualquier culto religioso; y Los ataques armados a guarniciones y otras instalaciones militares.

La sanción que determina este artículo es sin perjuicio de que se aplique las que corresponden por otros delitos resultantes."

Este mismo artículo fue regulado en el Código Penal Actual, que entró en vigencia el 20 de abril de 1998, en el Título XVII denominado: "Delitos relativos al sistema constitucional y la Paz Pública", en el Capítulo II, De los Delitos relativos a la Paz Pública, con el epígrafe ACTOS DE TERRORISMO, en el Art 343, con la variación de proteger las Sedes diplomáticas y la

supresión del último inciso, que ya ha sido reformado por la nueva Ley Especial contra Actos de Terrorismo.

1.1.2.4.2 Ley Especial Contra Actos De Terrorismo.

Actualmente, y en consonancia con los eventos lamentables del 9.11, en Estados Unidos de América, nuestra Asamblea Legislativa, bajo los considerandos que se detallan a continuación se aprobó la nueva Ley Especial contra Actos de Terrorismo. Los considerando manifiestan que: “1. Que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y es su obligación asegurar a los habitantes el goce de la libertad, la seguridad jurídica y el bien común, de conformidad con la Constitución; Por decreto legislativo 108 del 21 de septiembre de dos mil seis, fue emitida en El Salvador la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, en atención a que “actualmente el terrorismo constituye una grave amenaza para la seguridad del país”⁴⁷ según lo dice el considerando cuatro de la referida ley.

Dicha ley se aprobó según el Decreto Legislativo número 108 de fecha 21 de septiembre de 2006, decretando la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, surgiendo a la vida jurídica 30 días después de su publicación en el Diario Oficial, siendo publicado en fecha 17 de octubre de 2006, en el Diario Oficial número 193, Tomo 373. Este instrumento jurídico en su Art. 52.- Deroga los Artículos 343 y 344 del Código Penal, más sin embargo deja latente la subsidiariedad en cuanto a lo no regulado, retornando al Código Penal Vigente.

Al hacer el análisis de la ley se concluye que su contenido, es parte de una tendencia legislativa hacia el mando antes que al consenso, inclinada por

⁴⁷ Dictamen de la Comisión AD-HOC Asamblea Legislativa para el Análisis de la propuesta de la “Ley Antiterrorista”, Asamblea Legislativa, 2006.

una marcada utilización de medios coercitivos y la restricción de la libertad para la imposición del orden, el cual constituye su bien o valor personal.

Puede decirse a favor de la referida ley que recoge una buena cantidad de figuras tipificadas por convenios internacionales contra el terrorismo, no obstante, con ese manto incorpora regulaciones que son sin lugar a dudas nuevas formas de profundizar la criminalización de la protesta social.

Para algunos estudiosos del derecho, los contenidos de esta ley son tan vagos, que se prestan a la interpretación discrecional de la PNC, y de la Fiscalía General de la República, en el caso concreto. Según los directivos de FESPAD (Fundación Salvadoreña para el Análisis del Derecho) “las definiciones de los tipos son tan ambiguas que podrán ser convertidas en comodines para la realización de capturas, bajo cualquier supuesto y casi por cualquier circunstancia, y esto depende de la poca importancia que se le da al estudio el dolo en esta ley y por los legisladores”⁴⁸ Dice que además es importante señalar que “ en ninguna parte se define que es terrorismo, no obstante que tiene artículos, y uno de estos que posee diecisiete literales que se consideran importantes para la comprensión de esta ley.”⁴⁹

Lo cierto es que ni a nivel internacional, ni la ONU, ni la OEA, han elaborado una definición sobre que es terrorismo, porque realmente es muy difícil elaborar una que sea precisa y sin ambigüedades.

Basta analizar algunos delitos tipificados en la referida ley para notar algunos de los problemas que se encuentran en la aplicación de la norma. Al estudiar el delito de Ocupación armada de ciudades, poblados y edificios, (Art. 6 LECAT). Este delito sanciona gran parte de las acciones que han venido realizando los grupos sindicales o comunales, cuando un sindicato se va a la huelga y se queda dentro de las instalaciones donde labora.

⁴⁸ Entrevista a uno de los capacitadores de FESPAD quien pidió se omitiera el nombre para efectos de la presente investigación.

⁴⁹ Ib id.

Es importante recalcar que el Dictamen de la Comisión Ad-Hoc para estudiar el tema de la Ley Antiterrorista solo consta de seis páginas, en la que consta que se procedió a identificar y sistematizar alguna de la legislación relacionada con los actos terroristas, así como algunos de los convenios internacionales que regulan el tema del terrorismo, así como legislaciones de otros países, así como la opinión de algunos de los representantes gubernamentales de otras entidades y organizaciones no gubernamentales.

Dicha ley contiene en su conjunto de conceptos y catálogo de delitos que se consideran por el título de la ley Actos Terroristas, pero no posee una definición de Actos de Terrorismo, por lo que con las deposiciones se corre el riesgo que violentar las libertades individuales: La libertad de reunión, de asociación, de tránsito, y hasta en algunos casos la de expresión.

La ley en comento cuenta con la siguiente estructura: En el capítulo primero muestra el objeto de la ley, el ámbito de aplicación, menciona su fundamento en el respeto a la soberanía nacional. En el capítulo dos hace una serie de definiciones de términos que son importantes, tanto en la redacción de esta ley, como en el aspecto internacional, y a continuación, en el capítulo tres hace un catálogo de acciones que tipifica como delitos consistentes en Actos de Terrorismo, en el capítulo cuatro hace una serie de regulaciones en cuanto al procedimiento que seguirán las instituciones públicas, como los Tribunales, la policía y la Fiscalía General de la República, es decir normas de carácter adjetivo o procesal, en el capítulo cinco hace una serie de recomendaciones en cuanto a prevenir el terrorismo por parte de las instituciones gubernamentales y finalmente en el capítulo seis se describen las disposiciones finales, como lo son la competencia, las normas supletorias ya derogatorias de los artículos del código penal y la vigencia.

CAPITULO 2

2.1. DEL CONCEPTO DEL TERRORISMO

2.1.1. DEFINICIÓN DE TERRORISMO

Existe un esfuerzo por parte de los legisladores a nivel internacional, por sintetizar y entender que es el delito de terrorismo, y dar un significado a este actuar delictivo, a los cuales traemos algunos ejemplos:

En el artículo 571 del Código Penal Español de 1995 en el cual tipificar el delito de terrorismo, como “Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos⁵⁰ o de incendios, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, o también en el Código elaborado por el Congreso de Estados Unidos, modificado por la Ley Patriótica, el terrorismo internacional es entendido como la perpetración actos violentos o actos peligrosos para la vida humana que constituyen una violación a las leyes criminales de los Estados Unidos o de cualquier otro Estado o que de cometidos hubieran constituido una violación criminal dentro de la jurisdicción de Estados Unidos o de cualquier otro Estado. Los actos de terrorismo están dirigidos a: intimidar o coaccionar a población civil; influir en la política de un gobierno a través de la intimidación o coerción o afectar la conducta de un gobierno a través de la destrucción masiva, homicidio o secuestro.

⁵⁰ Según el Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, España, 1999, en su página 392, dice que estragos “son los daños de una extraordinaria importancia causados con medios poderosos tales como incendios, explosivos, descarrilamiento de trenes, hundimiento de barcos, etc.

“La Unión Europea, Actuando rápidamente después del 11 de septiembre de 2001 introdujo una serie de propuestas antiterroristas en una de ellas se encuentra que ”se entenderá por acto terrorista el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el Derecho nacional; cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los Gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional. Tienen que constituir atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte; atentados contra la integridad física de una persona; secuestro o toma de rehenes; causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos, o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico; apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías; fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas; liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; amenaza de llevar a cabo cualquiera de estas acciones enumeradas.

La Convención árabe sobre la represión del terrorismo (1998) define el terrorismo en su artículo 1. Según una traducción al inglés suministrada por

la Secretaría de las Naciones Unidas, el apartado a) del artículo 2 reza lo siguiente:

"a) No se considera delito toda lucha ejercida por el medio que sea, incluida la lucha armada, contra la ocupación y la agresión extranjeras y por la liberación y la autodeterminación, conforme a los principios de derecho internacional. Esta disposición no se aplica a los actos que atenten contra la integridad territorial de un Estado árabe"

“La Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional (1999) define el terrorismo en su artículo 1 como un acto de violencia o una amenaza de violencia que, con independencia de los móviles o intenciones, responde a un designio delictivo individual o colectivo dirigido a aterrorizar a la población o a amenazarla con causarle daño...”

El Código Penal Colombiano de 1936, en el Título VIII, al tratar los delitos contra la salud e integridad colectivas, traía un tipo penal (artículo 261) que sancionaba el lanzamiento contra personas o edificios, de explosivos o sustancias inflamables, gases o bombas, pero guardaba silencio sobre el elemento subjetivo que debía mover la conducta del agente.

Debe quedar claro desde un inicio, la diversidad de conceptos que sobre el terrorismo existen en la actualidad, no existe un concepto único ni universalmente aceptado, de hecho es un problema actual sin resolverse, en ese rumbo de ideas, queda solamente la posibilidad de retomar aquellos conceptos más aceptados hasta el momento.

Oscar Picardo Joao, dice que “el término “terrorismo” (del latín “terror, terroris”) [es]⁵¹ “la dominación por el terror la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror... actuación criminal de bandas organizadas,

⁵¹ El resaltado es nuestro

que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”⁵².

La revista Docente en uno de sus articulo hace referencia a la definición de Brian Jenkins al decir que “es la amenaza o el uso de la violencia para propósitos políticos por individuos o grupos ya sea actuando en pro o en contra del gobierno establecido cuando tales acciones tienen la intención de conmover o intimidar a un grupo objetivo más grande que las víctimas inmediatas” agregando que generalmente involucra un acto criminal a veces de naturaleza simbólica con intención de influir en una audiencia.⁵³

Ebile Nsefum citando a Walter Laqueur, nos dice que “es el uso calculado de la violencia o de la amenaza de la violencia de inculcar miedo; que se propone forzar o intimidar a gobiernos o a sociedades en la búsqueda de las metas que son generalmente políticas, religiosas, o ideológicas”⁵⁴

Para Oscar Flores Granados, “es el uso real o amenaza de recurrir a la violencia con fines políticos que se dirige no sólo contra víctimas individuales sino contra grupos más amplios y cuyo alcance trasciende con frecuencia los límites nacionales.”⁵⁵

Es por lo anterior que teniendo varios de los elementos de las distintas concepciones de los delitos de actos de terrorismo, debemos entender como acto de terrorismo el siguiente: Es todo acto, voluntario y consiente, que, con el objeto de causar alarma, temor y terror, y con la finalidad de ocasionar un impacto político, ideológico y religioso, en una sociedad determinada, se realiza con el uso real o amenaza de recurrir a la violencia, y que se dirige contra grupos amplios de la misma, y que puede ser ocasionado por una

⁵² Picardo Joao, Oscar, ¿Qué es el terrorismo?, columna de la Prensa Gráfica del 16 de agosto de 2005, El Salvador, pg. 26.

⁵³ Comando de Doctrina y Educación Militar, Revista Docente, año VII, número XIV, diciembre, 2001, El Salvador

⁵⁴ Ebile Nsefum, Ibid. Pg.57

⁵⁵ Flores Granados, Oscar, El delito de los actos de terrorismo en la legislación penal salvadoreña, U.E.S., El Salvador, 2003, pg. 56.

persona en particular o un grupo de personas que se denominan grupos terroristas.

La Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, no contiene ningún concepto del término, tanto de terrorismo, como de acto de terrorismo, cuestión que es importante resaltar, debido a que esta es una situación que tiene que ver con el problema de la investigación que se ha planteado en este trabajo de investigación. Dicha Ley solamente contiene un catálogo de lo que el legislador trató de clasificar como Actos de Terrorismo.

Queda claro que son muchas y muy variadas las definiciones que sobre el término terrorismo se han elaborado, lo cierto es que aun no se consigue ponerse de acuerdo sobre ello.

2.1.2. Estructura Del Delito De Terrorismo

Este es un tema que se ha tomado a bien retomar, por la complejidad que representa el terrorismo en su conjunto. Para este caso debemos entender que el terrorismo en sí, tiene una estructura muy compleja y que para este efecto es necesario profundizar en el estudio de cada uno de los elementos que componen este fenómeno delictivo.

Debemos entender que “el terrorismo parte siempre de actos delictivos efectivamente muy diversos, pero no todos los delitos pueden convertirse en terrorismo”⁵⁶ y dada la pluralidad de formas de agresión en que puede convertirse el delito de terrorismo, debemos expresar la conducta de forma abstracta es decir como Actos.

Es preciso señalar que en este acápite, no se estudiará cual es la definición de Actos de terrorismo, porque el análisis de esta situación corresponde al estudio jurídico del delito ya establecido en la norma, que de por sí forma

⁵⁶ Ebile Nsefum, *ibid*, pg. 124

parte del estudio de la estructura de terrorismo, pero si, para estudiar la estructura del delito de terrorismo de manera general y como lo entienden la doctrina, es de entender de manera muy simple, que esa forma de agresión, que puede ser de la manera más simple a la más compleja, se materializa a manera de “actos” .

Entonces: ¿Quién comete esos actos? ¿Cuál es el objetivo de dichos actos? ¿Cuáles son las causas de dichos actos? Y ¿En que se clasifican estos?

A continuación se intenta mostrar cuales son las respuestas a las interrogantes que nos hemos planteado, empezando por estudiar al sujeto terrorista.

2.1.2.1 El Sujeto Terrorista

En este fenómeno se entiende que la conducta delictiva o conducta típica del delito de acto de terrorismo “la puede realizar cualquier persona, ya sea individual o de manera colectiva; es decir que no ser requiere de cualidades especiales para realizarlo” ⁵⁷

Atendiendo a la clasificación doctrinaria, en cuanto a los sujetos que pueden cometer un hecho delictivo, en este caso los actos de terrorismo, encontramos que Flores Granados establece que pueden ser “monosubjetivos: aquellos que son cometidos únicamente por un sujeto, y plurisubjetivos, osea los que son exigen la presencia de por lo menos dos personas para la realización de este delito”. ⁵⁸

Es en ese mismo momento que nos encontramos ante una clasificación que la doctrina, así como las estrategias de los diferentes estados y el tratamiento jurídico internacional hacen, de los que son las personas terroristas, o que pueden ser catalogados como sujetos terroristas.

⁵⁷ Flores Granados, Ibid, pg. 80

⁵⁸ Ibid, pg. 80

2.1.2.1.1 La Persona Natural Como Sujeto Terrorista

Como ya se dijo, en principio, parece que sujeto activo del delito de terrorismo puede ser cualquiera, por eso en muchas definiciones queda establecido, que se emplea un sujeto indiferenciado, como es habitual en la mayoría de los tipos penales: -el que- o -quién-.

Al respecto Ebile Nsefum dice que “Se piensa en un sujeto individual, hasta el punto de que cuando se incluyen las asociaciones se hace en forma de conducta. El delito consiste en asociarse para cometer actos de terrorismo”⁵⁹. En el Simposio de Siracusa y en el Estudio de la Secretaria de la ONU, están previstos el sujeto individual y el colectivo indistintamente, es decir que la ONU no hace ninguna distinción en el tratamiento del sujeto terrorista, no haciendo tampoco ninguna distinción entre la clasificación que hace de los delitos o atentados terroristas Mestre Delgado, ni a lo que se refiere Nsefum sobre éste.

Sin embargo, desde siempre se ha observado que el verdadero peligro procede de las asociaciones y no del terrorismo individual, y es que “... en los trabajos de la Comisión de derecho internacional para el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se mantuvo el criterio de que los actos de terrorismo cometidos por personas asiladas, no organizadas o no ligadas a una organización de vocación terrorista no sería asimilados a crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.”⁶⁰

Esta idea prevalece en el Derecho positivo actual y puede influir decisivamente en el concepto de delito de terrorismo.

En el Código Penal de Alemania, en su artículo 129 se marcaba una dirección que ha de ser tenida en cuenta, ya que tipificaba la formación de

⁵⁹ Ebile Nsefum, *ibid*, pg.116.

⁶⁰ *Ibid*, pg. 117

asociaciones terroristas, pero no el terrorismo, siendo entendidas como “asociaciones terroristas las que se constituían para cometer determinados delitos: asesinatos, homicidios, secuestro, etc... asociaciones criminales que nada tiene que ver con el concepto... de terrorismo.”⁶¹ Es aquí donde existe un punto de peculiar relevancia, porque en esa clasificación, se pierde el verdadero objetivo o finalidad de la comisión de actos terroristas, ya que, como en nuestra actual Ley Especial contra Actos de Terrorismo, en la que no solo se catalogan delitos como actos de terrorismo, sino que además se penalizan conductas específicas, se pierde el verdadero sentido del concepto de terrorismo.

Ebile Nsefum explica lo anterior de la siguiente manera: “...la incongruencia de castigar a los miembros de asociaciones terroristas sin existir (materialmente) delitos de terrorismo, se explica por la idea de que este es un método que se sirve de una serie muy variada de delitos, y por la resistencia a considerar a sus autores como delincuentes políticos.”⁶²

Entonces se puede concluir que el sujeto terrorista como persona natural es cualquier persona, ya sea de forma individual, o conjuntamente a otras personas cometa actos de tendientes a causar alarma, temor o terror, con una finalidad política.

2.1.2.1.2 Las Organizaciones Terroristas

Como ya se explicó anteriormente, se entiende naturalmente en la mayoría de los casos que el delito de Actos de terrorismo, se comete en banda o en alguna especie de organización. Para entender mejor este comente es necesario que se entienda que es una banda u organización terrorista, para lo cual, y como es lógico jurídicamente, se empezará dando un concepto de

⁶¹ Ibid.

⁶² Ibid.

banda organizada o armada, para lo cual Estevan Mestre Delgado manifiesta que se entiende por banda organizada o armada “aquellas asociaciones constituidas con la finalidad de albergar en su seno ideológico un vario conjunto de fines, para cuyo logro practican formulas de acciones plurales, violentas e indeterminadas y en las que rigen los principios de organización, jerarquía y disciplina ulterior que a su vez generan entre sus miembros vínculos de alguna manera estable”⁶³

En su mayoría los autores coinciden en que las agrupaciones armadas o delictivas son “Agrupaciones para la acción armada provistas de cierta organización, de la que nacen vínculos de alguna manera estables o permanentes, presididos por una idea de jerarquía y disciplina y unos propósitos que se proyectan hacia acciones plurales o indeterminadas, con medios idóneos –armamento y explosivos-que procuran normalmente la organización criminal.”⁶⁴

Por lo expuesto anteriormente podemos inferir que existe un grupo o una banda de las que son objeto de la legislación antiterrorista cuando concurren una pluralidad de personas que se “enfrenta a un orden sociológico y jurídico constitucionalmente, utilizando para tales propósitos medios idóneos que puedan causar incidencia en la seguridad ciudadana”⁶⁵ Pero es importante dejar en claro, que además de lo anterior, es necesario que tengan cierta temporalidad o permanencia en el tiempo, y un vínculo real y convincente que naturalmente construyan una jerarquía interna de la referida organización.

Al respecto, podríamos hablar de las limitaciones que existen al respecto de la pertenencia a un grupo o banda organizada armada de carácter terrorista,

⁶³ Mestre Delgado, Esteban, Delincuencia Terrorista y Audiencia Nacional. Centro de Publicaciones, Madrid, España, 1987. pg. 190.

⁶⁴ García, Pablos de Molina, Estudios Penales, Editorial Madrid, España, 1984. pg. 447

⁶⁵ Mestre Delgado, Ibid, pg. 188.

pero es más oportuno entrar a interiorizar sobre la individualización de la conducta de una persona natural al entrar a conformar una organización terrorista, cuando tratemos el Delito de Organizaciones Terroristas, que se encuentra regulado en la nueva Ley Especial contra Actos de Terrorismo; pero de lo que si se puede mencionar en esta oportunidad es lo que al respecto dice la ONU, y su catálogo y control de Organizaciones Terroristas que posee alrededor del mundo.

2.1.2.1.3 El Estado Como Sujeto Terrorista

Suele entenderse como Terrorismo de Estado, y se entiende como “el uso sistemático, por parte del gobierno de un Estado, de amenazas y represalias, considerado a menudo ilegal dentro incluso de su propia legislación”⁶⁶, con el fin de imponer obediencia y una colaboración activa a la población. Por su naturaleza es difícil de identificar, y los conceptos varían en función del carácter de las épocas históricas, zonas geográficas y características culturales.

Este enfoque estima que la existencia de este delito obedece al carácter absolutista, tiránico, autoritario o antidemocrático del régimen político. Así lo entienden numerosas tendencias, como la liderada por Santo Tomás de Aquino y la contenida en el propio preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su inciso tercero considera como "esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea impelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión".⁶⁷

Lo anterior se explica de acuerdo a la calidad de persona que posee el Estado, donde, según el Estado de Derecho, es un ente capaz de adquirir

⁶⁶ www.monografias.com.mx

⁶⁷ [Equipo Nizkor, Terrorismo o Rebelión?www.Terrorismo.html](http://EquipoNizkor.org/Terrorismo/Rebelion/Terrorismo.html)

obligaciones y demandar prestaciones a favor, en su relación de deber ser. Cuando el Estado es utilizado para mantener el control de una situación que probablemente riñe con el orden establecido. Podría entender como el último de los recursos, (hipotéticamente) que históricamente hablando, han utilizado los Estados, para ejercer el control social y el estatus quo a través de campañas de miedo y terror, así como de asesinatos masivos, públicos, torturas, con el objetivo de intimidar a la población para que no se sumen a movimientos que promueven cambios estructurales dentro de una forma de gobierno constitucionalmente establecido.

Entonces al hablar que el terrorismo es especialmente un delito que posee una finalidad política, que atenta contra la seguridad del Estado, acciones que vayan en contra del terrorismo, podría correr el riesgo de convertirse en el terrorismo mismo.

Algo de lo que se vuelve interesante en este punto es que algunos autores al hablar de terrorismo, también hablan del =contra terrorismo=, como una medida de construir en concepto alrededor de todas las estrategias, planes, legislaciones, que se perfilan en convertirse como un antídoto de esta actividad delictiva.

2.1.2.2 El Objeto Del Terrorismo

Es de medular importancia hablar sobre cuál es el objeto del terrorismo, atendiéndose este no como un objetivo del mismo, sino más bien como la parte medular del susodicho o en el mejor de los casos que es lo que mantiene que este fenómeno delincuenciales surja, y en que se convierten esas formas de agresión, como las causas que motivan al terrorismo.

Mucho se habla de que la intencionalidad de la comisión de los delitos de terrorismo, es la de causar alarma, temor o terror, como una manera de lograr objetivos políticos, pero actualmente se hablar de otras objetivos, no

solo políticos, y siendo así, también la clasificación de lo que es el terrorismo en sí, deja de ser puramente política, y tiende a convertirse en un arma de gran relevancia para el logro de otros objetivos.

2.1.2.3 Causas Que Motivan El Terrorismo.

Para entender esto de la mejor manera, debemos entender que existen dos tipos de motivaciones, las cuales son las Motivaciones Extrínsecas y las Motivaciones Intrínsecas.

Algunos autores sostiene que las motivaciones Extrínsecas son aquellas que motivan al sujeto terrorista, pero ocasionadas por el medio externo, ya sea social o cultural.

Esta observación ya estaba observada por el reconocido profesor Saldaña, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Madrid, al manifestar que "...en estas encontramos exactamente el movil del delito... e incluye dos ideas que han de ser comentadas..."⁶⁸ esto incluye dos ideas que merecen ser comentadas, las cuales son: a) que el terrorismo es un método y b) que el fin es dominar a las masas.

Según la primer, el terror en sí es un medio, por tanto el que atraca el banco o roba armas para iniciar una rebelión no es terrorista, sino un rebelde. Quien lo hace para emplear dinero o las armas como medio de terror o causar terror es un terrosita. Aunque ambos tiene el mismo movil: imponer por la violencia un determinado sistema político.⁶⁹ "Lo que varía es el método para lograrlo".⁷⁰

Ahora bien al hablar de motivaciones Intrínsecas, nos referimos al aspecto criminológico propiamente dicho, siendo estas, para la mayoría de autores,

⁶⁸ Nsefum, Ibid pg. 105.

⁶⁹ Nsefum. Ibid, pg. 105.

⁷⁰ Ibid. Pg.

las causas que motivan intrínsecamente al individuo a cometer un delito de actos de terrorismo, y se clasifican en:

a) Motivación Racional: El terrorista racional piensa con sus metas y opciones, haciendo un análisis de costos y beneficios. Él intenta determinarse si hay maneras menos costosas y más eficaces de alcanzar su objetivo que terrorismo. Para evaluar el riesgo, “él pesa las capacidades defensivas de la blanco contra sus propias capacidades para atacar. Él mide las capacidades de su grupo para sostener el esfuerzo.”⁷¹

b) Motivación Psicológica: La motivación psicológica para el terrorismo deriva del descontento personal del terrorista con su vida y sus propias realizaciones. Atribuyen solamente motivos malvados a cualquier persona exterior su propio grupo, la otra característica común del terrorista psicológicamente motivado es la “necesidad pronunciada de pertenecer a un grupo, el encuentra su razón en la acción dedicada del terrorista”⁷².

c) Motivación Cultural: “Las culturas forman valores y motivan a gente a las acciones que se parecen desrazonables a los observadores no nativos.”⁷³

Todos los seres humanos son sensibles a las amenazas a los valores por los cuales se identifican. Éstos incluyen lenguaje, la religión, la calidad de miembro de grupo, y el territorio del patria o nativo.

2.1.2.4 Clasificación Del Terrorismo.

La delimitación conceptual del terrorismo precisa del análisis de los medios empleados y los resultados producidos como inexcusable punto de referencia, en la medida en que, no cabe actuación del derecho penal sin previa lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.

⁷¹ Ibid.

⁷² Lamarca Perez, Carmen, Tratamiento Jurídico del Terrorismo, Centro de Publicaciones de Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Madrid, España, 1985. pg. 425.

⁷³ Ibid, pg. 425.

En cuanto al objeto perseguido algunos autores lo han clasificado en:

a) Narco-terrorismo: “Se llama de esta manera a la utilización del tráfico de drogas para promover los objetivos de ciertos gobiernos y organizaciones terroristas”⁷⁴. El narco-terrorismo atenta contra los derechos humanos esenciales como el derecho a la vida y a la integridad física; a la tranquilidad y a la honra; a la participación política y a la libertad de expresión y comunicación, para mencionar solamente los más vulnerados.

b) Terrorismo nuclear: Este tipo de terrorismo será uno de los más preocupantes en los próximos años. Otros blancos probables de futuros atentados terroristas son las centrales nucleares, algunas de las que se encuentran en Iran, Irak, Siria, China, entre otros de los países musulmanes o que se encuentran en total antagónica con lo que Estados Unidos considera un modelo de nación democrática.

c) Terrorismo de Estado: “Es el uso sistemático, por parte del gobierno de un Estado, de amenazas y represalias, considerado a menudo ilegal incluso dentro de su propia legislación”,⁷⁵ lo anterior se entiende que con el fin de imponer obediencia y una colaboración activa a la población. Por su naturaleza es difícil de identificar, y los conceptos varían en función del carácter de las épocas históricas, zonas geográficas y características culturales.

Para Esteban Mestre Delgado, el terrorismo lo clasifica en “conductas construida desde la base objetiva de la comisión de los hechos con su gravedad”.⁷⁶

Lo clasifica de la siguiente manera:

⁷⁴ www.monografias.com.mx.

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ Mestre Delgado, Ibid, pg 37.

a) Los atentados materialmente terroristas: Son formas gravísimas de delincuencia, de las que la doctrina ha destacado la extrema gravedad de los medios empleados, y sus medios premeditados implacables y crueles, entre los cuales los estudiosos encuentra: Los atentados cometidos contra la vida y la integridad de las personas, autoridades, sus agentes, los funcionarios públicos, etc,

b) Los atentados estructuralmente terroristas: Son aquellas acciones que no lesionan bien jurídico personal, pero cuya peligrosidad se fundamenta en que se sostiene la estructura o banda organizada o grupo terrorista, entre los que están: La constitución de bandas y la integración a los mismo.

c) Los atentados funcionalmente terroristas: Que tiene que ver con la forma de cooperación a las bandas o grupos terroristas, y que se nutren de facilitar información, cooperación económica, asistir a grupos de entrenamiento, así como la celebración de los mismos actos terroristas.

Cabe destacar que hoy en día el terrorismo ha cambiado a un Nuevo Terrorismo mucho más organizado, que selecciona sus blancos y que hace uso de armas convencionales, convirtiéndose en un nuevo reto para la diplomacia en el mundo. Este Nuevo Terrorismo se ha hecho muy fuerte gracias a conexiones internacionales, armas de destrucción masiva, motivaciones religiosas o místicas y métodos "Asimétricos", llevando a los Estados a formular estrategias tendientes al combate de estos actos, para ello han echado mano los Legisladores de la criminalización mediante la elevación de las conductas a delitos, lo que nos conduce en este trabajo necesariamente al abordaje del tema del Tipo Penal de Acto de Terrorismo.

2.1.2.5 Los Actos De Terrorismo Según La Ley Especial Contra Actos De Terrorismo.

Para realizar el estudio al respecto de lo que se refiere a los distintos actos de terrorismo que regula nuestra Ley Especial contra Actos de Terrorismo, que son varios, y que por motivos pedagógicos, y de tiempo solamente se estudiaran algunos de los muchos actos referidos, se tiene que entrar a analizar lo que respecta al Acto de Terrorismo propiamente en sí, teniéndose que se entienden como ya se dijo anteriormente como "...conductas reguladas en la ley penalmente, en el que se describe el supuesto de hecho y su respectiva consecuencia jurídica a partir de eso este delito tiene su respectiva estructura la que se va a explicar de la siguiente forma" .⁷⁷

Para Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, estos son "los actos tendientes a causar alarma, temor o terror, mediante el uso de sustancia explosivas o inflamables, armas o artefactos que normalmente sean susceptibles de causar daño en la vida o en la integridad de las personas..."⁷⁸ nótese que primero hace una simple definición la cual es : "los actos tendientes a causar alarma, temor o terror"; realizando luego, una especie de catalogo de los que podrían constituirse como actos terroristas.

Y es que en base a la presión internacional, así como una serie de convenios ratificados por la Honorable Asamblea Legislativa, como lo son: El convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999; Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas 1997; Convenio Internacional contra la toma de rehenes; Tratado marco de seguridad democrática de Centro América: Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección; Convención interamericana contra el terrorismo, Convenio para la

⁷⁷ Flores Granados, Ibid, pg. 80.

⁷⁸ Moreno Carasco, Francisco y otros, Código Penal de El Salvador Comentado, Corte Suprema de Justicia, 1999, pg 857.

represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; Convención de las Naciones Unidas para la represión de actos de terrorismo nuclear y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas sobre su destrucción, La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, siendo los siguientes algunos delitos que se encuentran regulados en la misma. Cabe mencionar que no se explican todos los delitos concernientes a dicha ley, debido a lo extensivo que se volvería este estudio, pero se ha tomado a bien retomar algunos, los cuales son:

Actos de terrorismo contra la vida, la integridad personal o la libertad de personas internacionalmente protegidas y funcionarios públicos, organizaciones terroristas, actos de terrorismo cometidos con armas, artefactos o sustancias explosivas, agentes químicos, biológicos o radiológicos, armas de destrucción masiva, o artículos similares.

2.1.2.5.1 El delito de “Actos de terrorismo contra la vida, la integridad personal o la libertad de personas internacionalmente protegidas y funcionarios públicos”.

La Ley Especial contra Actos de Terrorismo regula en el artículo cinco, manifestando que “El que ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad, o seguridad de una persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo o

actividades que esas personas ejercieren, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años.

Si la acción fuere dirigida a destruir o dañar los bienes de las personas a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años.”

Para entender la necesidad de regular la conducta descrita en el artículo cinco de la referida Ley, es necesario entender la definición de Personas Internacionalmente Protegidas, siendo que la misma ley contiene un catálogo de conceptos y definiciones básicas a las que acude la complejidad de la misma normativa. En este caso define a las Personas Internacionalmente Protegidas como: “1)Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegido cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen; 2) Cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente u organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en el que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad así como los miembros de su familia, que formen parte de su casa.

2.1.2.5.1.1 Estructura Del Tipo Penal De “Actos De Terrorismo Contra La Vida, La Integridad Personal O La Libertad De Personas Internacionalmente Protegidas Y Funcionarios Públicos”

Al analizar la estructura de este tipo penal, se entrará a estudiar lo siguiente:

a) Bien Jurídico Protegido: En todos los casos en los que se hable de Actos de Terrorismo, hablaremos que el bien jurídico que se protege es la Paz Pública, aunque algunos autores definan que también es la seguridad del estado o el orden público; pero la mayoría de los autores comentan que es la Paz Pública, ese bien jurídico que se protege, aún a pesar que pueden existir otros bienes jurídicos violentados, como lo son la vida, la integridad física y moral, la libertad, entre otros; de lo que se trata, es que basando las conductas en el móvil político, se llega a determinar que las personas que cometan este tipo de conductas que atenten contra la vida o integridad de un funcionario público que se encuentre en el marco de sus funciones relativas a la actividad del Estado, tiene un trasfondo político, y que lo que desean es desestabilizar la Seguridad del Estado, y por ende la Paz Pública.

Luis Rauda sostiene que la Paz Pública “puede definirse como “situación de sosiego, calma o tranquilidad en la vida pública y en la que los ciudadanos pueden libremente ejercer la plenitud de sus derechos y las autoridades pueden cumplir sus funciones y ejercer sus facultades al servicio de la comunidad” ⁷⁹

b) Sujetos: Como ya se explicó, y en este caso no es la excepción, los sujetos activos pueden ser personas naturales que individualmente o de forma colectiva se organizan con el objeto de atentar contra la Paz Pública y la Seguridad del Estado, con un propósito ya sea político, religioso, o referente a la narco-actividad. Como ya se explicó, no se ha definido si en la práctica, estos delitos pueden ser cometidos por personas naturales de forma individual, o si es necesario que estén afiliados a una organización que posee una estructura única, jerárquica, con un mando superior y una estrategia definida.

⁷⁹ Moreno Carrasco, Ibid, pg. 856.

El sujeto pasivo, aún a pesar que en este delito se atente contra la vida de una persona o varias en particular, el sujeto pasivo es el Estado y la comunidad, en cuanto que es el depositario de lo que se conoce como Paz Pública.

c) Conducta Típica: La conducta general en la doctrina, sobre los actos de terrorismo es: causar alarma, temor o terror. Partiendo de esa premisa se entiende que si se comenten otro tipos de delitos contra funcionario internacionalmente protegidos, que no posean la intención de causar alarma, temor o terror, se estaría ante la presencia de cualquier otro delito, pero no de un Acto de Terrorismo. Y es que en este caso la conducta principal sería: “ejecutar un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad, o seguridad de una persona internacionalmente protegida” Ya se explicó que es una persona internacionalmente protegida, y en el marco de que acciones es que se cometería este delito, que es que estas personas protegidas se encuentren en el ámbito de sus funciones pública. Esto lo que conlleva a concluir que se tiene que encontrar en este marco para que la Paz Pública se vea violentada, ya que se entiende que tendrían una intencionalidad de causar conmoción entre la población, es decir que tendrían un objetivo de causar alarma, temor o terror.

d) Fases de ejecución del delito: En este caso entenderemos que el delito queda perfectamente consumado al momento de realizarse la conducta descrita anteriormente, como lo es al momento de causar un atentado contra una persona internacionalmente protegida.

2.1.2.5.2 El Tipo Penal De “Organizaciones Terroristas”

Para efectos de la Ley en estudio se entenderá como Organización Terrorista las Agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con

medios idóneos pretenden la utilización de métodos violentos, e inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países.

El artículo trece de la referida ley antiterrorista, como la llaman algunos comentaristas, regula lo siguiente: “Los que formaren parte de organizaciones terroristas, con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley”

A continuación se estudiarán cuál es la Estructura del Tipo Penal.

2.1.2.5.2.1 Estructura Del Tipo Penal De “Organizaciones Terroristas”.

a) Bien Jurídico Protegido: Al igual que en el delito anteriormente expuesto, como en todos los delitos de Actos de Terrorismo es la Paz Pública.

b) Sujetos: El sujeto activo es todo aquel (persona natural), que se encuentre en una organización terrorista, o tenga un vínculo muy estrecho con estas organizaciones.

Como ya se explicó anteriormente desde siempre se ha observado que el verdadero peligro procede de las asociaciones y no del terrorismo individual, y es que “... en los trabajos de la Comisión de derecho internacional para el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se mantuvo el criterio de que los actos de terrorismo cometidos por personas asiladas, no organizadas o no ligadas a una organización de vocación terrorista no sería asimilados a crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.”⁸⁰

Por lo anterior se hace difícil entender si este sería un delito que conllevaría una investigación paralela a la de cualquier delito, o tendría que subsumirse

⁸⁰ Ibid, pg. 117

con otros delitos, o simplemente es innecesario debido a la postura que sostienen la mayoría de Estudiosos del Derecho. En este caso, sería difícil una solución a este punto.

Esta idea prevalece en el Derecho positivo actual y puede influir decisivamente en el concepto de delito de terrorismo.

c) Conducta Típica: En este caso es simple: Formar parte de una organización con fines de causar alarma, temor o terror, pero acompañado de cualquiera de las conductas que establece la LECAT, entre las cuales están:

Actos de terrorismo contra la vida, la integridad personal o la libertad de personas internacionalmente protegidas y funcionarios públicos, Ocupación armada de ciudades, poblados y edificios, Adulteración de sustancias, Apología e incitación pública de actos de terrorismo, Simulación de delitos, Fraude procesal, Espionaje en actos de terrorismo, Delito informático, Actividades delictivas relacionadas con armas, artefactos o sustancias explosivas, agentes químicos o biológicos, armas de destrucción masiva, o artículos similares, Actos terroristas cometidos con armas, artefactos o Sustancias explosivas, agentes químicos, biológicos o radiológicos, armas de destrucción masiva, o artículos similares, Toma de rehenes, Delitos contra la seguridad portuaria, marítima, fluvial y lacustre, Apoderamiento, desvío o utilización de buque, Actos contra la seguridad de la aviación civil y aeropuertos. Apoderamiento, desvío o utilización de aeronave, Atentado o derribamiento de aeronave, Interferencia a miembros de tripulación aérea, Arma, artefacto o sustancia explosiva, de destrucción masiva, u otros similar mortífero a bordo de buque o aeronave, Otros actos que atentan contra la seguridad aérea y marítima, Actos de colaboración, Actos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o insular, Caso especial de amenazas, Actos de corrupción, Financiación de actos de terrorismo, Encubrimiento.

d) Fases de Ejecución: Es la misma que opera en relación con el hecho anteriormente descrito, es decir que queda consumado, al momento que una persona se afilie a una organización o banda que se conozca, y que esté bajo la jerarquía o control de una estructura vertical que se encuentre en el catálogo de Organizaciones Terroristas de la ONU.

2.1.2.5.3 El Tipo Penal De “Actos De Terrorismo Cometidos Con Armas, Artefactos O Sustancias Explosivas, Agentes Químicos, Biológicos O Radiológicos, Armas De Destrucción Masiva, O Artículos Similares”.

Este delito se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley en estudio, y dicho artículo dice: “El que utilizare, activare o detonare, un arma, artefacto o sustancia inflamable, asfixiante, tóxica o explosiva, arma de destrucción masiva agentes químicos, biológicos o radiológicos o artículos similares, en un lugar público una instalación pública, gubernamental, militar o policial, provocando la muerte o lesiones físicas o psicológicas de una o más personas, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años.

En la misma pena incurrirá el que individual o colectivamente participare en ataques armados a guarniciones u otras instalaciones militares o policiales.

Si a consecuencia de las conductas establecidas en los incisos anteriores, se ocasionaren unidamente daños materiales, se impondrá la pena de prisión de diez a quince años.”

La ley en estudio hace algunas definiciones que tiene que ver con el delito en cuestión entre las cuales están:

Armas Químicas: se entienden por tales las siguientes:

1) Sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención Sobre La Prohibición Del Desarrollo, La Producción, El Almacenamiento y El Empleo De Armas Químicas y Sobre

Su Destrucción, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines.

2) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el numeral 1 de este literal, que libere el empleo de esas municiones o dispositivos.

3) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el numeral 2 de este literal.

Artefacto Explosivo: Por artefacto explosivo u otro artefacto mortífero se entiende:

1) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales;

2) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radioactivo.

Armas de fuego: Por armas de fuego se entiende:

1) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas;

2) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

Explosivos: Son los productos explosivos comúnmente conocidos como explosivos plásticos, incluidos los explosivos en forma de lámina-flexible o

elástica, descritos en el anexo técnico I sobre la descripción de explosivos y agentes de detección, del Convenio Sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección.

Instalación pública o gubernamental: Es toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del Gobierno, el Órgano Legislativo o el Judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

Lugar de uso público: Es todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

Sustancia química tóxica: Es toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

2.1.2.5.3.1 Estructura Del Tipo Penal De “Actos De Terrorismo Cometidos Con Armas, Artefactos O Sustancias Explosivas, Agentes Químicos, Biológicos O Radiológicos, Armas De Destrucción Masiva, O Artículos Similares.

a) Bien Jurídico Protegido: La Paz Pública.

b) Sujetos: El sujeto activo se entiende que es toda personas natural que, ya sea de manera individual o conjunta cometa actos en los que se utilicen sustancias explosivas, agentes químicos, químicos, biológicos o radiológicos, armas de destrucción masiva, o artículos similares, con el objeto de causar

alarma, temor o terror, como estrategia para desestabilizar la seguridad del Estado y la Paz Pública del mismo. El sujeto pasivo de igual forma que en todos los delitos de Actos de Terrorismo es el Estado.

c) Conducta Típica: El verbo rector de este delito se encuentra en las palabras “utilizar, activar, o detonar” pero para que se configure este delito en un acto particular deben de tomarse en cuenta las definiciones que anteriormente se han explicado. Es decir que la conducta típica entenderemos que es la de “utilizar, detonar, o activar armas, artefactos o sustancias explosivas, agentes químicos, biológicos o radiológicos, armas de destrucción masiva, o artículos similares, pero tienen que ser en lugares públicos, militares, policiales, así como la de participar en ataques armados a guarniciones u otras instalaciones policiales o militares.

d) Fases de Ejecución: Este delito queda completamente consumado al momento de detonar, utilizar o activar cualquiera de los elementos que se plantearon en el epígrafe anterior.

CAPITULO 3

3.1. EL DOLO EN LOS ACTOS DE TERRORISMO

3.1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE DOLO

En cuanto a la historia del dolo, el Dr. Rafael Vásquez,⁸¹ en su tesis Doctoral plantea que “etimológicamente, dolo viene del sustantivo griego dolos, que su significado es engaño. Este sentido es el mismo o un equivalente, aún cuando se han usado sinónimos. Así, con sonido, y todo lo adoptó el latín, cuyo significado viene a ser ése, engaño, añagaza, martingala, 'truco, astucia, simulación, maquinación, prudencia, libido, falacia, fraude, estratagema, malicia, suerte, fortuna, etc.

En el Derecho Romano se habló de dolus bonus y dolus malus, para distinguir si el artificio que empleaba el agente era bueno o malo.

Actualmente nadie o casi nadie acepta esta clasificación romana de dolo bueno y dolo malo. Dolo bueno es una paradoja una mala mala intención que sería un pleonasma.

En el derecho romano dolo era "voluntas sceleris" (voluntad de delinquir) como antítesis de "vis" que es esfuerzo, violencia, luego dolo pasó a significar mala intención.

En el siglo XVIII y XIX aparece la controversia sobre la teoría de la voluntad y la de la representación.

La intención es la primera versión de la teoría de la voluntad. Aparece en el derecho romano, en el Canónico y en el conjunto de leyes que imperaron en el Medioevo.

Si se observa la más antigua definición de homicidio de la ley Romana: "Si qui liberum hominem dolo sciens morti duit parricida est". Fue hasta después

⁸¹ Reinhart Maurach, Derecho Penal Parte General 1, Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994. pg. 376

de las XII tablas cuando comenzó a señalarse el elemento subjetivo. Llegó al máximo en la época imperial "in maleficus voluntas spectatur, nos exitus". Esto en delitos castigados con pena aflictiva; en los delitos privados, bastaba la culpa.

Los romanos fueron amplios en la calificación del dolo en las acciones humanas, así si se infringía la ley con una intención buena, se castigaba con una pena benigna, en cambio, cuando la intención tenía móviles perversos o egoístas eran severísimos.

En el antiguo derecho germánico no era relevante para juzgar a un agente, la intención que lo llevara a cometer un delito: bastaba el resultado. Así, cuando se daba un resultado malo, se suponía que la intención era mala. Poco a poco, el elemento intencional va abriéndose paso en el derecho germánico. Si al principio la ley era excesivamente drástica con los delitos, sobre todo contra las personas, sin importarles un comino si fueran intencionales o no, después tuvo en cuenta que el agente al cometerlos, haya tenido la intención mala de cometerlos; cuando este elemento faltaba era benigna la ley. Incluso, cuando la intención y el resultado no guardaban una adecuación perfecta, llegaba a tratarse el acto como hecho (caso fortuito). Hasta llegó a tratar como caso, la negligencia, por carecer ésta de intencionalidad.

En cuanto a la preterintencionalidad fueron rigurosas con ella bastaba la intención, por ejemplo, de causar cualquier mal, por pequeño que éste fuere, a una persona, para que su resultado letal fuera castigado como delito doloso.

En los inicios de la Edad Media se establece ya una diferencia entre intención y caso fortuito. Además se distingue entre los casos fortuitos y los causados por negligencia.

El lenguaje jurídico se vuelve rico con acepciones nuevas que indican unas veces mala intención, intencionalidad a secas, ánimo voluntario, hostilidad, ánimo delictuoso, maldad., ánimo de odio, etc.

El Derecho Canónico no aportó elementos esencialmente diferentes, algunos autores atribuyen al cristianismo en su Derecho Canónico el haber desenvuelto en toda su plenitud el concepto de dolo. Para base de tal aserto se invocó el canon 22 de hom. "non da tur peccatum nisi voluntarium".

Mientras para Kats dice que esa famosa espiritualización del derecho primitivo no es tal, sino que al contrario, se encuentra en algunos textos de la iglesia frases como ésta: "-Et sic propter unum delictum imputantur omnia quae sequuntur ex-illo. Es decir, que cuando una conducta delictiva se puede atribuir a una persona, debe además cargar con todas las consecuencias subsiguientes que se deriven de su acción. Con ello, por lo menos aparentemente, el Derecho Canónico ha tenido en cuenta más el resultado que la intención, más la responsabilidad objetiva que la subjetiva. Sin embargo ese bagaje fue parte de su evolución".

Otro aspecto importante a desarrollar previamente son las teorías sobre el dolo, para desde ahí adentrarse a la construcción de su concepto jurídico avanzando luego hasta su relación con los tipos penales, objetos de este trabajo.

La teoría de la voluntad se remonta a tiempos antiguos, en el derecho romano reviste caracteres éticos. Se ha hecho una mixtificación, hasta confundirse la voluntad con la intención así, Carrara, siendo citado por Arrieta Gallegos, en su Manual de Lecciones de Derecho Penal, señala que la primera de estas teorías es la de la voluntad, la cual consiste en, esta intención se integraba conforme a su teoría, como surgida del concurso de la inteligencia, y del concurso de la libertad, a su vez el concurso de la inteligencia, implicaba el conocimiento general de la ley que prohíbe el acto como delictivo y la previsión de los efectos dañosos que el mismo acto trae aparejados, complementando al asegurar que el concurso de la libertad supone: la facultad de elegir y la voluntad de obrar.

“La teoría de la voluntad es la que imperó en Italia, sustentada por Carrara, Rocco, Manzini, de Marsico, Ranieri, Sabatini, Delitala, Pannain, Bettiol etc. En Alemania Anselmo Von Feurbach, Merkel Binding, Beling, Birkmeyer, Leening, Von Roland, Rosenfiel, Hípoel, Schwarz, Mezger, etc”.

En Francia también imperó la tesis de la voluntad, en donde voluntad es lo mismo que intención. Bougat dice: que "la intención -es la culpabilidad consiente y querida".

La teoría de la representación⁸² tiene su fundamento en la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad del hecho. Según esta teoría se actúa con dolo, cuando el autor del hecho delictuoso ha conocido los hechos y el derecho que fundamentan la criminalidad de su conducta. De tal manera el autor debe conocer la antijuricidad de su acto, que debe conocer el alcance de todas las circunstancias que estructuran en sí misma su acción u omisión y que fundan o elevan la pena. Por esto el autor debe conocer lo antijurídico a) del medio que emplea y b) del resultado que desea obtener.”

3.1.2. CONCEPTO DEL DOLO.

Son diversos los conceptos que se encuentran en torno a lo que debe comprenderse por el dolo, entre ellos están los empleados por Diccionario Jurídico Espasa, Ángel Calderón Cerezo y José Antonio Choclán Montalvo, Muños Conde, Enrique Bacigalupo, Reinhart Maurach, quienes coinciden al elaborar su definición en cuanto a los elementos que componen el dolo, como lo son el volitivo y el cognoscitivo, así como en el enfoque dentro del cual orientan la acción realizada por el agente.

⁸² Más información se encuentra en Revelo, Arturo Efraín, ob cit supra, pgs. de la 26 a la 29

El dolo es definido como la “conciencia y voluntad de un resultado típico” según el Diccionario Jurídico Espasa⁸³

Citando a los Magistrados, Ángel Calderón Cerezo y José Antonio Choclán Montalvo, ellos comprenden que “de acuerdo con la opinión dominante, el dolo es conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo.”⁸⁴

Ahora en un sentido idéntico lo asume Muñoz Conde, quién lo define como la “conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito”⁸⁵

Para Enrique Bacigalupo es “el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo...la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir una acción que realiza un tipo penal”⁸⁶

De manera más amplia Reinhart Maurach, define el dolo como “el querer dominado por el saber, de la realización del tipo objetivo”, y manifiesta que “puede actuar dolosamente todo aquel que sea penalmente capaz de acción, es decir el hombre.”⁸⁷

En conclusión, no cabe otra posibilidad sino la de sumarse a las definiciones antes expuestas, considérese que de querer imponer una nueva, significaría un equivoco irrescatable, que conduciría o a retroceder en cuanto a la orientación doctrinaria modernamente aceptada, o a plantear elementos que no corresponden al dolo.

⁸³ Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, España, año 1999, pg. 357

⁸⁴ Calderón Cerezo, Ángel Magistrado del Tribunal Supremo de España y Choclán Montalvo, José Antonio, Magistrado de la Audiencia Nacional de España, Tomado del ensayo titulado La Acción Típica y la Imputación de la Revista Justicia de Paz, Ed. Publicación de la Corte Suprema de Justicia N° 6, Año 3, volumen II mayo-agosto 2000, El Salvador, pgs. 116

⁸⁵ Muñoz Conde, Francisco y otros, Derecho Penal Parte General, Segunda Edición, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, pg. 284.

⁸⁶ Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal Parte General, Segunda Reimpresión, Ed. Temis, Colombia, pg. 103.

⁸⁷ Reinhart Maurach, ibid 1994. pg. 280

Entonces, reiterando lo manifestado al inicio del presente capítulo, en cuanto a cuales elementos son los que componen el dolo, estos el elemento volitivo y el cognoscitivo, los cuales se pasará a estudiar a continuación.

3.1.3. ELEMENTOS DEL DOLO.

Manuel Cobo del Rosal, catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid, en su libro titulado Derecho Penal Parte General, comienza por señalar que “el dolo se halla integrado por un elemento intelectual y un elemento volitivo”⁸⁸

3.1.3.1. Elemento Cognitivo.

Bacigalupo expone al respecto “el elemento cognitivo... se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo.”⁸⁹, con respecto al conocimiento más adelante aclara que “lo mínimo que el autor debe haber conocido, es la realización del tipo, o sea: debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Por ejemplo, debe haber sabido que su acción se dirige contra una persona y que va a causarle la muerte; solo bajo este mínimo de condiciones podrá decirse que el autor sabía que mataba a otra persona.”⁹⁰

Para Cobo del Rosal “El conocimiento de los hechos, requerido por el dolo, exige un conocimiento actual de las circunstancias descritas por el tipo legal existente al tiempo de la acción y una representación actual...”⁹¹ y luego continua agregando que “el conocimiento de los hechos no es, en todo caso,

⁸⁸ Cobo del Rosal, Manuel y Vives Antón, Tomás S., Derecho Penal Parte General 4ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pg. 557.

⁸⁹ Bacigalupo, ibid, pg. 103

⁹⁰ Bacigalupo, ibid, pg. 103

⁹¹ Bacigalupo, ibid, pg. 103

un conocimiento meramente teórico, sino que puede requerir una valoración.”⁹²; se suma a esta opinión Bacigalupo, quién amplía esta idea, señalando la existencia de un elemento descriptivo del tipo el cual puede ser percibido por los sentidos del autor, así como de un elemento normativo el cual no se capta por los sentidos sino que se comprenden en su significado. En cuanto a los elementos descriptivos del tipo, no es otro sino Muñoz Conde, quién se encarga de aclarar cuáles son los elementos descriptivos del tipo, estos según su decir son “sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc”⁹³

3.1.3.2. Elemento Volitivo.

“El volitivo -expone Bacigalupo-...resume las condiciones bajo las cuales posible afirmar que el autor quiso lo que sabía”.⁹⁴ Esta opinión deja al descubierto que el contenido del elemento volitivo es el querer, idea compartida de forma indiscutida por otros autores como Cobo del Rosal, Muñoz Conde, Reinhart Maurach y más.

“Pero tal querer no está exento de presupuestos, ni tampoco es un proceso cerrado en sí mismo. El querer presupone en alguna medida un saber.”⁹⁵ Es decir que el conocimiento volitivo, tiene una relación dialéctica con el elemento cognitivo, ya que para Maurach, el querer está íntimamente ligado con el conocer. A este respecto agrega Muñoz Conde, que “el elemento volitivo, supone voluntad incondicionada de realizar algo (típico) que el autor cree que puede realizar. Si el autor aún no está decidido a realizar el hecho, o sabe que no puede realizarse, no hay dolo, bien porque el autor no quiere

⁹² Cobo del Rosal, *ibid*, pg. 558;

⁹³ Muñoz Conde, *ibid*, pg. 284.

⁹⁴ Bacigalupo, *ibid*, pg. 103.

⁹⁵ Reinhart Maurach, *ibid*, Pg. 380.

todavía, bien porque no puede querer lo que no está dentro de sus posibilidades”.⁹⁶

Según el decir de Cobo del Rosal y que también es compartido por Bacigalupo “Las distintas gradaciones del querer dan lugar a diferentes clases de dolo”⁹⁷

Bacigalupo manifiesta que las diversas respuestas que se pueden dar a la pregunta referente a cuando el autor quiso el resultado, dan lugar a la configuración de tres formas diferentes del dolo, que se detallan a continuación.

3.1.4. CLASIFICACIÓN DEL DOLO.

3.1.4.1. Dolo Directo.

Se entiende por dolo directo “la forma del dolo en la que el autor quiere el resultado como meta de su acción y tiene seguridad de que el resultado que se representa se producirá como consecuencia de su acto.”⁹⁸

Maurach manifiesta que “obra con dolo directo el que el autor que esta consiente de realizar con su acción los elementos del tipo correspondientes”⁹⁹. Se agrega que el dolo directo comprende “aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente”.¹⁰⁰

⁹⁶ Muñoz Conde, *ibid*, pg. 286.

⁹⁷ *Ibid*, pg, 560.

⁹⁸ Bacigalupo, *ibid*, pg. 112

⁹⁹ Reinhart Maurach, *ibid*, 1994. Pg. 380.

¹⁰⁰ Diccionario Jurídico Espasa, *ibid*, pg. 357

3.1.4.2. Dolo Indirecto O De Consecuencias Necesarias.

Bacigalupo manifiesta que el dolo de consecuencias necesarias es “solo una variante del anterior. El autor sabe que alcanzar la meta de su acción importa necesariamente (con seguridad) la producción de otro resultado que inclusive puede serle indiferente o no desear”.¹⁰¹

Cabe destacar que la mayoría de autores españoles, conceptualiza este tipo dolo, como dolo directo en segundo grado. Encontramos entre tales a Muñoz Conde, quien manifiesta que el dolo directo en segundo grado “no significan necesariamente diferencias valorativas penales, tan grave puede ser querer matar a alguien sin más como admitir su muerte como una consecuencia necesariamente unida a la principal que se pretendía (robar). Normalmente se puede incluir en esta forma de dolo los atentados terroristas, en los que mueren varias personas, además del destinatario del atentados, o en los atentados indiscriminados, (bombas en unos grandes almacenes) las muertes que pueden producirse, aunque el sujeto no sepa a priori el número de muertos que puede ocasionar su atentado.”¹⁰²

Cobo del Rosal dice al respecto “que el autor se representa como necesarias las consecuencias de su actuar, y, aún cuando no las persiga directamente, sin embargo las acepta... en este dolo querido es lo que el autor ha aceptado como consecuencia necesaria o inevitable de su conducta”.¹⁰³

3.1.4.3. Dolo Eventual.

Maurach afirma que el dolo eventual está comprendido “ por aquellos casos en los cuales el autor, sin desear ni tener por necesario el resultado, está, no obstante decidido a obtener el objeto extra típico por el perseguido; para lo

¹⁰¹ Bacigalupo, Enrique, *ibid*, pg. 112

¹⁰² Muñoz Conde, *ibid*, pg. 287.

¹⁰³ Cobo del Rosal, *ibid*, pg. 561.

cual tiene conscientemente en cuenta determinada probabilidad de concreción del resultado típico o, en todo caso, consiente en su realización, o se conforma con ella; o bien; por último consiente en la no deseada o, al menos indiferente concreción del resultado, porque la inserción del riesgo es la condición más adecuada de su actuar, al que no quiere renunciar”.¹⁰⁴

Bacigalupo dice al respecto que “en este supuesto el autor se representa la realización del tipo como posible. Ejemplo: El autor piensa que es posible que la mujer con la que va a yacer tiene menos de doce años, es decir, que yaciendo con ella, realizaría el supuesto de hecho del tipo de violación”. Más adelante agrega que “el concepto del dolo eventual requiere algo más que la representación de la posibilidad de la realización del tipo penal”.¹⁰⁵ para luego ampliar al mencionar la teoría de la probabilidad según la cual “habrá dolo eventual cuando el autor se represente la posibilidad de la realización del tipo como probable (es decir, con un grado alto de posibilidades)”, así también la teoría del asentimiento, mediante la cual “ el autor, además de haberse representado la posibilidad de la realización del tipo, debe haber asentido interiormente la realización de la misma; para ello, es suficiente que haya mostrado indiferencia frente a la lesión del bien jurídico.” Concluye diciendo que “la teoría que aparece en la actualidad como menos objetable es la que estima dolo eventual cuando el autor toma seriamente en cuenta la posibilidad de la lesión en el bien jurídico, es decir, cuenta con ella y se conforma con la misma”.¹⁰⁶

Se suma a esta postura el español Cobo del Rosal, quien asiente que “se habla de dolo eventual cuando el autor se representa como probables las consecuencias jurídicas de su actuar y, pese a ello, actúa, asumiéndolas”¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Reinhart Maurach, *ibid*, pg. 386-387.

¹⁰⁵ Bacigalupo, *ibid*, pg. 112

¹⁰⁶ *Ibid*, pg. 112-113.

¹⁰⁷ Cobo del Rosal, *ibid*, pg. 561

3.1.5. EL DOLO EN LOS TIPOS PENALES DE ACTOS DE TERRORISMO.

Se debe comenzar por indicar el problema en cuanto a la inexistencia de un acuerdo por unificar dicha conducta, lo que da lugar a multiplicidad de tipos que a la larga producen dificultad en identificar los elementos básicos del dolo, así lo han entendido los Legisladores Salvadoreños, encontrándose contenido este sentir en el dictamen al decir: “dentro del análisis de la Comisión, se encuentra con un problema fundamental, consistente en la definición de terrorismo. Tal indeterminación jurídica del concepto es un tema que agobia a la comunidad internacional.

Como solución a este problema, la Comisión procedió a crear y reforzar los elementos del proyecto que sustituyen la ausencia de la definición de terrorismo con la redacción de un "objeto de la ley" que permita guiar la aplicación del resto del cuerpo legal en sus disposiciones sustantivas y adjetivas¹⁰⁸, en otras palabras dentro del objeto de la ley, se encuentra contenido sin admitirlo abiertamente y de forma incompleta un tipo penal uniforme, este se haya en el artículo 1 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo en la parte donde dice “...que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional..”¹⁰⁹ Es más en un documento no

¹⁰⁸ Dictamen de la Comisión analizadora del Proyecto de Ley Antiterrorista.

¹⁰⁹ Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, Decreto Legislativo número 108 de fecha 21 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial número 193, Tomo 373 de fecha 17 de octubre de 2006.

oficial que contiene el decreto 108, dice claramente “evidencien el dolo específico” en lugar de “intención”.

Para el análisis del dolo en el tipo penal de actos de terrorismo, es preciso ubicar los siguientes elementos, como lo son:

Un primer elemento que el Agente de la acción ha de tener en cuenta es la existencia y pertenencia voluntaria a una organización terrorista propiamente tal, y se remarca de esa manera, pues uno de los desdoblamientos que se encuentran presentes en las Leyes Penales es el mal manejo de este elementos, orientado a conveniencia por los Estados, permitiendo la inclusión hasta de organizaciones sociales de pensamiento opuesto a la del gobierno en turno.

Luego como segundo elemento se tiene el conocimiento y voluntad de atacar la paz pública, englobándose en este concepto jurídico los demás bienes jurídico que se subsumen en la acción pero sin dejar de lado el móvil político, sin lo cual pierde su sentido, y por eso se observa en la práctica como otras conductas que también alteran la paz pública han sido ligadas a alguno de los tipos penales específicos de actos de terrorismo.

El sujeto pasivo, viene a ser el tercer elemento, siendo el más conocido el Estado agredido, cuestión que se ve opacada cuando el agente terrorista es el mismo estado, en donde el sujeto pasivo de la acción es una porción de la población en discordia con el ente político-jurídico.

Por efecto del dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual, la población de un Estado, siempre resultará afectada por un acto terrorista perpetrado en contra de su Estado, y por ende viene a ser un sujeto pasivo recurrente e mediato.

No se puede llevar a cabo un acto terrorista sin los medios idóneos, y eso ha sido comprendido por los distintos legisladores, agregando unos directamente al tipo penal, entonces el cuarto elemento comprende el

conocimiento que el terrorista, debe tener en cuanto a los medios, y luego la voluntad de emplearlos en contra de sus víctimas.

Debe quedar claro, que hasta, sin ánimo de darlo por agotado, aquellos entre otros, que son elementos que se encuentran en los tipos penales de actos de terrorismo, mismos que no deben faltar, y de hacerlo, el delito realmente deja de ser propiamente un acto de terrorismo convirtiéndose en otro tipo penal, véase ahora lo que sucede con algunos de los tipos penales específicos mencionados en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

3.1.5.1 El Dolo En El Tipo Penal De “Actos De Terrorismo Contra La Vida, La Integridad Personal O La Libertad De Personas Internacionalmente Protegidas Y Funcionarios Públicos”

Este tema, que sirve de acápite al artículo cinco de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, el cual dice: “El que ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad de una persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo o actividades que esas personas ejercieren, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años.”¹¹⁰

No se encuentra mencionado el primer elemento necesario que es el de saberse parte de una organización terrorista ya sea su carácter nacional o internacional, en tanto la dirección de la voluntad colectiva hacia la

¹¹⁰ Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, Decreto Legislativo número 108 de fecha 21 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial número 193, Tomo 373 de fecha 17 de octubre de 2006.

realización, ya individual o grupal, se debe mirar siempre presente en un acto terrorista.

Por otro lado el realizador de la acción debe conocer quiénes son las víctimas, específicamente ya sea esta una persona internacionalmente protegida, los Presidentes de los tres Órganos del Estado, o quienes hagan sus veces o cualquiera de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa. La misma condición cognitiva se requiere para la propiedad de estas personas.

Debe existir la voluntad como organización refleja en el individuo ejecutor, de ir contra la víctima y afectarle en su bien jurídico, pero sin desviarse esa voluntad del móvil político, de lo contrario, podría encuadrarse como acto de terrorismo, cualquier ataque que se haga en contra de funcionarios, en el contexto de venganzas, como ocurre cuando se ven vinculados con organizaciones criminales, y que nada tenga que ver con las acciones terroristas.

La Ley en estudio en su artículo cuatro literal n), numeral 1 esta refiriéndose a quiénes son estos sujetos, así señala que son Persona internacionalmente protegida: 1) Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen; y 2) Cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

Para realizar el acto terrorista específico, aun cuando el tipo penal no señala que medios, de suyo se deduce, que puede ser cualquiera que permita acometer su fin, más sin embargo es propio de los grupos terroristas el empleo de instrumentos de destrucción cada vez más sofisticados y elaborados. El sujeto activo debe conocer el medio a utilizar para llevar a cabo su labor terrorista, pero también habrá estudiado a su víctima, para optimizar su proyecto terrorista en una acción acabada.

El dolo en la realización de este tipo penal toma dos direcciones, la una que recae sobre la persona o sus bienes con carácter especial atribuido por el derecho internacional, mientras que sobre las demás personas sobreviene el efecto psicológico propio del terror, capaz de destruir la paz pública.

En este tipo penal específico, convergen diferentes tipos de dolo, así desde un dolo directo, en cuanto la suma de los elementos cognitivos y volitivos conduzcan a cometer la acción terrorista representada por el autor, o bien un dolo de consecuencias necesarias en tanto tenga el sujeto pasivo que utilizar una bomba, lesionando a más bienes jurídicos de los que se represento.

3.1.5.2 El Dolo En El Tipo Penal De “Organizaciones Terroristas”.

El examen del dolo en el tipo penal cuyo acápite se usa de tema, se complica en el aspecto que corresponde a la interrogante ¿Quién determina cuales organizaciones son terroristas?, para contestarla, se debe ir a verificar lo que acontece en los Estados Unidos en donde mediante la Sección 302 se autoriza al secretario de Estado a designar, previa consulta con el secretario de Justicia y el secretario de Hacienda, organizaciones terroristas extranjeras. Las designaciones se utilizarán para convertir en delito la prestación de fondos y otro apoyo material a las organizaciones terroristas

extranjeras designadas, hecha por individuos que se encuentren en Estados Unidos o estén sujetos a su jurisdicción, y con fines de exclusión de visa. El secretario de Estado, previa consulta con el secretario de Justicia, podrá designar una organización como organización terrorista extranjera si determina que: a) la organización es una organización terrorista extranjera, b) la organización se dedica a actividades terroristas, respondiendo evidentemente, El Salvador, a intereses movidos por la potencia estadounidense, significara siempre que la concepción de organización terrorista será retomada de ese país y así lo deja entre ver al disponer la Ley¹¹¹ que para el Legislador Salvadoreño las Organizaciones terroristas son aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países.

Para entender mejor la percepción que se tiene acerca de lo que constituye una organización terrorista, es interesante el siguiente pensamiento de Carlos Saldivi¹¹² quién al preguntarse “Cuál es el escenario actual de los grupos terroristas en Latinoamérica?” razona lo siguiente En los últimos meses hay un nuevo escenario en América Latina, donde se constata que hay una nueva forma de extremismo político a partir de expresiones sociales de protesta. Estos grupos procuran ir desestabilizando el sistema a través de movilizaciones rupturitas. Son grupos que asumen el discurso antiglobalización y surgen por crisis económicas o fuertes problemas sociales. El común denominador es un cuestionamiento al neoliberalismo que

¹¹¹ Ley Ibid Supra Art. 4, lit. m

¹¹² Saldivi, Carlos, Revista Qué Pasa, Santiago de Chile, 10 de Enero de 2002, Entrevista con Andrés Benavente, especialista en terrorismo sobre el tema Terrorismo y crimen organizado en América Latina

engendraría miseria y marginalidad. Aparte de estos, también están los guerrilleros clásicos, que son dos: el ELN (paramilitares de derecha) y las FARC, en Colombia. No hay más en América Latina. Tupac Amaru esta en el exilio, es un grupo virtual, pero que no opera hoy en Perú.”, es claro que el pensamiento de algunos autores, carga desproporcionalmente la balanza hasta llevar al banquillo de los acusados a las organizaciones sociales, guerrilleras, narcotraficantes, para tratarlas por igual como organizaciones terroristas.

No obstante este pensador, contribuye al señalar que “el método de operación de los terroristas, es predecible ya que en la mayoría de los casos, operan en bandas pequeñas de dos a seis individuos bien entrenados. Su misión y su blanco dictaran el armamento y el equipo que llevaran los terroristas para usar. Generalmente, las actividades y los blancos están limitadas únicamente por la habilidad del terrorista para comunicación, control de la operación y la seguridad general. Los terroristas generalmente usaran algún equipo de comunicación para seguir la reacción de la población y las actividades de las autoridades. Vestirán adecuadamente para poder esconderse fácilmente en su ambiente. El equipo consiste de comando y control, inteligencia, apoyo, y el elemento de combate. También pueden incluir un elemento diversionario para lanzar un ataque de diversión para llevar las autoridades hacia otra dirección. Todos los elementos de la organización terrorista están envueltos activamente en el rol de seguridad.

“Están estructuradas para operar en células pequeñas. La infiltración de estas organizaciones es en extremo difícil. Por lo tanto, muy poco se conoce de la estructura. La seguridad y las comunicaciones son las primeras consideraciones en la estructura de una organización terrorista. Al igual que en la mayoría de las unidades militares los elementos básicos son: el grupo de comando, la sección de inteligencia, la sección de apoyo, y la sección de asalto. La secretividad es el ingrediente principal para el éxito terrorista y

puede ser mantenido solamente a través de la disciplina individual, la buena organización, y un apoyo sólido.”¹¹³

Debiera tomarse el tipo penal específico de organización terrorista, como elemento básico para subsumir las demás acciones terroristas, en tanto, no puede existir un delito de acto de terrorismo propiamente tal, sin una organización terrorista que lidere la acción.

En cuanto al dolo en este delito, tómesese en cuenta que el individuo o grupo realizador de la conducta, se sabe parte de la estructura terrorista, es más, cabe señalar que ni el que se inmola como hombre bomba, ha llegado al lugar del crimen solo, tiene tras sí un aparataje de vigilancia conformado por los demás terroristas.

Desde el ingreso de este individuo a la organización su voluntad se vuelve la del grupo a través de la ideologización, en cuanto esta previsto que desempeñe su función como su organización se lo indique, según su posición dentro de esa estructura.

Solamente cuando el miembro de la organización cometa cualquier otro acto terrorista, matar, lesionar, etc. podrá analizarse en esta fase otros elementos cognitivos y volitivos del dolo, es por ello que se reitera, este como elemento persistente de la conducta terrorista, de lo contrario esta latente su actividad, como, esperando a realizarse.

¹¹³ Escuela de las Américas, Manual de Terrorismo: Introducción al terrorismo, sus organizaciones, operaciones y desarrollo, Ed. Equipo Nizkor, 2001

3.1.5.3 El Dolo En El Tipo Penal De “Actos De Terrorismo Cometidos Con Armas, 1Artefactos O Sustancias Explosivas, Agentes Químicos, Biológicos O Radiológicos, Armas De Destrucción Masiva, O Artículos Similares”.

Tipificado en el artículo 15 de la LECAT dice textualmente: “El que utilizare, activare o detonare, un arma, artefacto o sustancia inflamable, asfixiante, tóxica o explosiva, arma de destrucción masiva, agentes químicos, biológicos¹¹⁴ o radiológicos o artículos similares, en un lugar público, una instalación pública, gubernamental, militar o policial, provocando la muerte o lesiones físicas o psicológicas de una o más personas, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años.

En la misma pena incurrirá el que individual o colectivamente participare en ataques armados a guarniciones u otras instalaciones militares o policiales.

Si a consecuencia de las conductas establecidas en los incisos anteriores, se ocasionaren únicamente daños materiales, se impondrá la pena de prisión de diez a quince años.”

La misma LECAT, se encarga de definir en su artículo 4, los conceptos que emplea en este tipo penal específico, así expone que debe entenderse por Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: artefactos explosivo u otro artefacto mortífero se entiende: 1) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales;

2) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radioactivo, Por "armas químicas" se entiende, conjunta o

¹¹⁴ Ley ibid cfr.

separadamente: 1) Sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención Sobre La Prohibición Del Desarrollo, La Producción, El Almacenamiento y El Empleo De Armas Químicas y Sobre Su Destrucción, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines, 2) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el numeral 1 de este literal, que libere el empleo de esas municiones o dispositivos.

3) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el numeral 2 de este literal.; por armas de fuego se entiende: 1) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas, 2) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas; los explosivos que son los productos explosivos comúnmente conocidos como explosivos plásticos¹¹⁵, incluidos los explosivos en forma de lámina-flexible o elástica; la Instalación pública o gubernamental, es toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del Gobierno, el Órgano Legislativo o el Judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los

¹¹⁵ Sobre los explosivos plásticos en la Convención sobre Rotulado de Explosivos Plásticos con Fines de Detección de 1991, a raíz de la destrucción mediante bombas de los vuelos Pan American 103, en 1988, y UTA 722, en 1989. A cada estado fabricante se le exige incorporar agentes químicos específicos en los explosivos plásticos para facilitar que un equipo de detección de explosivos o de perros adiestrados los detecten.

efectos del desempeño de sus funciones oficiales; la Instalación de Infraestructura, es toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones; un lugar de uso público, es todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

Ya se ha dicho hasta la saciedad, en cuanto a la falta del supuesto de hecho de la pertenencia a una agrupación terrorista propiamente tal, entonces, diríjase la atención al conocimiento especializado en armas de múltiple especie, implica un entrenamiento por parte del sujeto activo, es decir el autor del delito debe tener conocimiento general del arma, de su uso, de el mejor empleo, lo cual al representarse la acción concreta del supuesto de hecho hacia donde se ve orientada la voluntad del grupo, le proporcione el éxito criminal, de suyo, producirá o bien un dolo directo si con el empleo de un arma se lesiona un solo bien jurídico, o por el contrario, como generalmente sucede desencadena un dolo eventual ampliando el rango de bienes jurídicos afectados.

El conocimiento acerca de la víctima, en tanto debe precisar que aquel a quién dirigirá su acción criminal pues una de las personas comprendidas en el supuesto de hecho del tipo penal específico, aunque dependerá del tipo de instrumento letal en uso, de si la acción representada concluye en la víctima esperada o se extiende a otras.

La representación de la acción viene dada por los verbos “utilizare”: en tanto no reactiva aquella arma si fuere capaz de transformar el estado de paz hacia la alteración psicofisiológica de la población, “activare”: en tanto

exteriorización de la conducta, y clara muestra del interés por el logro del fin propuesto, aunque sin referirse a la conclusión misma del acto criminal, “detonare”: en efecto la expresión máxima de la realización de la acción, en espera del resultado esperado, faltando solamente el mal al bien jurídico, ya en su concreción de personas humanas o de su propiedad, bajo la esfera de sus cualidades especiales dadas por la Ley.

La afectación hacia las víctimas que quiere realizar el autor del hecho, puede ir desde una simple penetración de la psique, hasta la irreparable muerte de personas o la destrucción de su propiedad.

En el segundo párrafo, lo que la voluntad del criminal debe perseguir es el ataque armado¹¹⁶ a guarniciones u otras instalaciones militares o policiales, significando que el terrorista debe conocer la ubicación física del lugar, la cantidad de víctimas o bajas esperadas, representarse la muerte del cuerpo policial o militar que contenga ese recinto, y por ende esperar un efecto en la población, sino es que igual afectación en su salud o vida, según la inevitable proximidad con el objetivo terrorista.

3.1.6. ANÁLISIS DE CASO CONCRETO.

Como ha quedado en recientes procesos penales salvadoreños, existe un delgado hilo que divide éste supuesto de hecho con el delito de desordenes públicos, opinión que surge del análisis de casos concretas, citando como ejemplo el caso denominado por lo medios como “Suchitoto”, el cual se pasa a exponer en una forma didáctica para su mejor comprensión, dividiéndose el suceso en un sustrato fáctico en donde se ubica los eventos en orden cronológico que llevaron al inicio del proceso penal en donde se acuso a un

¹¹⁶ Supuesto de Hecho que retorna la concepción de los actos terrorista a una especie de rebelión o sedición, muy usada para tiempos de guerra de guerrillas, como bien recordaran en países como el salvadoreño.

grupo de personas de haber cometido delito de actos de terrorismo, seguidamente se vierte el tratamiento jurídico que los operadores del sistema le dieron al caso, para finalmente contrastarlo con los elementos que se ha afirmado son necesarios para que se de el dolo en un acto de terrorismo, resolviendo la interrogante acerca de la existencia del dolo en la conducta realizada por los incoados del caso Suchitoto.

3.1.6.1. Sustrato Factivo.

El hecho ocurrió el dos de julio del 2007, en el municipio de Suchitoto, en donde más de un centenar de personas, realizaban una protesta en contra del lanzamiento de una política descentralizadora del agua, por parte del presidente Elias Antonio Saca, la cual fue apreciada por los lugareños como una medida privatizadora del recurso hídrico; transcurrido el tiempo, ocurrió una intervención de la Unidad del Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil, en donde en un acto juzgado por la izquierda salvadoreña como represivo, mientras que por la derecha como una medida necesaria frente a los desestabilizadores que intentaban matar al presidente y su comitiva, fue disuadida dicha protesta no de la más sana manera, llegándose al punto en donde catorce de esas personas, entre ellas líderes de movimientos sociales, fueron capturados dentro del término de la flagrancia, por atribuirles el comisión del delito de Desordenes Públicos, en perjuicio de la Paz Pública¹¹⁷, pero al llegar el caso a la Fiscalía General de la República, esta cambio la calificación jurídica por la del delito del delito tipificado y sancionado en el Art. 5 de la Ley Especial Contra Acto de Terrorismo, denominado por el Legislador, según se lee en su acápite “Actos de terrorismo contra la vida, la integridad personal o la libertad de personas

¹¹⁷ Según parte policial de captura, el se tuvo acceso solamente para lectura.

internacionalmente protegidas y funcionarios públicos.”, presentando el caso ante un Juzgado Especializado de Instrucción.

3.1.6.2. Acontecer Jurídico Del Caso. ¹¹⁸

Los argumentos esgrimidos por la Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, Lic. Mirna Elizabeth Molina Cisneros, durante la audiencia de imposición de medidas cautelares, consistieron en que ellos “cuentan con los elementos probatorios para acreditar el delito de acto de terrorismo....”. Luego más adelante y después del relato fáctico, procede a mencionar las pruebas con que contaba, señalando que “se cuenta con entrevistas de los agentes de la UMO, como elementos de juicio, en dicha entrevista que trataron de evitar toda violencia y las personas se mostraron agresivas y fue ahí donde se originaron las primeras capturas, después ellos se retiraron pero más adelante las personas se comenzaron a conducir en vehículos a Suchitoto, y al verse que iban perseguidos por agentes de la UMO, comienzan a tirar piedras y palos y poner boquetes para que no pasaran, y se le hizo un llamado de atención a un vehículo blanco para que dejara de hacer esas acciones, y luego de un vehículo rojo, se bajaron cinco personas, no acatan el aviso de la policía, y es que se deciden capturarlos por no acatar el llamado policial...” luego de aportar tal prueba, continua expresando “es así que existen suficientes elementos de juicio para calificarlo como actos de terrorismo...se dieron acciones fuera del marco legal, ya que violentaron derechos de personas internacionalmente protegidas, como el presidente de la república y ejercieron el temor en el lugar...”; le siguió el Lic. Angel Antonio Hernández Monroy, quién por parte de la Fiscalía, argumento que “...se

¹¹⁸ Basado en apuntes obtenidos de la lectura del expediente judicial de la causa, facilitado por la Cámara Especializada de lo Penal

entiende por actos de terrorismo, cuando las acciones tengan como fin alterar el orden constitucional y la paz pública, y se relacionan estos hechos a través de las entrevistas relacionadas, obstaculizaron el paso de vehículos y específicamente impedir el paso del presidente de la república y la comitiva que lo acompañaba, para lograr eso se organizaron las personas, existió un acuerdo común...tuvo que haber un concurso previo de voluntades, de protestar por el acto que el presidente realizaría en Suchitoto, y hubo una ejecución de acciones de manera común, ya que todos conocían las acciones, no ignoraban lo que podía pasar y por ello los vuelve coautores del delito...tenían como objeto sabotear el acto del presidente de la república, y tiran piedras, botellas a la UMO...”, Finalmente el Lic. Rolando Cornejo Arias, también fiscal expone que “los agentes tienen conocimiento de que un grupo de personas se reunirían con el objeto de impedir el paso del presidente de la república y su comisión, durante todo el recorrido, hasta llegar a Suchitoto, utilizando trincheras, obstaculizando el tránsito, con la finalidad de evitar el acceso de las autoridades”. Continuo la audiencia, participando la defensa, quiénes básicamente plantearon un cambio de calificación jurídica así como que el juzgado se mostrara incompetente de conocer la causa. La respuesta a los incidentes por parte de la parte Fiscal fue, por la Lic. Mirna Cisneros, de que “estamos atribuyendo con certeza esta conducta, en virtud que analizada dicha Ley Especial, nosotros podemos determinar que es un delito jurídicamente estudiado por muchos países y planteamos desde un inicio la organización, la planeación de la defensa ilegítima, encaminada a un solo sentido, entorpecer los actos de personas internacionalmente protegidas, estos elementos esenciales en un delito de importancia por que son consecutivamente y a raíz de eso, que esas conductas nosotros las hemos calificado en estos delitos permitiéndonos en que hay un pronunciamiento de la ONU, de lo que considera actos de terrorismo, el art. 27 de la Carta de las Naciones Unidas, dice que se

considera actos de terrorismo, una forma intolerable de vejación de derechos humanos, y son todos aquellos que generan clima de inseguridad, porque a unas personas que no tienen nada que ver se les violentó, su libre movimiento en algunos sectores...se violento la libre movilidad, y la calle pública, y Naciones Unidas lo considera actos de terrorismo, porque lo llamamos así...". El Lic. Monroy, buscó probar la Organización, argumentando nuevamente lo ya expuesto, y "que no era necesario matar al presidente, o lesionarlo...si se reunió mucha gente, no era por casualidad." Continuando la audiencia, fueron presentados los videos¹¹⁹ del hecho, siendo observados por la juzgadora.

Luego de los argumentos de las partes, la jueza, se pronuncio de la siguiente manera "así se establece doctrinariamente que terrorismo es: "conducta delictiva que mediante de extrema violencia grave intimidación y con un fin subversivo, trata de destruir el sistema político (democrático) de un país...debemos tener en cuenta elementos como son: la existencia de una organización armada, que el terrorista forme parte de un grupo o actué para un grupo, que exista permanencia o estabilidad del grupo, que su intención sea un ataque directo tanto a la sociedad como al Estado, llevando imbita, la actuación terrorista una finalidad especial que consiste en la alteración del orden constitucional...así mismo el terrorismo conlleva un fin último que es la modificación de un sistema político..."

Finalmente la señora jueza, mantuvo la calificación jurídica, y ordeno Instrucción Formal con detención provisional en contra de 13 de los imputados, no sin dejar apuntado el siguiente comentario realizado por la

¹¹⁹ Se pudo, a través de www.YouTube.com, ver los videos, los cuales muestran el momento en que una protesta es intervenida por agentes de la UMO, y seguidamente que un vehículo policial es conducido en persecución de otros dos vehículos, luego se observa que los policías someten a los que se conducían en los vehículos, sin que estos realicen ninguna acción que pueda causar un grado de terror, diferente del accionar policial.

señora jueza “conserva su calificación, pero asevera que la Fiscalía General de la República, no estableció los elementos normativos...”

Así el caso llegó hasta la fase de Instrucción pero luego de una fuerte presión política, la Fiscalía General de la República, se presentó a solicitar el cambio de calificación jurídica, y de igual manera el juzgador se mostró como incompetente, regresando el caso a un tribunal local de Suchitoto en donde se logra la libertad de los señalados.

3.1.6.3. El Dolo En El Caso “Suchitoto”.

Al tenor de los elementos que se mencionan supra, se puede plantear que el delito atribuido a los imputados del caso Suchitoto, en ningún momento constituyó delito de acto de terrorismo, esto por la simple confrontación del hecho fáctico con la norma penal, de igual manera por la orientación de la voluntad de los participantes de la manifestación.

En cuanto al elemento cognoscitivo, no se puede descartar que fueron informados de que el presidente llegaría, lo que sí debe observarse es que a pesar de ese conocimiento su voluntad no era la de matarlo, ni a éste, ni a su comitiva.

El artículo cinco de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, dice en su cuerpo: “El que ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad de una persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo o actividades que esas

personas ejercieren, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años.”¹²⁰

Se cree encontrar en la conducta de los imputados el primer elemento necesario que es el de saberse parte de una organización, confundiendo una organización social con una terrorista.

Por otro lado los manifestantes conocían quiénes eran las víctimas, pero tales víctimas no son de las comprendidas en el cuerpo del artículo, pues que por una lado son los miembros de la Policía Nacional Civiles, la población que se ve privada del libre tránsito, pero que no se habrá de sentir ofendida, por ser esa misma población la que estaba participando en el acto; mientras que las personas internacionalmente protegida, los Presidentes de los tres Órganos del Estado, o quienes hagan sus veces o cualquiera de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa, no se encontraron nunca en un peligro, sino que se construye una ilusión de un peligro inexistente

No existió la voluntad como organización refleja en el individuo ejecutor, de ir contra de la víctima es decir persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo o actividades que esas personas ejercieren y afectarle en su bien jurídico; aun más se desviaron los señalados en cuanto a la voluntad del móvil político por un móvil social de disconformidad, provocando una conducta que no encuadro con el tipo acto de terrorismo, sino el tipo penal de Desordenes Públicos.

Los sujetos activos en el caso Suchitoto carecían de medios idóneos para atentar contra cualquiera de las personalidades que se dicen estuvieron en

¹²⁰ Ley Especial Contra Actos de Terrorismo. Cfr.

peligro ya que para realizar el acto terrorista, aun cuando el tipo penal no señala que medios, se deduce, que puede ser cualquiera que permita acometer su fin, más sin embargo es propio de los grupos terroristas el empleo de instrumentos de destrucción cada vez más sofisticados y elaborados.

El dolo en la realización de este tipo penal toma dos direcciones, la una que recae sobre la persona o sus bienes con carácter especial atribuido por el derecho internacional, mientras que sobre las demás personas sobreviene el efecto psicológico propio del terror, capaz de destruir la paz pública, situación que no se cumple a cabalidad en el caso Suchitoto, puesto que en ningún momento la acción dolosa recayó sobre las personas determinadas por el Legislador, y en cuanto a la población si fueron atemorizadas fue por efecto de la represión de que fueron víctimas.

Se tiene que concluir que en el caso Suchitoto, nunca existió el dolo de que completara el tipo penal para poder ser completada su valoración en el espectro que conforma al delitos, aún más tampoco fue dolosa la conducta calificada de Desordenes Públicos, pues lo que en ese sitio se llevo a cabo fue una manifestación Constitucionalmente aceptable.

CAPITULO 4

4.1. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.1. RESULTADOS.

A través del estudio comparativo de los elementos que componen el dolo como uno de los elementos subjetivos del tipo penal, se logro contrastar con el análisis de los tipos penales de “Actos de Terrorismo Contra La Vida e Integridad Personal o La Libertad de Personas Internacionalmente Protegidas y Funcionarios Públicos”, “Organizaciones Terroristas”, “Actos Terroristas Cometidos con Armas, Artefactos, o Sustancias Explosivas, Agentes Químicas, Biológicas o Radiológicas, Armas de Destrucción Masiva o Artículos Similares” regulados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.

Se obtuvo información doctrinaria acerca del dolo, en cuanto a su evolución histórica, definición, elementos, clasificación, que permitió la confrontación de la información obtenida de los elementos y características del dolo, con el análisis de los delitos de “Actos de Terrorismo Contra La Vida e Integridad Personal o La Libertad de Personas Internacionalmente Protegidas y Funcionarios Públicos”, “Organizaciones Terroristas”, “Actos Terroristas Cometidos con Armas, Artefactos, o Sustancias Explosivas, Agentes Químicas, Biológicas o Radiológicas, Armas de Destrucción Masiva o Artículos Similares” regulados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.

Se verifico que ciertamente la aprobación de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo con un insuficiente estudio del dolo en el proceso de formación de la ley produce una inadecuada aplicación de la misma.

Se determinó que la inadecuada dirección funcional en la investigación de los delitos de actos de terrorismo generó un impedimento para que se

reúnan los elementos suficientes para el análisis del dolo en los tipos penales de actos de terrorismo.

Quedo comprobado que la errónea calificación jurídica de los hechos, al realizar un análisis deficiente del elemento subjetivo de los tipos penales de acto de terrorismo de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, conlleva a una arbitraria persecución penal de los posibles hechores del delito, ya que al realizar la investigación, se pudo verificar mediante las entrevistas realizadas, a diputados asesores legislativos y operadores jurisdiccionales, así como el proceso conocido como "Suchitoto", que en la práctica, el dolo como elemento subjetivo del tipo penal de Actos de Terrorismo, tanto en la aplicación policial como administrativo fiscal, es efectuada una inadecuada valoración, al grado de generar confusión en la calificación de los tipos penales, circunstancia que al ser judicializada, dejo en claro que si bien el juzgador hizo una correcta interpretación del dolo, la dejo de lado por manipulación política del caso, como lo expresa la fiscal entrevistada.

Se establecio de manera contundente que a través de una incorrecta valoración de los elementos subjetivos del tipo penal de actos de terrorismo de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo genera una inadecuada aplicación del derecho en las resoluciones judiciales; sin lugar a duda, el ejemplo que se ha usado en el presente trabajo, deja en claro como los tribunales especializados dilataron innecesariamente una causa en la cual desde el inicio debieron declararse incompetentes, llegando al grado de despilfarrar recursos humanos y materiales, con las detenciones provisionales que se llevaron a cabo en el referido proceso y que a la larga, dicha posición, por parte de estos y la Fiscalía fue desvirtuada, ya que una vez habiéndose mostrado incapaz estos jueces, y estando el proceso en

manos de un juez común, este en el buen uso de la técnica jurídica resolvió absolver a los incoados.

Quedo establecido que la falta de capacitación sobre el dolo en el tipo penal de actos de terrorismo de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, a los miembros de la Policía Nacional Civil, produce un ejercicio Arbitrario de las facultades ejercidas por la misma. Se llegó a tal conclusión a partir de la entrevista sostenida con el licenciado Hugo Granadino, quien funge como director de la Unidad Técnica de la Academia Nacional de Seguridad Pública, quien dejó en claro que no existió ningún tipo de capacitación, y mucho menos una que abordase en específico el tema del dolo, dejando entrever el poco interés por parte de este ente educador de forjar en el cuerpo policial aquella capacidad valorativa propia de un agente de autoridad que en el ejercicio de su función deberá verse forzado a decidir cuando una conducta es constitutiva del delito de Actos de Terrorismo o de otro tipo penal contemplado en legislación salvadoreña.

Se determinó de forma irrefutable que mediante la comprensión de los elementos subjetivos del tipo penal de actos de terrorismo de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo determina su correcta aplicación por parte de los Operadores del Sistema Penal Salvadoreño.

Se efectuó un estudio científico jurídico de los elementos subjetivos de los tipos penales de actos de terrorismo mediante un análisis teórico doctrinario de los tipos de “Actos de Terrorismo Contra La Vida e Integridad Personal o La Libertad de Personas Internacionalmente Protegidas y Funcionarios Públicos”, “Organizaciones Terroristas”, “Actos Terroristas Cometidos con Armas, Artefactos, o Sustancias Explosivas, Agentes Químicas, Biológicas o Radiológicas, Armas de Destrucción Masiva o Artículos Similares” regulados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo en El Salvador, logrando determinar las características del dolo como elemento subjetivo de los referidos tipos.

4.1.2. CONCLUSIONES.

Al efectuar un estudio científico jurídico del dolo en los tipos penales de actos de terrorismo mediante un análisis teórico doctrinario de los tipos de “Actos de Terrorismo Contra La Vida e Integridad Personal o La Libertad de Personas Internacionalmente Protegidas y Funcionarios Públicos”, “Organizaciones Terroristas”, “Actos Terroristas Cometidos con Armas, Artefactos, o Sustancias Explosivas, Agentes Químicas, Biológicas o Radiológicas, Armas de Destrucción Masiva o Artículos Similares” regulados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo en El Salvador, queda determinadas las características del dolo como elemento subjetivo en los referidos tipos, esta son, primeramente, que para llegar al grado de ser encuadrado en un tipo penal de actos de terrorismo debe estar presentes los siguientes elementos: el primero y más importante es el que todas las legislaciones en la actualidad pretenden negar, este es el elemento político, también esta presente el elemento de la pertenencia a una organización terrorista plenamente identificada y reconocida internacionalmente, otro de los elementos característicos lo constituye el elemento comprendido en una voluntad no individual sino colectiva generada a través de la ideologización de sus miembros, finalmente queda destacar que debe estar presente siempre el elemento del “terror”, entendido como un efecto psicológico evidente y trascendente a la generalidad de la población, cuya impresión en la mente de la persona deja una huella permanente y traumática, por el exceso en gravedad del daño psicológico que trasciende al daño producido por el acontecer de cualquiera de los delitos comunes.

Con el estudio del dolo como uno de los elementos subjetivos del tipo penal, con el propósito de contrastarlo con el análisis del tipos penales de “Actos de

Terrorismo Contra La Vida e Integridad Personal o La Libertad de Personas Internacionalmente Protegidas y Funcionarios Públicos”, “Organizaciones Terroristas”, “Actos Terroristas Cometidos con Armas, Artefactos, o Sustancias Explosivas, Agentes Químicas, Biológicas o Radiológicas, Armas de Destrucción Masiva o Artículos Similares” regulados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo se logró determinar que tal elemento no es tomado en cuenta por ninguno de los operadores del sistema penal salvadoreño, en la fase administrativa, y en la fase judicial es dejado de lado por tendencias políticas e ideológicas, o forzados por un irreal principio de independencia judicial que se ve estirado al margen de las presiones partidaristas que han llevado al juez a su puesto, máxime con la entrada al terreno judicial de los jueces mal llamados blindados.

Se recopiló información doctrinaria sobre definición, naturaleza, características, elementos, clasificación, acerca del dolo, lo cual no presento una verdadera dificultad pues es un tema plenamente desarrollado hasta en nuestro país, pese a ello del contexto bibliográfico al meramente práctico queda en relieve la falta de observación del mismo al momento de la aplicación de La Ley Penal General como Especial.

Se confrontó la información obtenida de los elementos y características del dolo, con el análisis de los tipos penales de “Actos de Terrorismo Contra La Vida e Integridad Personal o La Libertad de Personas Internacionalmente Protegidas y Funcionarios Públicos”, “Organizaciones Terroristas”, “Actos Terroristas Cometidos con Armas, Artefactos, o Sustancias Explosivas, Agentes Químicas, Biológicas o Radiológicas, Armas de Destrucción Masiva o Artículos Similares” regulados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo dando como resultado la verificación que frente a la aplicación de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, a la población Salvadoreña que se le ha incoado proceso por atribuirle una de las figuras punibles estudiadas, como lo es el tipo penal de “Actos de Terrorismo Contra

La Vida e Integridad Personal o La Libertad de Personas Internacionalmente Protegidas y Funcionarios Públicos”, en ningún momento, ni administrativamente y mucho menos en las fases del proceso penal especial fue tomado en cuenta en el sentido adecuado y bajo la correcta técnica jurídica de interpretación al elemento subjetivo del tipo penal, es decir el dolo, con lo cual fueron vulnerados en la práctica diversos principios constitucionales, situación que no se entrará a detallar por no ser el objeto de estudio del presente trabajo.

4.1.3. RECOMENDACIONES.

A los diputados de la Asamblea Legislativa se les recomienda realizar un estudio suficiente y exhaustivo en relación aquellos proyectos de ley que por su trascendencia en la vida de la sociedad y por su injerencia en el principio de libertad como los son Las Leyes Penales, no deben ser vistas con ligereza y sin prever el profundo daño que puede causar en el estado constitucional de derecho ante una entrada en vigencia de la misma.

Al señor Fiscal General de la República se recomienda girar instrucciones a sus Agentes Auxiliares para que se propicie una adecuada dirección funcional en la investigación de los delitos de actos de terrorismo, mientras continúe vigente tal normativa, para que se reúnan los elementos suficientes para el análisis del dolo en el tipo penal de actos de terrorismo y de esta manera durante la fase administrativa en el proceso penal se puede dilucidar el problema entre si la conducta llega a ser realmente un delito de acto de terrorismo o se queda en otra figura contemplada en el Código Penal y por ende menos gravosa, evitando costos humanos y mal gasto de los recursos financieros del Estado. Así mismo se le recomienda exigir a sus Agentes Auxiliares una correcta calificación jurídica de los hechos, mediante

la realización de un análisis eficiente del elemento subjetivo del ilícito penal en los delitos de acto de terrorismo de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo para evitar las arbitrarias persecuciones penales de los movimientos sociales que se oponen a la coyuntura impuesta por los gobiernos en turno.

Se recomienda a los señores jueces del país, que ejerzan la independencia judicial en el ejercicio de la valoración de los elementos subjetivos de los tipos penales de actos de terrorismo de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo para generar una adecuada aplicación del derecho en las resoluciones judiciales y evitar errores judiciales como los llevados a cabo en la prolongación de la medida gravosa de detención provisional en contra de los sindicatos en el caso denominado "Suchitoto".

Se recomienda a las Autoridades de la Academia Nacional de Seguridad Pública realizar capacitaciones sobre el dolo en el ilícito penal en los delitos de actos de terrorismo de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo a los miembros de la Policía Nacional Civil, evitando con ello se repita el uso arbitrario de las facultades otorgadas por la Constitución de la República y Leyes Secundarias a los miembros de la Policía Nacional Civil, y la manipulación política de ese cuerpo de seguridad.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

BACIGALUPO, ENRIQUE, Manual de Derecho Penal Parte General, Segunda Reimpresión, Ed. Temis, Colombia. 1994

CALDERÓN CEREZO, ÁNGEL Magistrado del Tribunal Supremo de España y Choclán Montalvo, José Antonio, Magistrado de la Audiencia Nacional de España, Tomado del ensayo titulado La Acción Típica y la Imputación de la Revista Justicia de Paz, Ed. Publicación de la Corte Suprema de Justicia N° 6, Año 3, volumen II mayo-agosto 2000, El Salvador, año 2007

CARLOS FIGUEROA IBARRA, Dictaduras, torturas y terror en América Latina, Bajo El Volcán, Segundo Semestre, Volumen 2, Universidad Autónoma de Puebla, México, 2001

COBO DEL ROSAL, MANUEL y Vives Antón, Tomás S., Derecho Penal Parte General 4ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.1995

COMANDO DE DOCTRINA Y EDUCACIÓN MILITAR, Revista Docente, año VII, número XIV, El Salvador, diciembre, 2001,.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Ed. Espasa Calpe, España, 1999.

EBILE NSEFUM, JOAQUÍN, El Delito de Terrorismo Su Concepto, Ed. Montecorvo, Madrid, 1985

GARCÍA, PABLOS DE MOLINA, Estudios Penales, Editorial Madrid, España, 1984.

LAMARCA PEREZ, CARMEN, Tratamiento Jurídico del Terrorismo, Centro de Publicaciones de Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Madrid, España, 1997

MESTRE DELGADO, ESTEBAN, Delincuencia Terrorista y Audiencia Nacional. Centro de Publicaciones, Madrid, España, 1987.

ESCUELA DE LAS AMÉRICAS, Manual de Terrorismo: Introducción al terrorismo, sus organizaciones, operaciones y desarrollo, Ed. Equipo Nizkor, 2001.

MORENO CARRASCO, FRANCISCO Y OTROS, Código Penal de El Salvador Comentado, Corte Suprema de Justicia, 1999.

PICARDO JOAO, OSCAR, ¿Qué es el terrorismo?, columna de la Prensa Gráfica, El Salvador, 16 de agosto de 2005,

REINHART MAURACH, Derecho Penal Parte General 1, Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994.

VIDAL, MANUEL, Nociones de Historia de Centro América, 9º ed., Ed. Talleres de la Dirección de Publicaciones MINED, El Salvador, 1970.

VILLALTA BALDOVINO, DARÍO, Teoría del Estado, Ed. Universitaria, San Salvador, 2003

REVISTAS

CASA DE LAS AMÉRICAS 231, abril-junio/2003

SALDIVI, CARLOS, Revista Qué Pasa, Entrevista con Andrés Benavente, especialista en terrorismo sobre el tema Terrorismo y crimen organizado en América Latina, Santiago de Chile, 10 de Enero de 2002,

TESIS

CAMPOS MARCIA, ANA CRISTIAN, La Declaración Franco Mexicana sobre el conflicto salvadoreño, tesis para optar a Título de Licenciatura en Relaciones Internacionales, Ciudad Universitaria, El Salvador, 1984.

FLORES GRANADOS, OSCAR, El delito de los actos de terrorismo en la legislación penal Salvadoreña, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2003.

LEGISLACION

Dictamen de la Comisión AD-HOC para el Análisis de la propuesta de la “Ley Antiterrorista”, Asamblea Legislativa, El Salvador, 2006.

Ley Especial Contra Actos de Terrorismo. Decreto Legislativo número 108 de fecha 21 de septiembre de 2006. Diario Oficial número 193, Tomo 373 de fecha 17 de octubre de 2006.

Código Penal. Decreto Legislativo No. 1030, de 26 de abril de 1997. Publicado en El Diario Oficial No. 105 Tomo 335 de 10 de junio de 1997.

Código Penal Español. Ley Orgánica 10, de 23 de noviembre de 1995.

SITIOS WEB

ALAIN GARCIA GOMEZ, “**Terrorismo**”, (En Línea)
<http://www.geocities.com/CapitolHill/Senate/7345/ensayos/terrorismo.htm>,
fecha de consulta: 31 de enero de 2008.

CARLOS BASSO, “**El caso de Patty Hearst**”, Transcripción de "De Sarajevo a Nueva York, breve historia del terrorismo" Ediciones Cesoc. Por Henzo Lafuente, enero 2002 (**En Línea**) <http://www.apocatasis.com/terrorismo-patricia-hearst.php>, Fecha de consulta 15 de octubre de 2007.

WIKIPEDIA, Enciclopedia Virtual, “**Espartaco: Inicios de la rebelión**” (artículo) (En Línea)
[http://es.wikipedia.org/wiki/Espartaco#Los esclavos hacen temblar a los a mos del mundo](http://es.wikipedia.org/wiki/Espartaco#Los_esclavos_hacen_temblar_a_los_a_mos_del_mundo), Fecha de Consulta: 31 de septiembre de 2007.

WIKIPEDIA, Enciclopedia Virtual, “**Primera Guerra Judeo-Romana**” (En Línea)
[http://es.wikipedia.org/wiki/Primera Guerra Romano-Jud%C3%ADa](http://es.wikipedia.org/wiki/Primera_Guerra_Romano-Jud%C3%ADa), Fecha de Consulta: 2 de octubre de 2007.

WIKIPEDIA, Enciclopedia Virtual, “**El reino del terror**”, (En Línea)
[http://es.wikipedia.org/wiki/Revoluci%C3%B3n francesa#El reino del terror](http://es.wikipedia.org/wiki/Revoluci%C3%B3n_francesa#El_reino_del_terror),
Fecha de consulta: 2 de octubre de 2007.

WIKIPEDIA, Enciclopedia Virtual, “**Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia**” (En Línea)

<http://es.wikipedia.org/wiki/FARC>, Fecha de consulta: 13 de febrero de 2008.

ANEXOS

Inicio del formulario

Nombre: LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO

Materia: Derecho Penal Categoría: Derecho Penal

Origen: ORGANO LEGISLATIVO Estado: VIGENTE

Naturaleza : Decreto Legislativo

Nº: 108 Fecha:21/09/2006

D. Oficial: 193 Tomo: 373 Publicación DO: 10/17/2006

Reformas: S/R

Comentarios: La presente ley tiene como objeto prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen es ésta, así como todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas; que las mismas evidencien la intención de provocar estados de alarma, entre otros.

Contenido;

DECRETO No. 108

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I. Que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y es su obligación asegurar a los habitantes el goce de la libertad, la seguridad jurídica y el bien común, de conformidad con la Constitución;

II. Que El Salvador es suscriptor de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la cual contiene principios fundamentales para los Estados, tales como mantener la paz y la seguridad internacional, su debido cumplimiento; así como de las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por las cuales se deben tomar medidas eficaces para prevenir, combatir y erradicar amenazas contra la paz, considerando entre las más graves al terrorismo y todas sus manifestaciones, incluyendo su financiamiento;

III. Que con similar propósito y dentro de la Organización de los Estados Americanos y los Foros Regionales de los cuales participa El Salvador, se han realizado esfuerzos conjuntos para que todos los Estados cuenten con una ley apropiada que sancione los delitos que fueren producto del terrorismo y sus manifestaciones, incluyendo su financiamiento y delitos conexos;

IV. Que actualmente el terrorismo constituye una grave amenaza para la seguridad del país, la paz pública y la armonía de los Estados, afectando directa e indirectamente a sus nacionales en su integridad física y moral, así como en la propiedad, posesión y conservación de sus derechos, lo que hace necesario la creación de una ley especial para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las actividades terroristas respondiendo a las circunstancias actuales y excepcionales que afectan a la comunidad internacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación, y de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, y el Diputado de la Legislatura 2003-2006, Ciro Cruz Zepeda Peña y con el apoyo de los Diputados: Rubén Orellana, José Rafael Machuca Zelaya, Rolando Alvarenga Argueta, Norman Noel Quijano, Enrique Valdés Soto, José

Orlando Arévalo Pineda, María Julia Castillo, Juan Héctor Jubis Estrada, Alexander Melchor, Mario Antonio Ponce, Hipólito Baltazar Rodríguez, Roberto Carlos Silva, Douglas Alejandro Alas, Rubén Alvarez, Ernesto Angulo Milla, Guillermo Avila Quell, Fernando Avila Quetglas, Juan Miguel Bolaños, Ernesto Castellanos, Roberto José d'Abuissou, María Patricia Vásquez de Amaya, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gomero, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez, Walter Guzmán Coto, Juan Carlos Hernández, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar, Roberto de Jesús Menjívar, Jorge Ernesto Morán, Mariella Peña Pinto, Julio César Portillo, Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros, Alberto Rivas Echeverría, Santos Rivas Rivas, Alberto Romero, Mario Alberto Tenorio, Donato Eugenio Vaquerano y Martín Francisco Zaldivar.

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen en ésta, así como todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas, y que por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional; todo lo anterior, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos.

En ningún caso, los delitos comprendidos en la presente Ley, serán considerados políticos o conexos con políticos ni como delitos fiscales.

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Esta Ley se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

También se aplicará a cualquier persona aún en lugar no sometido a la jurisdicción Salvadoreña, por delitos que afecten bienes jurídicos del Estado o de los habitantes de la República de El Salvador, o aquellos bienes jurídicos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional.

RESPETO A LA SOBERANIA NACIONAL

Art. 3.- La presente Ley se rige por el absoluto respeto a los principios de independencia y no intervención. Las acciones de cooperación que se lleven a cabo, se realizarán en el marco de dicho respeto. No se afectan los mencionados principios, cuando se realicen actividades policiales o de cualquier otro tipo, siempre que previamente hayan sido acordadas por las autoridades competentes correspondientes.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Aeronave en vuelo: Se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se

considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

b) Aeronave en servicio: Se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del artículo 2 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.

c) Armas Químicas: Por "armas químicas" se entiende, conjunta o separadamente:

1) Sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención Sobre La Prohibición Del Desarrollo, La Producción, El Almacenamiento y El Empleo De Armas Químicas y Sobre Su Destrucción, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines.

2) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el numeral 1 de este literal, que libere el empleo de esas municiones o dispositivos.

3) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el numeral 2 de este literal.

d) Artefacto Explosivo: Por artefacto explosivo u otro artefacto mortífero se entiende:

1) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales;

2) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radioactivo.

e) Armas de fuego”: Por armas de fuego se entiende:

1) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas;

2) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

f) Buque: Es toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante.

g) Explosivos: Son los productos explosivos comúnmente conocidos como explosivos plásticos, incluidos los explosivos en forma de lámina-flexible o elástica, descritos en el anexo técnico I sobre la descripción de explosivos y agentes de detección, del Convenio Sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección.

h) Fuerzas militares: Son las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional

primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

i) Fondos: Se entenderán los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

j) Instalación pública o gubernamental: Es toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del Gobierno, el Órgano Legislativo o el Judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

k) Instalación de Infraestructura: Es toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

l) Lugar de uso público: Es todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público;

m) Organizaciones terroristas: Son aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la

utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán como tales las enmarcadas en los listados de las Naciones Unidas, Organismos Internacionales de los cuales El Salvador es parte, así como las establecidas por Acuerdos Bilaterales.

n) Persona internacionalmente protegida:

1) Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

2) Cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

ñ) Plataforma Fija: Es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica.

o) Red de transporte público: Son todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios

públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

p) Sustancia química tóxica: Es toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción, ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

CAPITULO III

DE LOS ACTOS DE TERRORISMO

ACTOS DE TERRORISMO CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD PERSONAL

O LA LIBERTAD DE PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 5.- El que ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad de una persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo o actividades que esas personas ejercieren, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años.

Si la acción fuere dirigida a destruir o dañar los bienes de las personas a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años.

OCUPACION ARMADA DE CIUDADES, POBLADOS Y EDIFICIOS

Art. 6.- El que participare en forma individual o colectiva en tomas u ocupaciones de ciudades, poblados, edificios o instalaciones privadas, lugares de uso público, sedes diplomáticas, o de lugares destinados a cualquier culto religioso, sea total o parcialmente, empleando para ello armas, explosivos u artículos similares, afectando de esa manera el normal desarrollo de las funciones u actividades de los habitantes, personal o usuarios, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

ADULTERACION DE SUSTANCIAS.

Art. 7.- El que adulterare medicinas, productos alimenticios o sustancias de todo tipo, destinados al consumo humano, con el fin de causar la muerte o dañar la salud, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si como consecuencia de los hechos mencionados en el inciso anterior, se ocasionaren lesiones graves o la muerte de alguna persona, la sanción será de treinta a cincuenta años de prisión.

APOLOGIA E INCITACION PUBLICA DE ACTOS UE TERRORISMO

Art. 8.- El que públicamente hiciere apología del terrorismo o incitare a otro u otros a cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

SIMULACIÓN DE DELITOS

Art. 9.- El que simulare la realización de cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley o cualquier tipo de prueba en apoyo a tal simulación, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

CASO ESPECIAL DE FRAUDE PROCESAL

Art. 10.- El que en el curso de un proceso penal o inmediatamente antes de iniciarse una investigación de alguna acción ilícita de las contempladas en la presente Ley, alterare artificiosamente el estado de los lugares o la posición o condición de las personas, cosas o cadáveres, o suprimiere o alterare en todo o en parte lo que acreditare la realidad o verdad de lo que se pretendiere conocer, investigar o probar, para inducir a error en una

actuación o decisión judicial, fiscal o policial, será sancionado con prisión de diez a quince años.

ESPIONAJE EN ACTOS DE TERRORISMO

Art. 11.- El que con el fin de llevar a cabo actividades de terrorismo se pusiere al servicio de una organización, facción nacional o extranjera o de otra nación, o de sus agentes para suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado y se tratare de salvadoreño, o lo hubiere sido y haya perdido tal calidad, será sancionado con prisión de quince a veinticinco años. Si el salvadoreño fuere empleado o funcionario público, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Si se tratare de extranjero, la sanción será de diez a quince años de prisión.

DELITO INFORMATICO

Art. 12.- Será sancionado con pena de prisión de diez a quince años, el que para facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley:

- a) Utilizare equipos, medios, programas, redes informáticas o cualquier otra aplicación informática para interceptar, interferir, desviar, alterar, dañar, inutilizar o destruir datos, información, documentos electrónicos, soportes informáticos, programas o sistemas de información y de comunicaciones o telemáticos, de servicios públicos, sociales, administrativos, de emergencia o de seguridad nacional, de entidades nacionales, internacionales o de otro país;
- b) Creare, distribuyere, comerciare o tuviere en su poder programas capaces de producir los efectos a que se refiere el literal a, de este artículo.

ORGANIZACIONES TERRORISTAS

Art. 13.- Los que formaren parte de organizaciones terroristas, con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, serán

sancionados con prisión de ocho a doce años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de diez a quince años.

ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS CON ARMAS,
ARTEFACTOS

O SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, AGENTES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS,
ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, O ARTICULOS SIMILARES

Art. 14.- El que sin autorización legal y con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, fabricare, facilitare, vendiere, transportare, exportare, introdujere en el país o tuviere en su poder, en cualquier forma o lugar, armas, municiones o materias, sustancias o instrumentos inflamables, asfixiantes, tóxicos, explosivos plásticos o de cualquier otra clase o naturaleza o agentes químicos o biológicos, o cualquier otro elemento de cuya investigación, diseño o combinación puedan derivarse productos de la naturaleza descrita, o cualquier otra sustancia similar o artefacto explosivo o mortífero, como también artificios para activar lo anterior, sean éstos visibles u ocultos, será sancionado con prisión de diez a quince años.

ACTOS TERRORISTAS COMETIDOS CON ARMAS, ARTEFACTOS O
SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, AGENTES QUIMICOS, BIOLOGICOS O
RADIOLOGICAS,

ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA, O ARTICULOS SIMILARES

Art. 15.- El que utilizare, activare o detonare, un arma, artefacto o sustancia inflamable, asfixiante, tóxica o explosiva, arma de destrucción masiva, agentes químicos, biológicos o radiológicos o artículos similares, en un lugar público, una instalación pública, gubernamental, militar o policial, provocando

la muerte o lesiones físicas o psicológicas de una o más personas, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años.

En la misma pena incurrirá el que individual o colectivamente participare en ataques armados a guarniciones u otras instalaciones militares o policiales.

Si a consecuencia de las conductas establecidas en los incisos anteriores, se ocasionaren únicamente daños materiales, se impondrá la pena de prisión de diez a quince años.

TOMA DE REHENES

Art. 16.- El que privare de libertad a otra persona, la retuviere y amenazare con ocasionarle la muerte, lesionarla, mantenerla detenida o cometerle cualquier otro delito, con el fin de obligar a un Estado, organización internacional intergubernamental, persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley será sancionado con prisión de treinta y cinco a cuarenta y cinco años de prisión.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas o se lograre la condición exigida para la liberación del rehén, será sancionado con prisión de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PORTUARIA, MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

Art. 17.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes:

a) Destruyere o causare daños en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpeciere gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos pone en peligro la navegación segura de un buque.

b) Dañare total o parcialmente las instalaciones portuarias, sean éstas públicas o privadas.

- c) Se apoderare o ejerciere control de puerto mediante violencia, o cualquier forma de intimidación;
- d) Destruyere parcial o totalmente las instalaciones de comunicaciones o de detección electromagnética, ayudas y servicios a la navegación.

APODERAMIENTO, DESVIO O UTILIZACION DE BUQUE

Art. 18.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes:

- a) Se apoderare de un buque o ejerciere el control del mismo mediante violencia, o cualquiera otra forma de intimidación;
- b) Realizare algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque;
- c) Que mediante violencia desviare un buque a un lugar diferente al destino especificado en su plan de navegación;
- d) Se apoderare de un buque y lo utilizare como medio de ataque en una acción terrorista.
- f) Destruyere o causare daño a un buque o a su carga.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión.

ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL Y AEROPUERTOS.

Art. 19.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que pusiere en peligro la seguridad de aeropuertos o aeronaves mediante la realización de cualquiera de las acciones siguientes:

- a) Ejecutare un acto de violencia o de intimidación contra una persona.
- b) Destruyere o causare daños de consideración en las instalaciones de un aeropuerto o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbare de cualquier manera los servicios que allí se prestan.
- c) Realizare contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia o de intimidación.
- d) Destruyere o dañare las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbare su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión.

APODERAMIENTO, DESVIO O UTILIZACION DE AERONAVE

Art. 20.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes:

- a) Se apoderare de una aeronave o ejerciere el control de la misma mediante violencia, o cualquier otra forma de intimidación.
- b) Realizare algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una aeronave, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura en esa.
- c) El que mediante violencia desviare una aeronave a un lugar diferente al destino especificado en su plan de vuelo.
- d) Se apoderare de una aeronave y la utilizare como medio de ataque en una acción terrorista.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión.

ATENTADO O DERRIBAMIENTO DE AERONAVE

Art. 21.- El que atentare o derribare por cualquier medio una aeronave tripulada en vuelo, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión.

INTERFERENCIA A MIEMBROS DE TRIPULACION AEREA

Art. 22.- Cualquier persona que a bordo de una aeronave de cualquier nacionalidad o matrícula interfiriere con el trabajo de algún miembro de la tripulación o disminuyere la capacidad de éstos para desarrollar sus funciones siempre y cuando dicha interferencia pusiere en peligro la seguridad del vuelo con el ánimo de cometer o facilitar cualquiera de los delitos contemplados dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

ARMA, ARTEFACTO O SUSTANCIA EXPLOSIVA, DE DESTRUCCION MASIVA, U OTROS SIMILAR MORTIFERO A BORDO DE BUQUE O AERONAVE

Art. 23.- El que llevare de manera oculta en su persona o en sus efectos personales cualquier instrumento que pueda ser considerado como arma, artefacto explosivo, arma de destrucción masiva, sustancias explosivas u otro similar mortífero y que pueda tener acceso al uso del mismo mientras se encuentre a bordo de un buque o aeronave, de cualquier matrícula, con la finalidad de atentar contra la seguridad de la navegación o vuelo, o con el ánimo de cometer o facilitar cualquiera de los delitos contemplados dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

OTROS ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD AEREA Y MARITIMA

Art. 24.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

a) El que utilizare buque o aeronave artillada o no, con el fin de cometer actos de violencia o amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación y hostilidad contra otro buque o aeronave con el propósito de:

- 1) Apoderarse de buque o aeronave, o de los bienes, o de lo que pertenciere a su equipo, carga o equipaje de a bordo;
- 2) Dañar o destruir buque o aeronave, desviado de su ruta, o impedir su circulación o actividades normales;

b) Utilizare buque o aeronave para atacar, en cualquier forma, objetivos terrestres, aéreos o marítimos.

c) Colocare o hiciere colocar en buque o aeronave, por cualquier medio, artefacto o sustancia capaz de destruir buque o aeronave o de causarle daños que la inutilicen o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para su seguridad.

d) Portare armas, penetrare en el territorio marítimo o aéreo, en buques o aeronaves no artilladas, con el fin de realizar cualquiera de los actos descritos en el presente artículo.

SANCION ESPECIAL PARA ACTOS DE COLABORACION

Art. 25.- El que voluntariamente, entregare o tripulare un buque o aeronave con el propósito de que sea utilizada para la realización de los delitos que se establecen en la presente Ley, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL O INSULAR

Art. 26.- Será sancionado con prisión de quince a veinte años, el que realizare cualquiera de las acciones siguientes:

- a) Se apoderare de una plataforma fija o ejerciere el control de la misma, mediante cualquier forma de intimidación o violencia.
- b) Ejerciere cualquier forma de intimidación o violencia contra una o varias personas que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta;
- c) Colocare o hiciere colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruirla o poner en peligro su seguridad.

Si como consecuencia de los actos anteriormente descritos, se ocasionaren lesiones graves o la muerte de cualquier persona, la sanción será de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión.

CASO ESPECIAL DE AMENAZAS

Art. 27.- El que por cualquier medio efectuare amenazas de realizar alguno de los delitos contemplados en la presente Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años.

En igual sanción incurrirá el que amenazare o de cualquier forma intimidare a una persona para evitar la denuncia, declaración, investigación, promoción, o el ejercicio de la acción penal o juzgamiento de los hechos punibles descritos en esta Ley.

La sanción se agravará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si la víctima de las conductas descritas en el inciso anterior fuere funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad.

ACTOS DE CORRUPCION

Art. 28.- El que directamente o por interpósita persona, influyere en un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos a que se refiere la presente Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si los hechos descritos en el inciso anterior fueren cometidos por funcionario, empleado público, autoridad pública o agente de autoridad la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo.

FINANCIACION DE ACTOS DE TERRORISMO

Art. 29.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, proporcionare, recolectare, transportare, proveyere o tuviere en su poder fondos o tratare de proporcionarlos o recolectarlos, dispensare o tratare de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen, total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas comprendidas en la presente Ley, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, y multa de cien mil a quinientos mil dólares.

En igual sanción incurrirá el que, directa o indirectamente, pusiere fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o en entidad que los destine a la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.

ENCUBRIMIENTO

Art. 30.- Para los efectos de la presente Ley, constituye delito de encubrimiento, el que cometiere cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Ayudare a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta.
- b) Procurare o ayudare a alguien a obtener la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegurare el producto o el aprovechamiento del mismo; y

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas, o efectos provenientes del delito o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento.

En estos casos, se impondrá la pena de prisión de quince a veinte años.

Esta disposición se aplicará a cualquier persona, independientemente de su relación familiar o afectiva con la persona que se pretenda encubrir o beneficiar con las conductas descritas en este artículo.

ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICION Y CONSPIRACION

Art. 31.- Los actos preparatorios, la proposición y la conspiración para cometer cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, serán sancionados con prisión de diez a quince años.

TENTATIVA DE DELITO

Art. 32.- La pena para la tentativa de los delitos contemplados en la presente Ley se fijará entre las tres cuartas partes del mínimo y las tres cuartas partes del máximo de la pena señalada al delito correspondiente.

COMPLICIDAD PARA COMETER DELITOS

Art. 33.- La pena del cómplice en el caso del numeral 1) del Art. 36 del Código Penal, se fijará entre las tres cuartas partes del mínimo y las tres cuartas partes del máximo; y en el caso del numeral 2) del mismo artículo, se fijará entre el mínimo legal que corresponde al delito y las dos terceras partes del máximo de la misma pena.

AGRAVANTES ESPECIALES

Art. 34.- La pena de los delitos contemplados en la presente Ley se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes, siempre y cuando estas condiciones no formen parte de los delitos tipo:

a) Cuando fueren realizados por dos o más personas;

- b) Cuando el autor, coautor o cómplice perteneciere a una organización terrorista internacional de las enmarcadas en los listados de las Naciones Unidas, Organismos Internacionales de los cuales El Salvador es parte, así como las establecidas por acuerdos bilaterales.
- c) Cuando se atentare contra bienes de uso público.
- d) Cuando se utilizaren armas de destrucción masiva.
- e) Cuando para la comisión de los delitos o entre las víctimas se encontraren menores de edad, personas con limitaciones especiales, mujeres embarazadas o adultos mayores.
- f) Cuando tuvieren por objeto incidir en decisiones gubernamentales.
- g) Cuando afectaren servicios públicos o el tráfico normal de las principales vías de acceso en todo el territorio nacional, o en edificaciones gubernamentales.
- h) Cuando se ejerciere violencia física, psicológica o sexual sobre las víctimas.
- i) Cuando la conducta se realizare por un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad en abuso de sus competencias o prevaleciéndose de su condición.
- j) Cuando se causare la muerte o lesiones en las personas o se pusiere en peligro grave la vida o integridad física de las misma.

CAPITULO IV

MEDIDAS CAUTELARES Y COMISO

DECOMISO Y COMISO

Art. 35.- El tribunal competente, por resolución fundada, ordenará el decomiso de los fondos y activos utilizados o que se haya tenido la intención de utilizar para cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley; asimismo, ordenará el decomiso de los bienes que sean objeto del delito

o el producto o los efectos del mismo. En la resolución que ordena el decomiso se designarán los bienes de que se trate, con todos los detalles necesarios, para poder identificarlos y localizarlos.

Cuando no sea posible identificar o localizar los bienes por decomisar, se podrá ordenar el decomiso de su valor equivalente, previo valúo correspondiente.

Cuando los bienes, objetos o vehículos empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta Ley no fueren propiedad de los implicados, serán devueltos a su legítimo propietario, cuando no le resultare responsabilidad. El decomiso también podrá ser ordenado por la Fiscalía General de la República y ratificado por el Tribunal que conozca del proceso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El Tribunal competente, en la sentencia definitiva, declarará el comiso, según corresponda a favor del Estado y el producto de su liquidación se destinará al Fondo General de la Nación.

En caso de decomiso de bienes o valores que están sujetos a gravamen constituido lícitamente, dicho gravamen continuará sus efectos en beneficio de terceros de buena fe.

NULIDAD DE INSTRUMENTOS

Art. 36.- Será nulo todo instrumento y su correspondiente inscripción registral otorgado a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, cuyo fin sea colocar bienes fuera del alcance de las medidas de comiso o decomiso dispuestas en la presente Ley, sin perjuicio de respetar los derechos de terceros de buena fe.

El Tribunal competente efectuará la debida notificación a fin que en el plazo de 30 días hábiles, se presenten a hacer valer sus derechos quienes puedan alegar interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

El Tribunal competente dispondrá devolver al reclamante los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene el legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos; sin poder imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a delitos previstos en esta Ley, objeto del proceso; y
- b) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

En caso de anulación de un contrato a título oneroso, el precio sólo será restituido al comprador cuando se establezca que éste efectivamente lo ha pagado; para tales efectos, el juez competente podrá inferir de las circunstancias objetivas del caso, que el comprador no ha pagado efectivamente el precio del contrato, tomando en consideración circunstancias tales como:

- a) Capacidad o solvencia económica del comprador.
- b) Ausencia de financiamiento, tanto local como internacional, para la adquisición del bien.
- c) Ausencia de liquidez en el sistema financiero; y
- d) Ausencia de negocios o empleos que justifiquen la procedencia de los fondos.

Estas circunstancias no son taxativas; el juez podrá tomar en cuenta cualquier otra, aplicando las reglas de la sana crítica.

CONGELAMIENTO DE FONDOS

Art. 37.- El juez competente o la Fiscalía General de la República en casos de urgente necesidad, podrán ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; asimismo, podrá ordenar el congelamiento de capitales fondos, transacciones

financieras y otros activos de personas y organizaciones establecidas previamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

En los casos en que la Fiscalía General de la República ordene dicha inmovilización, se deberá dar cuenta al juez competente dentro del plazo de quince días hábiles, quien en resolución motivada decidirá sobre la procedencia o no de dicha medida dentro del término de diez días hábiles. La institución responsable deberá mantener la inmovilización, hasta que el juez ordene lo contrario.

Para los efectos de congelamiento de bienes, la institución financiera informará sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República, sobre la existencia de bienes o servicios vinculados a personas incluidas en las listas de organizaciones terroristas, individuos o entidades asociadas o que pertenecen a las mismas, elaboradas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, o por cualquiera otra organización internacional de la cual el país sea miembro.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar directamente y sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República, sobre las resoluciones que emita el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas referentes a las listas mencionadas en el inciso anterior, y la Fiscalía General de la República será el organismo responsable de remitir dichas listas a los organismos y sujetos obligados por esta Ley.

Las instituciones financieras también informarán de la existencia de bienes o servicios vinculados a una persona que haya sido incluida en la lista de individuos o entidades asociadas o que pertenece u a organizaciones terroristas, elaborada por una autoridad nacional o extranjera, o quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo. Para

tales efectos, la Fiscalía General de la República deberá informar previamente sobre la designación o inclusión de dichas personas.

Las instituciones financieras, al detectar cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior y luego de informar a la Fiscalía General de la República no realizarán operaciones que involucren los bienes y los servicios hasta recibir instrucciones de dicha autoridad; tales instrucciones no podrán exceder de tres días hábiles.

En el plazo mencionado en el inciso anterior, la Fiscalía General de la República tomará las medidas necesarias para bloquear inmediatamente los bienes o servicios de las personas mencionadas en el respectivo informe y dictará instrucciones para retener o, en su caso, permitir el flujo de los bienes o servicios de dichas personas.

Las instituciones financieras prestarán especial y permanente atención a la detección de bienes y servicios y transacciones de las personas incluidas en las listas mencionadas en los incisos precedentes e informarán sobre ello a la Fiscalía General de la República, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley.

Las medidas anteriores se aplicarán sin perjuicio del derecho de la persona incluida en la lista a solicitar su exclusión de la misma, de acuerdo a los procedimientos legales correspondientes.

Cualquier persona con un interés legítimo sobre bienes retenidos o inmovilizados conforme a lo preceptuado en este artículo, podrá solicitar al tribunal competente que disponga la liberación de los mismos, si acredita que no tiene relación alguna con la o las personas referidas en el presente artículo.

INCAUTACION DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS POR DELITOS COMETIDOS EN EL EXTERIOR

Art. 38.- La Fiscalía General de la República, en casos de urgente necesidad, o el tribunal competente podrán ordenar la incautación o embargo preventivo

de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial, que estén relacionados con cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, aún en los casos de actos de terrorismo cometidos en el extranjero.

La autoridad judicial competente, podrá declarar el comiso de bienes, productos o instrumentos que se encuentren en las circunstancias descritas en el párrafo anterior. Asimismo, a petición de la Fiscalía General de la República, podrá requerir a las autoridades competentes de otros países la adopción de medidas encaminadas a la identificación, localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos relacionados con las actividades delictivas previstas en la presente Ley, con miras a su eventual comiso.

IMPUGNACION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CONGELAMIENTO DE FONDOS

Art. 39.- Toda persona o entidad cuyos fondos hayan sido congelados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y que crea haber sido incluida por error en las listas de organizaciones terroristas, individuos o entidades asociadas o que pertenecen a las mismas, elaboradas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, o por cualquiera otra organización internacional de la cual el país sea miembro, podrá procurar su exclusión presentando una solicitud a tales efectos a la autoridad judicial competente. Deberá indicar en la misma todos los elementos que puedan probar el error.

Cuando sea procedente, podrá ordenarse el levantamiento o cese de medidas cautelares, a petición de la Fiscalía General de la República o del propietario.

CAPITULO V

DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES ESPECIALES

INHABILITACION DE FUNCIONES

Art. 40.- En los casos de personas que tengan la responsabilidad para realizar alguna actividad relacionada con armas, artefactos explosivos, armas de destrucción masiva, sustancias explosivas, municiones o similares, y cualquiera de las otras mencionadas en la presente Ley, y que hubieren resultado responsable de los delitos previstos en la misma; además de la pena principal impuesta, serán inhabilitados para el ejercicio de sus funciones en cargos de similar responsabilidad por el doble del tiempo que dure la condena.

REGIMEN PARA PERSONAS JURIDICAS

Art. 41.- Cuando se comprobare que individuos que integran los órganos de administración o dirección de una persona jurídica o entidad privada, permitieren, colaboraren, apoyaren, o participaren en nombre o representación de las mismas, en la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley; se ordenará por el juez que conozca del caso, cualquiera de las sanciones o medidas siguientes contra la persona jurídica o entidad privada de que se trate:

- a) La imposición de multa de cincuenta mil a quinientos mil dólares.
- b) La disolución de la persona jurídica o entidad privada respectiva, librando oficio a la autoridad competente para que proceda.

La resolución o decisión firme deberá ser publicada en cualquier medio de comunicación.

REGIMEN DE LAS PRUEBAS

Art. 42. Se tendrán como medios de prueba, además de los contemplados en el Código Procesal Penal, los siguientes:

- a) La información contenida en filmaciones, grabaciones, fotocopias, videocintas, discos compactos, digitales y otros dispositivos de almacenamiento, telefax, comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, en los términos a que se refiere el Art. 302, inciso segundo del Código Penal, cuando se tratare de los delitos previstos por esta Ley;
- b) Las actas de incautación, inspección y de destrucción u otros procedimientos similares; y,
- c) Las pruebas provenientes del extranjero. En cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la Ley del lugar donde se obtengan; y en cuanto a su valoración, se regirá conforme a las normas del Código Procesal Penal, esta Ley y por lo dispuesto en los tratados internacionales, convenios o acuerdos internacionales ratificados por El Salvador.

FACULTAD DE RETENER MERCANCIAS

Art. 43.- En el caso de detectarse el ingreso al país, de armas mencionadas en la presente ley, sin autorización legal y con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la misma, la autoridad competente deberá retener las mismas e informará a la Fiscalía General de la República en un plazo no mayor de ocho horas, por cualquier medio fidedigno de comunicación.

OBLIGACION DE INFORMAR

Art. 44.- Toda persona natural o jurídica está obligada a informar a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil acerca de la introducción al territorio nacional o existencia de armas de las mencionadas en la presente Ley, que puedan suponer una amenaza grave a la salud y la seguridad del país.

Las autoridades aduaneras deberán informar inmediatamente a la Secretaría Permanente del Consejo de Seguridad Nacional, de las mercancías que por sus características y cantidades sean susceptibles de ser utilizadas para el

cometimiento de actos de terrorismo o causar posibles riesgos en las personas o sus bienes.

DECLARACION DEL AGENTE ENCUBIERTO, VICTIMA O TESTIGO

Art. 45.- Será admisible como prueba la declaración del agente encubierto, víctima o testigo efectuada a través de medios electrónicos que permitan el interrogatorio en tiempo real y con distorsión de voz e imagen cuando por razones justificadas no estuvieren disponibles para realizarla en persona ante la autoridad competente.

Esta medida será ordenada por el juez, a petición de cualquiera de las partes.

FACULTAD DE INTERCEPTAR MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 46.- La Policía Nacional Civil, y la Fuerza Armada, tendrán la facultad de interceptar cualquier tipo de medio de transporte aéreo, naval o terrestre, cuando exista sospecha que tales medios han sido o sean utilizados para el cometimiento de los delitos a los que se refiere la presente Ley. Esta facultad, sin perjuicio de cualquier otra contenida en tratados internacionales y otras leyes de la República.

EXTRADICION, CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL EXTRANJERO, ASISTENCIA JUDICIAL O POLICIAL.

Art. 47.- En lo que respecta al trámite de extradición, cumplimiento de sentencias en el extranjero, asistencia judicial o policial, se aplicará lo establecido en los tratados internacionales, convenios y acuerdos multilaterales, regionales, subregionales y bilaterales en los que la República de El Salvador es estado parte; en los principios del derecho internacional, así como en la legislación interna que regule al respecto.

CAPITULO VI

PREVENCIÓN DE ACTOS DE TERRORISMO

MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LOS ACTOS DE TERRORISMO.

Art. 48.- Todas las secretarías de estado e instituciones públicas estarán obligadas a diseñar y ejecutar dentro de su competencia, los planes y programas operativos que fueren necesarios para prevenir los actos de terrorismo en todas sus manifestaciones, incluido su financiación y actividades conexas.

INTERCAMBIO DE INFORMACION

Art. 49.- En cumplimiento del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América, o cualquier otro convenio internacional ratificado por El Salvador, todas las instituciones del Estado deberán brindar información sobre acciones o movimientos de personas o redes terroristas; sobre documentos duplicados o falsificados; sobre procedimientos empleados para combatir los delitos contemplados en la presente Ley, incluido su financiación y actividades conexas, a las instituciones encargadas de su aplicación.

Este intercambio informativo no se realizará cuando a juicio prudencial de las instituciones encargadas de la investigación de hechos delictivos de los previstos por esta Ley, lo consideren perjudicial para el desempeño de sus funciones investigativas y la efectividad de las mismas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

COMPETENCIA

Art. 50.- Los delitos contemplados en la presente Ley son de competencia de los tribunales y jueces en materia penal de la República.

Los delitos contemplados en la presente Ley, estarán excluidos del conocimiento del tribunal del jurado.

NORMAS SUPLETORIAS

Art. 51.- Todo lo no previsto en la presente Ley, se resolverá conforme a las disposiciones contenidas en el Código Penal, Código Procesal Penal, así como en leyes especiales, siempre que no contraríen el espíritu de esta Ley.

DEROGATORIAS

Art. 52.- Deróganse los Artículos 343 y 344 del Código Penal.

VIGENCIA

Art. 53.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil seis.

RUBÉN ORELLANA

PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA

VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA

VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO

SECRETARIO

GERSON MARTÍNEZ

SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de octubre
del año dos mil seis.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.

Final del formulario.-



Asamblea Legislativa

**COMISIÓN AD-HOC PARA ESTUDIAR EL
TEMA DE LA LEY ANTITERRORISTA**

PALACIO LEGISLATIVO
San Salvador, 19 septiembre de 2006

**SEÑORES SECRETARIOS DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE**

La Comisión Ad-Hoc para estudiar el tema de la Ley Antiterrorista, que en lo sucesivo y para los efectos de este instrumento se denominará La Comisión, se refiere al Expedientes números: 126-7-2006-1, 114-8-2004, 878-3-2004, 390-9- 2003-2, 390-9-2003-3 y 390-9-2003, que respectivamente contienen: A) Moción de varios Diputados, en el sentido que con dispensa de trámites se apruebe la Ley Antiterrorista, B) Moción de varios Diputados, en el sentido se reforme el Código Penal, a fin de crear el delito de traición a la Patria por colaborar con acciones terroristas, C) Moción de varios Diputados, en el sentido se emitan disposiciones complementarias para sancionar actividades terroristas, D) Iniciativa del presidente de la República por medio del Ministro de Gobernación, en el sentido se apruebe la Ley Especial contra actos terroristas, E) Moción de varios Diputados, en el sentido que no se apruebe la Ley Especial Contra Actos Terroristas, y F) Moción de varios Diputados, en el sentido se apruebe la Ley Especial Contra Actos Terroristas.

Sobre el particular exponemos al Honorable Pleno Legislativo, de conformidad al siguiente orden: ***I. Antecedentes; II. Actividades realizadas; III. Conclusiones.***

I. ANTECEDENTES.

A) Iniciativa y creación de la Comisión.

En virtud de la pieza correspondencia recibida y leída en la Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de julio del corriente año, la Honorable Junta Directiva, previa disposición del Plenario, emitió el Acuerdo N° 250, por medio del cual se **ACORDÓ**: integrar la Comisión, otorgándole como mandato específico estudiar **“El Tema de la Ley Antiterrorista.”**



Asamblea Legislativa

**COMISIÓN AD-HOC PARA ESTUDIAR EL
TEMA DE LA LEY ANTITERRORISTA**

- CONVENIO SOBRE LA MARCACION DE EXPLOSIVOS PLÁSTICOS PARA LOS FINES DE DETECCIÓN.
- CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.
- CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA.
- CONVENCION SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.
- CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA REPRESION DE ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR.
- CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION.

B) Se recopilaron leyes de otros países sobre la represión de actos terroristas que pudiesen servir como parámetros y referentes para ilustrar un estudio de derecho comparado frente al Proyecto que nos atañe, como es el caso de la legislación española, costarricense, venezolana y cubana, entre otras.

- C) Se realizó el **ENSAYO DE DERECHO COMPARADO DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DEL PROYECTO DE LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO**, frente a la legislación doméstica e internacional que inspira cada una de las disposiciones.
- D) Se escuchó la opinión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA); así como la opinión del Grupo Interinstitucional contra el Terrorismo (GRICTE) conformado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y la



Asamblea Legislativa

**COMISIÓN AD-HOC PARA ESTUDIAR EL
TEMA DE LA LEY ANTITERRORISTA**

B) Instalación de la Comisión

En cumplimiento del mandato otorgado por el Plenario, los miembros designados para conformar la Comisión, nos reunimos en el recinto legislativo con fecha 18 de julio de los corrientes, instalando formalmente la Comisión y nombrando a los *Diputados: José Antonio Almandariz Rivas, como Presidente; Ernesto Angulo Milla, como Secretario; y Carlos Rolando Herrarte Rivas, como Relator;* teniendo en consecuencia los demás miembros el carácter de vocales; todo lo cual se hizo del conocimiento de la Honorable Junta Directiva para los efectos legales consiguientes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL).

II. ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN

La Comisión teniendo presente la especificidad de su cometido, estableció una estrategia de trabajo encaminada a obtener los insumos y elementos de juicio y criterio necesarios para poder profundizar con suficiente conocimiento de causa en el tema; todo con la celeridad y urgencia que amerita la regulación objeto de estudio, de la siguiente manera:

A) Se procedió a identificar, recopilar y sistematizar la legislación doméstica relacionada con los actos terroristas, siendo tales cuerpos normativos secundarios: el Código Penal, la Ley Contra el Lavado de Dinero y otros Activos; y la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. Asimismo, se identificaron los principales instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el país que contienen la normativa relacionada con las actividades terroristas y que integran el sustrato internacional multilateral, sobre el cual debe edificarse la eventual normativa nacional que regule el tema. Tales instrumentos son:

- CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO 1999.
- CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS 1997; EN EL MARCO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.
- CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES.
- TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRATICA EN CENTRO AMERICA.



Asamblea Legislativa

**COMISIÓN AD-HOC PARA ESTUDIAR EL
TEMA DE LA LEY ANTITERRORISTA**

Fiscalía General de la República; el cual trabajó la elaboración del Proyecto original.

III. CONCLUSIONES

Visto y analizado el Proyecto de Ley, y escuchadas las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, manifestamos las siguientes consideraciones:

A) Como primer punto de debate, la Comisión se enfocó en definir si lo más adecuado para los intereses nacionales y el combate contra el terrorismo, sería la creación de una normativa especial paralela al ordenamiento jurídico penal común, o la incorporación en el Código Penal de las reformas que contengan los tipos que describen los actos terroristas.

Al respecto, por mayoría se arribó a la conclusión, que si bien es cierto como legisladores debemos evitar en la medida de lo posible la dispersión normativa, *la cual podría generar inseguridad jurídica*, según el derecho comparado, existen gran número de países que contemplan la normativa de represión y sanción de actos terroristas en leyes especiales, tal situación se debe a las peculiaridades y hechos sui generis que en sus realidades nacionales dieron origen a la creación de las mismas. En el caso Salvadoreño consideramos que el Código Penal es una herramienta jurídica, *que si bien es cierto tipifica conductas identificadas con la problemática que nos atañe*, este ha sufrido y sigue experimentando reformas, las cuales, por ser tantas, a la larga distorsionarán los cimientos originales que sirven de sustento y asidero a la estructura e instituciones penales que contiene.

En este sentido y para evitar una mayor distorsión del Código Penal, se han creado ordenamientos especiales penales paralelos, como es el caso de la Ley Contra el Lavado de Dinero y otros Activos; y la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Teniendo presente tal realidad se colige que la creación de una ley especial proporcionaría una herramienta específica y especializada para combatir el terrorismo, a su vez implica un énfasis de la relevancia que para el país tiene al combate de dicho flagelo.

B) Dentro del análisis de la Comisión, nos encontramos con un problema fundamental, consistente en la definición de terrorismo. Tal indeterminación jurídica del concepto es un tema que agobia a la comunidad internacional, *pues la*



Asamblea Legislativa

**COMISIÓN AD-HOC PARA ESTUDIAR EL
TEMA DE LA LEY ANTITERRORISTA**

dinámica cambiante de la realidad, muchas veces rebasa la previsibilidad del legislador, por ello es importante precisar, determinar y si se quiere, delimitar cuales conductas encajan en el encuadre típico, o por lo menos identificar elementos diferenciadores o/e individualizadores de las conductas sujetas a la Ley y de cariz indiscutible de terrorista, de manera de evitar arbitrariedades en su aplicación y ambigüedades que dificulten su cumplimiento, Sin embargo y debido a la multiplicidad de formas que el terrorismo adopta, es sumamente difícil elaborar un concepto multifacético que englobe la totalidad de las mismas. Es por ello, que en general las legislaciones sobre el tema se inclinan por una casuística y tipificación de los actos considerados como terroristas.

En este sentido, habida cuenta del problema mundial y práctico de definir el terrorismo, la Comisión procedió a crear y reforzar los elementos del proyecto que sustituyen la ausencia de la definición de terrorismo. Tales instituciones jurídicas son:

- 1) La redacción de un **"objeto de la ley"** claro y omni comprensivo, que permita guiar la aplicación del resto del cuerpo legal en sus disposiciones sustantivas y adjetivas; y,
- 2) El establecimiento de una parte sustantiva que describe exhaustivamente las manifestaciones del terrorismo a través de tipos penales claros, consagrando en el proyecto 29 delitos.
- C) Tomando en cuenta la necesidad de claridad y de unificación de conceptos, la comisión creó un capítulo de definiciones que tiene como sustrato los convenios internacionales ratificados por el país. Dicho capítulo generará uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley.
- D) Finalmente manifestamos que en términos generales, el proyecto de ley especial que nos atañe tiene una estructura jurídica adecuada a la realidad nacional, y que a la vez es coherente con el sistema jurídico internacional contra el terrorismo.

Sobre la base de las razones expuestas, teniendo presente que el terrorismo en toda sus manifestaciones es un espectro que se cimenta sobre la paz y seguridad nacional e internacional; conscientes que deben tomarse medidas para prevenir, combatir y erradicar el mismo; y dándole cumplimiento al mandato que nos fue conferido, proponemos al Honorable Pleno Legislativo, de conformidad al Art. 52



Asamblea Legislativa

**COMISIÓN AD-HOC PARA ESTUDIAR EL
TEMA DE LA LEY ANTITERRORISTA**

del Reglamento Interior de este Órgano Fundamental, decretar la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.

Así nuestro informe; el cual hacemos del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo para los efectos pertinentes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

JOSÉ ANTONIO ALMENDARIZ
Presidente

ERNESTO ANGULO MILLA
Secretario

CARLOS ROLANDO HERRARTE RIVAS
Relator

WALTER EDUARDO DURÁN
Vocal

OSCAR ABRAHAN KATTAN MILLA
Vocal